

|              |            |                                                              |
|--------------|------------|--------------------------------------------------------------|
| USUARIO      | MRAMIRER   | AUTOS INTERLOCUTORIOS<br>ESTADO DEL 22-06-2023<br>J17 - EPMS |
| FECHA INICIO | 22/06/2023 |                                                              |
| FECHA FINAL  | 22/06/2023 |                                                              |

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                                                          |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 650   | 11001310401620140000800 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | NIRA ESTHER - FABREGAS MAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto del 13-06-2023 Niega la libertad definitiva invocada //MARR - CSA//                                                                           |
| 2056  | 47001600101820080083200 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | CARMEN CECILIA - JIMENEZ PACHECO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto del 15-06-2023 niega extinción de condena //MARR - CSA//                                                                                 |
| 2338  | 76111600000020140003600 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | WILDER - BOLIVAR VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto del 08-06-2023 Avoca conocimiento, reconoce redencion por estudio y trabajo y niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//                    |
| 3764  | 11001600001320122114100 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | JAIDER ESTIVER - VILLAMARIN CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto del 26-05-2023 Reconoce redencion por actividades de estudio y concede libertad condicional y redención de pena //MARR - CSA//       |
| 6832  | 41807609906220160032100 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | ANGIE LIZETH - ROJAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 02-06-2023 concede redención por actividades de trabajo //MARR - CSA//                                                                          |
| 7734  | 11001600001320170125300 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | TATIANA MELISA - CRUZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto del 09-06-2023 informa estado del proceso tiempo cimplido de pena //MARR - CSA//                                                             |
| 9307  | 11001310401620170000100 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | SONIA HIMELDA - NOVOA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto del 16-06-2023 Niega libertad condicional //MARR - CSA//                                                                                       |
| 10426 | 11001600001720150566600 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | JULI MARITZA - SALAZAR PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto del 01-06-2023 concede libertad condicional //MARR - CSA//                                                                                     |
| 15104 | 11001600001520210507700 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | ANA FAINORY - TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto del 30-05-2023 concede libertad por pena cumplida y extingue condena //MARR - CSA//                                                                |
| 15880 | 68081600013520130133800 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | RAFAEL - GUTIERREZ OBESO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto del 31-05-2023 niega permiso administrativo de 72 horas //MARR - CSA//                                                                           |
| 15941 | 11001600001720190516400 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | JUAN MANUEL - EVANS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto del 0606-2023 concede redención por actividades de trabajo //MARR - CSA//                                                                    |
| 15972 | 76111600016520150030300 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | FABIO DE JESUS - AGUDELO VILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto del 31-05-2023 niega prision domiciliaria //MARR - CSA//                                                                                   |
| 18340 | 11001600002320110609701 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | CAMILO ALEXANDER - QUIROGA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto del 09-06-2023 Reconoce redencion por actividades de trabajo, concede libertad por pena cumplida y extingue la condena //MARR - CSA// |
| 18759 | 11001600001320131347600 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | JHON EDISON - ARENAS FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto del 30-05-2023 Niega permiso administrativo de 72 horas //MARR - CSA//                                                                        |
| 19073 | 11001600002320180109600 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | PEDRO - RODRIGUEZ LLANES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto del 16-06-2023 niega la extincion de la pena solicitada //MARR - CSA//                                                                           |
| 19102 | 11001600002320180224900 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | PIERRE ANDERSON - ALARCON MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *05/06/2023 * Auto del 05-06-2023 Decreta libertad incondicional e inmediata y declara extinguida la pena //MARR - CSA//                                  |
| 20707 | 11001600001520130473600 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | CESAR ANDRES - GUEVARA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *05/06/2023 * Auto del 05-06-2023 Revoca libertad condicional y ordena la ejecucion intramural de la pena //MARR - CSA//                                    |
| 20714 | 11001600000020210190200 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | JHONN FRANCISCO - PORTELA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto del 01-06-2023 concede redención de pena por actividades de estudio y niega libertad condicional //MARR - CSA//                        |
| 21786 | 11001600004920111671200 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | NOHORA PATRICIA - BALLEN MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto del 09-06-2023 extingue condena //MARR - CSA//                                                                                            |
| 23021 | 11001600001520180847300 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | MIGUEL ANGEL - TORRES CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *01/06/2023 * Auto del 01-06-2023 Avoca conocimiento y decreta la acumulacion juridica de penas //MARR - CSA//                                                 |
| 24758 | 11001600001920140877800 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | CARLOS JAVIER - SUAREZ CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *09/06/2023 * Auto del 09-06-2023 Reconoce redencion por actividades de trabajo y estudio y Niega libertad condicional //MARR - CSA//                         |
| 25361 | 11001600001920141261501 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | LAURA DANIELA - QUICAZAN REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto del 08-06-2023 niega prescripción de la sancion penal //MARR - CSA//                                                                        |
| 29829 | 11001600000020220283800 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | SANDRO - RODRIGUEZ ANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *07/06/2023 * Auto del 07-06-2023 reconoce redencion por actividades de estudio y niega la libertad condicional //MARR - CSA//                                       |
| 29850 | 15759600000020210000100 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | CARLOS ARIEL - ZAPATA FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto del 14-06-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//                                                                                    |
| 29861 | 11001600001320161022200 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | REYVER - MACHADO ALLIN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto del 05-06-2023 Decreta libertad condicional y estingue condena //MARR - CSA//                                                                       |
| 31562 | 11001600002320200030700 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | DIANA PATRICIA - AMAYA CARBALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto del 08-06-2023 Niega redosificación //MARR - CSA//                                                                                         |
| 32554 | 11001600001320171490700 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | JHON JAIRO - VEGA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 26-05-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//                                                                                              |
| 33763 | 11001600001520180730800 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | ALDREY - ROMERO GUIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 09-06-2023 concede redención por actividades de trabajo //MARR - CSA//                                                                               |
| 34539 | 11001600005020182138600 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | YULEX ALEXANDER - VASQUEZ GALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto del 07-06-2023 extingue condena //MARR - CSA//                                                                                             |
| 35203 | 11001600072120130069500 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE MIGUEL - ROBAYO FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *08/06/2023 * Auto del 08-06-2023 Reconoce redencion por enseñanza //MARR - CSA//                                                                             |
| 36261 | 11001600001320160418600 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | HECTOR EDUARDO - USECHE CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto del 07-06-2023 extingue condena //MARR - CSA//                                                                                              |

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                                              |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 36568 | 11001600002820190207300 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | GERARDO - UMAÑA CALLEJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto del 02-06-2023 Estado del Proceso, informra tiempo cumplido de la pena //MARR - CSA//                                                 |
| 39168 | 25430600066020210044700 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | EDWIN RICARDO - BERBEO SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *06-06-2023 * Auto del 06-06-2023 decreta acumulacion juridica de penas //MARR - CSA//                                                             |
| 39627 | 11001600001320171108600 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | JAVIER STIVEN - ORTIZ OTALVARO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto del 02-06-2023 concede redenciòn de pena por actividades de estudio y trabajo y niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA// |
| 40792 | 11001600001320200502600 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | PAOLA ANDREA - MORENO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto del 02-06-2023 concede redenciòn por actividades de trabajo //MARR - CSA//                                                        |
| 40792 | 11001600001320200502600 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | INGRID KATHERINE - PARRA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto del 02-06-2023 concede redenciòn por actividades de trabajo //MARR - CSA//                                                     |
| 41868 | 11001600001920188002900 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | JORGE JUAN - ZAPATA CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto del 13-06-2023 Estado del Proceso, NO ejecuta la sentncia impueta //MARR - CSA//                                                 |
| 42879 | 11001600001520190455500 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | YAN - PADILLA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto del 13-06-2023 concede redenciòn por actividades de trabajo //MARR - CSA//                                                               |
| 42879 | 11001600001520190455500 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | YAN - PADILLA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto del 15-06-2023 niega prision domiciliaria //MARR - CSA//                                                                                 |
| 43361 | 11001600001920220112200 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | LISSETH MARCELA - MURILLO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto del 30-05-2023 concede redenciòn por actividades de estudio //MARR - CSA//                                                   |
| 44665 | 11001600001720181105200 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | VIVIANA - NIETO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto del 06-06-2023 Niega Prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//                                                                                  |
| 45093 | 11001600001320190116100 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | LUIS FELIPE - GONZALEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto del 30-05-2023 Reconoce redencion por actividades de trabajo y niega libertad condicional //MARR - CSA//                         |
| 46658 | 11001610810520158050300 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | OMAR HERNANDO - CRUZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto del 31-05-2023 Estado del Proceso, informa tirempo cumplido de la pena //MARR - CSA//                                             |
| 46779 | 91001600042320090000800 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | VICTOR FABIAN - BASTOS ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto del 25-05-2023 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//                                                                |
| 46941 | 11001600001520190012400 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | JUAN CAMILO - MENDEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto del 31-05-2023 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//                                                                  |
| 47025 | 11001600001520210577900 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | MIGUEL MATEO - HOYOS VARELA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto del 14-06-2023 Decreta acumulacion juridica de penas //MARR - CSA//                                                               |
| 47099 | 11001600001520180807700 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | INGRID LORENA - APONTE ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *08/06/2023 * Auto del 08-06-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//                                                                          |
| 49539 | 25754610000020100001400 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | CARLOS ALBERTO - ORJUELA CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto del 30-05-2023 Niega permiso administrativo de 72 horas //MARR - CSA//                                                       |
| 49755 | 11001600002320161283100 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | YADITH DEL CARMEN - NEGRETE BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto del 30-05-2023 concede redenciòn por actividades de trabajo //MARR - CSA//                                                |
| 49809 | 11001600001920210134000 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | CARLOS ALBERTO - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *09/06/2023 * Auto de 09-06-2023 Niega redosificacion //MARR - CSA//                                                                                      |
| 50306 | 11001600002320150014900 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | JAIRO ALEXANDER - FANDIÑO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto del 07-06-2023 Concede redenciòn de pena y concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//                                   |
| 50363 | 11001600005020182438100 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | SERGIO ANDRES - QUINTERO POLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto del 15-06-2023 Niega la extincion de pena //MARR - CSA//                                                                     |
| 51264 | 11001610000020180008900 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | YAENS HERVEY - SORIANO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *01/06/2023 * Auto del 01-06-2023 corrige providencia del 31-10-2022 que decretó acumulacion //MARR - CSA//                                        |
| 51957 | 11001600001920190150400 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | MARIO JAVIER - SANDOVAL MARIMON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto del 13-06-2023 Reconoce redencion por actividades de estudio y Niega libertad condicional //MARR - CSA//                      |
| 52929 | 11001600001520200385900 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | JHON ESTIVEN - PRIETO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto del 30-05-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//                                                                          |
| 53299 | 11001600001720180063000 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | REINALDO - GRANDAS CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto del 09-06-2023 extingue condena //MARR - CSA//                                                                                     |
| 54452 | 11001600001520210206400 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | DIEGO - CUENU PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto del 15-06-2023 concede redenciòn por actividades de estudio //MARR - CSA//                                                             |
| 54724 | 11001600001520180944200 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | BRAYAN ESTIVEN - GUERRA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto del 09-06-2023 concede redenciòn por actividades de trabajo //MARR - CSA//                                                        |
| 56124 | 11001600001720190576200 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | YURY HELENA - SILVA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *09/06/2023 * Auto del 09-06-2023 Niega Prision domiciliaria //MARR - CSA//                                                                          |
| 56465 | 11001310402020020005100 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | NELSON AUGUSTO - RAMOS RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto del 05-06-2023 reconoce redencion por actividades de trabajo y Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//                    |
| 56621 | 11001600001720170796300 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | LIZA MARIA - DAVILA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2026 * Auto del 06-06-2023 concede redenciòn por actividades de trabajo y estudio //MARR - CSA//                                              |
| 58425 | 11001600001520101031000 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | HAMILTON - CORDOBA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto del 01-06-2023 Estado del Proceso, informa tiempo cumplido de la pena //MARR - CSA//                                               |
| 58899 | 11001600005020101393500 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | MARTHA CONSTANZA - ARGUELLO NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto del 13-06-2023 niega extinción condena //MARR - CSA//                                                                     |
| 61264 | 11001600001520110418000 | 0017    | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | MIGUEL ALFONSO - FONSECA OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto del 09-06-2023 extingue condena //MARR - CSA//                                                                                  |

| NI     | RADICADO                 |      | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                          |
|--------|--------------------------|------|---------|------------|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 61267  | 11001310700019960336900  | 0017 |         | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | ABEL - ROJAS CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto del 13-06-2023 Niega el cumplimiento de a pena //MARR - CSA//                                                         |
| 62010  | 110016000001720121505500 | 0017 |         | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | RUBY SORAIDA - CUERVO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto del 14-06-2023 extingue condena //MARR - CSA//                                                              |
| 70606  | 110016000002820120031000 | 0017 |         | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | EDWARD ESTIBER - DUARTE BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto del 31-05-2023 Reconoce redencion por actividades de estudio y niega libertad condicional //MARR - CSA// |
| 104084 | 11001310700820090011400  | 0017 |         | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | MARIA RUBY - VELASQUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto del 06-06-2023 concede redenciòn por actividades de trabajo //MARR - CSA//                                 |
| 104084 | 11001310700820090011400  | 0017 |         | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | MARIA RUBY - VELASQUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto del 08-06-2023 Niega redosificaciòn //MARR - CSA//                                                         |
| 108669 | 110016000001720108076000 | 0017 |         | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE FERNANDO - LAITON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto del 06-06-2023 concede redenciòn por actividades de trabajo //MARR - CSA//                                          |
| 122216 | 110016000001520120601200 | 0017 |         | 22/06/2023 | Fijaciòn en estado | ANA FAINORY - TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *05/06/2023 * Auto del 05-06-2023 Revoca libertad condicional //MARR - CSA//                                                          |



|                |   |                                      |
|----------------|---|--------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-31-04-016-2014-00008-00 NI.650 |
| Condenado      | : | NIRA ESTHER FABREGAS MAZA            |
| Identificación | : | 22.418.105                           |
| Delito         | : | PECULADO POR APROPIACIÓN             |
| Ley            | : | L.600/2000 - RMBOGOTÁ                |

**.REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá,D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** incoada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Este Despacho ejecuta la sentencia del 15 de abril de 2013 proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en contra de la señora **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.418.105 de Barranquilla, a quien le fue impuesta la pena privativa de la libertad de 84 meses de prisión y multa de \$3.188.047.824,47, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Peculado por Apropiación en calidad de Determinadora, no siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno.

Es necesario indicar que en decisión de segunda instancia del 13 de septiembre de 2013 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue modificado parcialmente el numeral 14.2 de la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer a **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, multa equivalente a \$3.291.753.658,47, confirmando en todo lo demás la sentencia.

Obra en la in foliatura que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 13 de abril de 2016 decidió **NO**





**CASAR** el fallo objeto del recurso extraordinarios de casación formulado por el apoderado del también sentenciado ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO.

Para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad fue librada la orden de captura No. 01605674, misma que fue materializada el **14 de julio de 2016** por funcionarios de la Policía Judicial – SIJIN/MEBOG, quienes la pusieron a disposición de este Despacho ejecutor de la pena.

Conforme a la captura de la penada **FABREGAS MAZA** puesta en conocimiento de este Despacho, en auto del mismo 14 de julio de 2016, fue legalizada su aprehensión, librando la boleta de encarcelación No. 0014 para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

En auto del 3 de noviembre de 2020 se acumuló a favor de la sentenciada la pena, impuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 15 de abril de 2013 en el radicado No. 11001-31-04-016-2014-00008-00 (650) por el punible de Peculado por Apropiación, a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-31-04-016-2010-00430-09 (7635) por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 19 de septiembre de 2014 por el delito de Peculado por Apropiación, quedando como pena acumulada, **154 meses de prisión**, debiendo purgar la pena de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria, quantum que fue dispuesto para la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, adicionando las penas de multa fijadas en cada una de las causas conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del C.P..

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentenciada **FABREGAS MAZA** eleva solicitud para que se decrete su "**Libertad Definitiva**", es por ello que una vez más a efectos de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que ha desde su privación de la libertad – 14 de julio de 2016- a la fecha sin que a la fecha obre reconocimiento de redención de pena la sentenciada acredita el cumplimiento efectivo de **84 meses, 6 días de prisión**<sup>1</sup>, quantum que no supera la pena de 154 meses de prisión fijada como

<sup>1</sup> 14 de julio al 31 de diciembre de 2016: 171 días

1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2022: 2191 días

1 al 13 de junio de 2023: 164 días



acumulada, lo que conlleva a que la solicitud de "libertad definitiva" invocada sea negada.

Una vez más es preciso indicar que si bien la sentenciada soporta su solicitud en decisiones judiciales dictadas en acciones constitucionales, dentro del plenario no existen orden liberatoria de orden constitucional, no acreditando como se expuso, el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

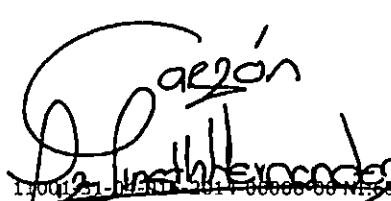
**RESUELVE**

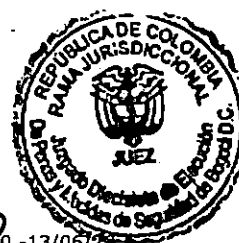
**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** invocada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, conforme lo dispuesto en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
17001231-04-2014-00000-00-13/06/23  
**LIZYNERTH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**



smah

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| 22 JUN 2023                                                                                  |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario                                                                                |

Bogotá D.C. Quiló 14/2023

Señores

Murguía (17) de E. P. y M. S.

E.S.D.

Con todo respecto, presento un informe  
del, respecto a las decisiones judiciales, de la  
das en Acciones Constitucionales, y ahora no existe  
para usted, libertad inmediata, ni temporal, ni  
definitiva, sino libertad física, por tanto probó  
un boleto libertario, por competencia, y por  
Revisión Extraordinaria, Art. 192 numeral 7,

Esta decisión es constitucional, adjunta a un so-  
litud, por Habeas Corpus, por impugnaciones que  
se conceden, todas las decisiones, caso fuese  
y legalmente (30) años, acciones, Consejo de  
Estado, Corte Suprema, Sala de Casación Civil, Penal,  
Voz (33) Administrativa, donde concedo, los pero  
la decisión del Voz (43) Municipal de Control de ga-

rentas, estas son decisiones constitucionales por H.A.B.E.  
CORPUS. Rectifi-  
que sus anexos,  
y devuélvame  
remita esta  
solicitud, y sus  
anexos.

RECEIVED  
CENTRO DE SERVICIOS JURÍDICOS  
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 14/06/23 HORA: 11:33  
NOMBRE: M. F. Toboaga  
CEDULA: 224181057  
Recebi copia

224181057  
Murguía  
A/guila

Re: ENVIO AUTO DEL 13/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 650

▲ Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 2:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 7:40 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<650 - NIEGA LIBERTAD DEFINITIVA NIRA 13-06-2023.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

|                |   |                                        |
|----------------|---|----------------------------------------|
| Rad.           | : | 47001-60-01-018-2008-00932-00 NI. 2056 |
| Condenado      | : | CARMEN CECILIA JIMENEZ PACHECO         |
| Identificación | : | 36.554.829                             |
| Delito         | : | HOMICIDIO AGRAVADO                     |
| Ley            | : | 906/2004                               |
| Resuelve       | : | NIEGA EXTINCIÓN                        |
| Notificaciones | : | dd_puntura@yahoo.es                    |

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** ino cuada por la sentenciada **RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ**,

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 4 de julio de 2008, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta, impuso a la señora **CARMEN CECILIA JIMENEZ PACHECO** la pena principal de 16 años y 8 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad luego de ser hallada penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

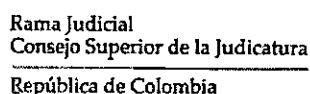
El 02 de enero de 2017 este Juzgado executor otorgó a la penada **JIMENEZ PACHECO** el sustituto de la **libertad condicional**, fijando como periodo de prueba el lapso de **86 meses y 27 días** término igual al tiempo que faltaba para el cumplimiento de la pena.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ley 599 de 2.000, en su artículo 88 contempla como causales de extinción de la sanción penal:

**"ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley"



En atención a que en las presentes diligencias no se ha configurado ninguna de las causales de extinción señaladas en el artículo 88 del Código Penal, y como quiera que el período de prueba señalado para el cumplimiento de la libertad condicional concedida a la señora **CARMEN CECILIA JIMENEZ PACHECO** cuyo inicio fue el 02 de enero de 2017 a la fecha se encuentra vigente, así las cosas, se hace improcedente decretar la extinción de la sanción penal solicitada.

Por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se dispone oficiar a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes, a la Procuraduría General de la Nación para el registro de penas accesorias y a Migración Colombia para que remita el reporte de salidas fuera del país que eventualmente reporte la penada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**PRIMERO.-** NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **CARMEN CECILIA JIMENEZ PACHECO**, identificada con la C.C. N° 36.554.829 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otra consideración"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

47001760-01-018 008 00832-00 NI 2038 31-05-06-2023

**LIZ VINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**

JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
5      22 JUN 2023  
La anterior providencia      1000  
El Secretario \_\_\_\_\_

Re: ENVIO AUTO DEL 15/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2056

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 10:16 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 11:19 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<2056 - CARMEN CECILIA JIMENEZ PACHECO - NIEGA EXTINCION 16-06-2023.pdf>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

|                |   |                                             |
|----------------|---|---------------------------------------------|
| Rad.           | : | 76111-60-00-000-2014-00036-00 NI. 2338      |
| Condenado      | : | WILDER BOLIVAR VALENCIA                     |
| Identificación | : | 94.434.332                                  |
| Delito         | : | ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS |
| Ley            | : | L.906/2004 - ECBOGOTÁ                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y consecuente con ello, a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** en atención a los documentos allegados por la reclusión en correo electrónico de la fecha, así como la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del penado **WILDER BOLÍVAR VALENCIA**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 22 de junio de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), condenó al señor **WILDER BOLÍVAR VALENCIA** a la pena de 12 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Acceso Carnal Violento con Menor de Catorce Años, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra recluso en establecimiento penitenciario desde el **21 de abril de 2014**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1. AVÓQUESE**

De conformidad con el artículo 38 del C. de P.P, avóquese el conocimiento de la presente actuación por competencia; en consecuencia, se dispone oficiar al ECBOGOTÁ informando que el sentenciado **BOLÍVAR VALENCIA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación y que toda petición del interno debe ser dirigida a esta oficina judicial.



Oficiése a la DIJIN para que remita el registro de antecedentes del penado, así como, requiérase al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

Dentro del sistema de gestión, regístrese el reconocimiento de redención de pena realizado por el Juzgado Homólogo de Buga (Valle), así:

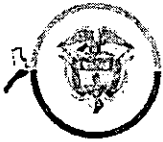
| AUTO                    | RECONOCIMIENTO            |
|-------------------------|---------------------------|
| 17 de Noviembre de 2017 | 7 meses, 2 días           |
| 27 de Marzo de 2019     | 5 meses, 13 días          |
| 12 de Agosto de 2020    | 7 meses, 16 días          |
| 13 de octubre de 2022   | 8 meses, 16 días          |
| <b>TOTAL</b>            | <b>28 meses, 17 días.</b> |

### 3.2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.



Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO    | HORAS DE TRAB/ EST | DÍAS A REDIMIR   |
|-------------|------------|--------------------|------------------|
| 18705446    | 08-10/2022 | 363 (E)            | 30               |
| 18772837    | 11-12/2022 | 200 (T)            | 12,5             |
| 18802767    | 01-03/2023 | 504 (T)            | 31,5             |
| 18873724    | 04-06/2023 | 296 (T)            | 18,5             |
|             |            | <b>TOTAL</b>       | <b>92.5 DÍAS</b> |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 8 de junio de 2023, el certificado de conducta No. 8953095 por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **WILDER BOLÍVAR VALENCIA** redención de pena por estudio y trabajo en proporción de 92.5 días.

Es oportuno indicar que con el presente reconocimiento de redención de pena, el sentenciado acredita un total de **reconocimiento de redención de 31 meses, 29.5 días**.

### 3.3 - DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena del sentenciado **BOLÍVAR VALENCIA**, se tiene que ha estado privado de su libertad desde el 21 de abril de 2014 por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 111 meses, 6 días de prisión, al que se adicionan los 31 meses 29.5 días de reconocimiento de redención de pena, para un total de **143 meses, 5.5 días de prisión** de los 144 meses a los que fue condenado.

En consecuencia, al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la pena, por el momento, la libertad pretendida no será decretada.

De otra parte, atendiendo que la reclusión anuncia como fecha de captura el **27 de marzo de 2014**, fecha que dista con la información que obra en el paginario remitido a esta oficina judicial, pues como se indicó, la fecha de captura se reporta desde el 21 de abril de 2014; se dispone requerir de manera **INMEDIATA** al ECGOTÁ y al Juzgado Fallador para que en el término de la distancia, remitan copia de los documentos de legalización de captura del sentenciado, así como de la boleta de encarcelación por cuenta del presente radicado, toda vez que de la cartilla biográfica se advierte diferentes actuaciones en contra del penado, que lo han mantenido privado de su libertad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Allegado lo anterior, ingrese el expediente, nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- AVOQUÉSE** el conocimiento de la actuación por competencia, en consecuencia, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite pertinente.

**SEGUNDO.- RECONOCER** al sentenciado **WILDER BOLÍVAR VALENCIA** redención de pena por estudio y trabajo en proporción de 92.5 días.

**TERCERO.- NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **WILDER BOLÍVAR VALENCIA** como quiera que acredita el cumplimiento de **143 meses, 5.5 días de prisión** de los 144 meses de prisión a los que fue condenado.

**CUARTO.- OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la reclusión y al Juzgado Fallador, para que en el término de la distancia remitan copia de los documentos de legalización de captura del sentenciado, así como de la boleta de encarcelación por cuenta del presente radicado.

**QUINTO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia

*Garzón*  
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 99434332  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre 6 09 2023  
Finna Wilder Bolívar Valencia  
Cedula 99434332  
Ella

Re: ENVIO AUTO DEL 08/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2338

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vié 9/06/2023 11:32 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2023, a las 7:48 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<2338 AVOCA + REDIME+ NIEGA PENA CUMPLIDA 08-06-2023.pdf>



5

|                |   |                                        |
|----------------|---|----------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-013-2012-21141-00 NI. 3764 |
| Condenado      | : | JAIDER ESTIVER VILLAMARIN CARDENAS     |
| Identificación | : | 1.010.186.645                          |
| Delito         | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO              |
| Ley            | : | L.906/2004                             |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JAIDER ESTIVER VILLAMARÍN CÁRDENAS** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

Obra en el paginario, que en decisión del 25 de febrero de 2014, el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, absolvió al señor **JAIDER ESTIVER VILLAMARÍN CÁRDENAS** por los delitos de Hurto Calificado Agravado, no obstante, en sede de segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó la sentencia y en su lugar, luego de encontrarlo penalmente responsable, lo condenó a la pena de 12 años de prisión, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En consecuencia, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 5 de julio de 2015.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1. – DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado

X



la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO    | HORAS         | REDENCIÓN        |
|-------------|------------|---------------|------------------|
| 18757935    | 10-12/2022 | 366 (ESTUDIO) | 30.5             |
|             |            | <b>TOTAL</b>  | <b>30.5 días</b> |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 21 de abril de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Buena, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JAIDER ESTIVER VILLAMARIN CARDENAS** redención de penas en proporción de 30.5 días de estudio por los meses de octubre a diciembre de 2022.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo



la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*





Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que la reclusión mediante oficio 113-COBOG-AJUR-0504 del 20 de abril de 2023 la reclusión allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1545 del 20 de abril de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del condenado **JAIDER ESTIVER VILLAMARIN CARDENAS.**

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de conducta emitida por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 12 años de prisión (144 meses) - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 7 años 2 meses, 12 días o lo que es lo mismo **86 meses, 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **JAIDER ESTIVER VILLAMARIN CARDENAS** se reporta privado de su libertad desde el 5 de julio de 2015, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 11 meses, 4.5 días, para un total de **107 meses, 7.5 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, tal exigencia se da por superada conforme con la información aportada por el penado, quien refiere como su domicilio la calle 2 A No. 6-21 Este de esta ciudad, Cel. 3108823427 en donde la señora Aura María Cárdenas le brindará su apoyo dentro del proceso de reintegración.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario no obra información de condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como*



*quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos*



normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión, es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, es así que el 10 de octubre de 2012 el sentenciado junto con otro individuo abordaron un taxi, dentro del mismo y bajo la intimidación con arma blanca, despojaron a su conductor de sus pertenencias, dándose a la fuga; no obstante tal acción fue frustrada resultando condenado el hoy sentenciado **VILLAMARÍN CÁRDENAS**.

Para este Despacho executor de la pena, conductas como la ejecutada por el sentenciado son muestra del aumento de la inseguridad, zozobra y miedo que debe soportar los asociados quienes son los que en última soportan los mismos, quienes además claman por una justicia pronta y efectiva, demandando una posición estricta de la administración de justicia dentro de una adecuada política criminal.

<sup>1</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



No obstante en materia de la libertad condicional, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado,*



*para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)*

Bajo la anterior orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.



En el caso en estudio, es necesario indicar que el sentenciado fue favorecido con la resolución favorable No. 1545 del 20 de abril de 2023 del que se infiere el comportamiento adecuado del penado, destacando dentro del mismo la realización de actividades válidas para redención de pena, cuya realización espera esta oficina judicial sea de relevante importancia al momento de su reinserción definitiva; debe además indicarse que el penado no reporta sanciones disciplinarias; situaciones que confluyen para emitir un pronóstico favorable, concediendo así el subrogado de la libertad condicional.

Se fijará entonces un periodo de prueba de **36 meses, 23 días**, que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones **a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

En atención a que el sentenciado se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 5 de julio de 2015 de donde se infiere su cesación económica, aunado a que es requerido para el cumplimiento de la pena dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2016-01531-00 a cargo del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se prescindirá de la constitución de caución prendaria, librando la boleta de libertad para que quede a disposición de la citada actuación.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **JAIDER ESTIVER VILLAMARIN CARDENAS** redención de penas en proporción de 30.5 días de estudio por los meses de octubre a diciembre de 2022.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al señor **JAIDER ESTIVER VILLAMARIN CARDENAS** con cédula de ciudadanía No. 1.010.186.645 el subrogado de la





Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

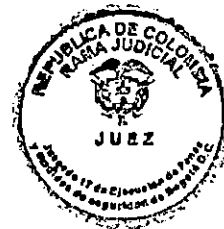
**TERCERO.- LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado, en la que se indicará que el penado queda a disposición del radicado No. 11001-60-00-000-2016-01531-00 a cargo del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para el cumplimiento de 157 meses de prisión.

**CUARTO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
**22 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3764

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFL.**        **OTRO**        **Nro.**       

**FECHA DE ACTUACION:** 26-05-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JUAN PEDRO VILLAMARCAN

**FIRMA:** [Firma]

**CC:** 1010106645

**TD:** 185100

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**        **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 26/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3764

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 2:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/05/2023, a las 9:00 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc24 (12).pdf>



|                |   |                                                                          |
|----------------|---|--------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 41807-60-99-062-2016-00321-00 NI 6832                                    |
| Condenada      | : | ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS                                                 |
| Identificación | : | 1.080.934.749                                                            |
| Delito         | : | HOMICIDIO AGRAVADO                                                       |
| Ley            | : | L. 906 / 2004                                                            |
| Reclusión      | : | CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. |
| Resuelve       | : | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA                                               |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS** conforme a la documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y



certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO              | HORAS TRABAJO | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|----------------------|---------------|----------------|
| 18822280    | 01-2023 a<br>03-2023 | 360           | 22,5           |
|             |                      | TOTAL         |                |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta del día 25 de mayo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS**, redención de pena en proporción de **VEINTIDOS PUNTO CINCO (22,5) DÍAS** por trabajo para los meses de enero a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

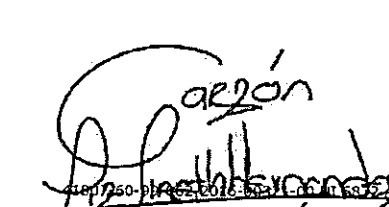
#### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** a la sentenciada **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS**, redención de pena en proporción de **VEINTIDOS PUNTO CINCO (22,5) DÍAS** por actividades de trabajo para los meses de enero a marzo de 2023.

**SEGUNDO. - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
02-06-2023  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



GAGQ

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/06/23 HORA: 11:46 am

NOMBRE: Angie Lizeth Rojas R

CÉDULA: 1.080934749

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: recibí copia

HUELLA DACTILAR

2/2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 02/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6832

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 3:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2023, a las 11:48 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <6832- ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS - REDENCION DE PENA 07-06-2023.pdf>



|                |   |                                                                             |
|----------------|---|-----------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-013-2017-01253-00 NI. 7734                                      |
| Condenado      | : | TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO                                                 |
| Identificación | : | 1.010.208.818                                                               |
| Delito         | : | FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES                   |
| Ley            | : | 906/2004                                                                    |
| Reclusión      | : | CARREA 13B ESTE No 89-46, Barrio Juan José Rendon<br>- tatisms786@gmail.com |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO**

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 27 de mayo de 2019, el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO, a la pena principal de 54 meses de prisión y accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de su libertad desde el 27 de mayo de 2019 con un descuento inicial de 2 días correspondiente a los días 2 y 3 de febrero de 2017, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y SEIS (6) DÍAS.**

**3. OTRA DETERMINACIÓN**

Obra en la infoliatura los reportes del CERVÍ No. 2023IE0072198 y 2023IE0073445, por lo cual y **previo** a establecer la necesidad de dar inicio o no al traslado del artículo 477 del C. de P.P se dispone por parte del CSA requerir a la sentenciada para que rinda las explicaciones frente a los citados reportes (3 días), allegado lo anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que la sentenciada **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.208.818 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y SEIS (6) DÍAS**

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

**TERCERO - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Ejecución de Penales  
En la fecha  
22 JUN 2000  
La anterior providencia  
El Secretario



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 7734

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 13/06/2023 10:59 AM

Para:tatisms786@gmail.com <tatisms786@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 7734;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

tatisms786@gmail.com (tatisms786@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 7734

Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7734

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 3:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 11:01 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7734 - TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO - CERTICA TIEMPOS - REQUIERE (1) 09-06-2023 (1).pdf>



PIA

|                |   |                                                                                                                                       |
|----------------|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-000-2020-01480-00 NI 8329                                                                                                 |
| Condenado      | : | JHON JAIRO ROMERO SANABRIA                                                                                                            |
| Identificación | : | 11.689.289                                                                                                                            |
| Delito         | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR                                                                                                              |
| Ley            | : | L. 906/2004                                                                                                                           |
| Reclusión      | : | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) |
| Decisión       | : | RECONOCE REDENCIÓN                                                                                                                    |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días

*[Handwritten signature]*



domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

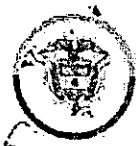
Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO           | HORAS                | CALIFICACIÓN  | CALIFICACIÓN CONDUCTA | DÍAS A REDIMIR  |
|-------------|-------------------|----------------------|---------------|-----------------------|-----------------|
| 18501692    | 01-2022           | 120 - E              | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 10              |
| 18201692    | 02-2022           | 80 - T               | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 5               |
| 18201692    | 03-2022           | 176 - T              | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 11              |
| 18591689    | 04-2022 a 06-2022 | 480 - T              | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 30              |
| 18678857    | 07-2022 a 09-2022 | 504 - T              | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 31,5            |
| 18763097    | 10-2022 a 12-2022 | 488 - T              | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 30,5            |
| 18856316    | 01-2023 A 03-2023 | 544 <sup>1</sup> - T | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 34              |
|             |                   |                      |               | <b>TOTAL</b>          | <b>152 días</b> |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8977570 y No. 9095369, además de las calificaciones que de conducta que registran en la cartilla biográfica obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada EJEMPLAR, , aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como

<sup>1</sup> Enero 168 horas – telares y tejidos, febrero 160 horas – telares y tejidos, marzo 216 horas – Manipulación de alimentos (A/S)



sobresaliente se le reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA** redención de pena en proporción de CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) DÍAS por actividades de trabajo y estudio realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre enero a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA**, identificado con la C.C. N.º 11.686.289 redención de pena en proporción de CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) DÍAS o lo que es igual a **CINCO (5) MESES Y DOS (2) DÍAS** por actividades de trabajo y estudio realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre enero a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023.

**SEGUNDO. - - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández Garzón*



**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**

|                                             |                          |
|---------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado | GAAG                     |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad   |                          |
| En la fecha                                 | Notifiqué por Estado No. |
| 22 JUN 2023                                 |                          |
| La anterior providencia                     |                          |
| El Secretario _____                         |                          |



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 17**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 8329

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 9-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13 06 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** 3407

**FIRMA:** [Firma]

**CC:** 11 686 289

**TD:** 96 935

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8329

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 9:55 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 4:33 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<8329 - JHON JAIRO ROMERO SANABRIA - REDENCION DE PENA 09-06-2023 (1).pdf>



|                |   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-31-04-016-2017-00001-00 NI: 9307                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Ley            | : | L.906/2004                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Condenada      | : | SONIA HIMELDA NOVOA VEGA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Identificación | : | 39.527.981                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Delito         | : | FRAUDE PROCESAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Reclusión      | : | <b>PRISION DOMICILIARIA</b> - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12, celular 3195689954, correo electrónico: <a href="mailto:johnhurtado578@gmail.com">johnhurtado578@gmail.com</a><br><a href="mailto:rodolaya@hotmail.com">rodolaya@hotmail.com</a><br><b>PERMISO PARA TRABAJAR</b> - HIDROFRENOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.016.511-2, LA QUE SE DESARROLLARÍA CON LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS DE LUNES A VIERNES 8 A.M A 5 P.M Y SÁBADOS DE 8 A.M A 5 P.M EN LA CALLE 7 NO. 15 A - 14/18/20 DE BOGOTÁ |
| Resuelve       | : | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la eventual concesión de **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 19 de diciembre de 2018 el Juzgado 16 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso a la señora SONIA HIMELDA NOVOA VEGA la pena de 76 meses de prisión y multa de 211,12 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Fraude Procesal, siendo favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria.

La señora **SONIA HIMELDA NOVOA VEGA** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 30 de noviembre de 2020, acreditando por redención de pena equivalente a 3 meses y 28.5 días<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Véase Autos del 21-julio-2022, 10-agosto-2022, 25-octubre-2022, 13-marzo-2023, 02-mayo-2023 y 18- mayo de 2023 de este Juzgado.





### 3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse **la resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido, toda vez que mediante Oficio No. 129 -CPAM MBOG, CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ **se abstuvo** de dar concepto favorable a el trámite de solicitud de libertad condicional toda vez que el sentenciado **no cumple con el factor objetivo** para solicitar el beneficio en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** a la señora **SONIA HIMELDA NOVOA VEGA**, identificada con la C.C. N° 39.527.981, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
11001-01-04-016-2017-00001-NI 9307-4-16/06/2023  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



GAGQ

2/2

|                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                 |
| 22 JUN 2023                                                                               |
| La anterior providencia                                                                   |
| El Secretario _____                                                                       |

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 16/06/2023 NI 9307

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie, 16/06/2023, 1:03 PM

Para: johnhurtado578@gmail.com <johnhurtado578@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICACION AUTO 16/06/2023 NI 9307;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[johnhurtado578@gmail.com](mailto:johnhurtado578@gmail.com) ([johnhurtado578@gmail.com](mailto:johnhurtado578@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO 16/06/2023 NI 9307

Re: ENVIO AUTO DEL 16/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9307

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 10:37 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 1:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <9307 - SONIA HIMELDA NOVOA VEGA - NIEGA CONDICIONAL 16-06-2023.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 10426 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2015-05666-00  
Condenado: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ  
Cedula: 1.110.497.705  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ  
D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: CONCEDE SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada JULI MARITZA SALAZAR PAEZ conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 31 de marzo de 2016, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora JULI-MARITZA SALAZAR PAEZ la pena de 128 meses de prisión y multa de 1.334 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacentes, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 16 de abril de 2015.

A la señora JULI MARITZA SALAZAR PAEZ le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

| Fecha providencia        | Tiempo reconocido |
|--------------------------|-------------------|
| 26 de diciembre de 2017  | 64 Días           |
| 9 de mayo de 2018        | 9.5 días          |
| 10 de octubre de 2018    | 17.5 días         |
| 4 de febrero de 2019     | 26 días           |
| 15 de marzo de 2019      | 27.75 días        |
| 23 de julio de 2019      | 28.75 días        |
| 14 de agosto de 2019     | 5 días            |
| 17 de septiembre de 2019 | 4 días            |
| 28 de octubre de 2019    | 39 días           |
| 3 de febrero de 2020     | 40 días           |
| 30 de junio de 2020      | 75 días           |
| 16 de septiembre de 2020 | 38 días           |
| 31 de marzo de 2021      | 39.5 días         |
| 3 de junio de 2021       | 35 días           |
| 31 de agosto de 2021     | 19.5 días         |
| 29 de noviembre de 2021  | 39.5 días         |
| 15 de febrero de 2022    | 39.5 días         |
| 24 de mayo de 2022       | 35.5 días         |



Número Interno: 10426 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2015-05666-00

Condenado: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ

Cedula: 1.110.497.705

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: CONCEDE SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

|                      |                                 |
|----------------------|---------------------------------|
| 29 de agosto de 2022 | 39 días                         |
| 19 de mayo de 2023   | 35.3 días                       |
| Total                | 675.3 días o 22 meses y 15 días |

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

**"Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

**"Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;



Número Interno: 10426 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2015-05666-00  
Condenado: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ  
Cedula: 1.110.497.705  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: CONCEDE SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución N° 0764 del 15 de mayo de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de JULI MARITZA SALAZAR PAEZ.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -128 meses de prisión-, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **76 meses 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que JULI MARITZA SALAZAR PAEZ reporta un descuento físico de 2699 días, o lo que es igual a 89 meses 29 días, que sumados a los 22 meses y 15 días, dan un descuento de la pena correspondiente a 112 meses y 14 días **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que en el plenario obra como arraigo de la penada la CARRERA 11 N° 43 - 39, BARRIO CALARCÁ, en la ciudad de Ibagué-Tolima.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:



Número Interno: 10426 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2015-05666-00

Condenado: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ

Cedula: 1.110.497.705

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: CONCEDE SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

*"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se

<sup>1</sup> Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 10426 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2015-05666-00

Condenado: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ

Cedula: 1.110.497.705

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: CONCEDE SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

*"El 16 de abril del año 2015, en el aeropuerto El Dorado de esta ciudad, uniformados encargados de la vigilancia requirieron a JULI MARITZA SALAZAR PÁEZ, quien pretendía viajar con destino a París y cuyo equipaje fue señalado como sospechoso por un gula canino, por lo que le solicitaron una revisión.*

*Según el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia — FPJ-5-1, no se encontró ningún objeto dentro de su cuerpo, sin embargo tras revisar su equipaje, se halló una sustancia y ésta, tras ser sometida a la Prueba de Identificación Preliminar Homologada - arrojó un resultado de positivo para cocaína con un peso neto total de siete coma noventa y ocho (7,98) kilogramos"*

Para este Despacho está claro que la sentenciada de manera avezada y con total irrespeto por el ordenamiento jurídico transportó sustancia estupefacientes la que muy seguramente estaba destinada a la comercialización en Europa, hecho punible que merece no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal, conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimular tales conductas.

No puede desconocerse que el tráfico de estupefacientes en mínimas o mayores cantidades se ha convertido en toda una empresa criminal, generadora de sumas incalculables que menoscaban la economía del país, siendo fuente certera de descomposición social.

Para este Despacho, el actuar delictivo de la señora **SALAZAR PAEZ** se constituye en una de las causas que han sometido al País en una injusta estigmatización internacional, que exige una posición inflexible y estricta del Estado y sus instituciones, pues hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de los derechos de los asociados.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*  
(Se destaca)

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra





Número Interno: 10426 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2015-05666-00

Condenado: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ

Cedula: 1.110.497.705

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: CONCEDE SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...)* ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Número interno: 10426 Lev 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2015-05666-00  
Condenado: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ  
Cedula: 1.110.497.705  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: CONCEDE SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

*todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

*“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta en la presente actuación privada de su libertad desde el 16 de abril de 2015, tiempo durante el cual su conducta ha sido calificada un total de 32 veces, en las cuales ha tenido un comportamiento positivo en 30 de ellas (6 en el grado de buena y 24 en el grado de ejemplar – manteniendo en la actualidad un consecutivo de 20 calificaciones positivas desde 20 de abril de 2018), y 3 en el grado de mala, las que le han hecho merecedora a la Resolución Favorable No. 0764 del 15 de mayo de 2023, obrando sanción disciplinaria en su contra conforme la información reportada en la cartilla biográfica (Nº fallo 1824, de fecha 15 de noviembre de 2017, suspensión de hasta 10 visitas sucesivas), y reporta el desarrollo de actividades de redención de pena desde el 1 de junio de 2015 hasta la actualidad.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea en la cartilla biográfica de la sentenciada que si bien la calificación de la conducta durante la ejecución de la pena tuvo un lapso en el que fue evaluada en el grado de Mala -lo cual se encuentra ligado a la sanción disciplinaria que le fuera impuesta- no se puede obviar que la señora SALAZAR PAEZ actualmente se encuentra en la fase de tratamiento de “confianza”, también ha desarrollado



Número Interno: 10426 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2015-05666-00  
Condenado: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ  
Cedula: 1.110.497.705

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: CONCEDE SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

actividades de redención de pena durante la mayoría de la privación de la libertad, así como que un 93.75% de las calificaciones de la conducta han sido positivas, destacando que en la actualidad, la conducta permanece en el grado de ejemplar, y que dicha calificación positiva la ha mantenido desde el 20 de abril de 2018, fecha en que reiniciaron las calificaciones positivas.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de JULI MARITZA SALAZAR PAEZ el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de **15 meses y 16 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$300.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene a la beneficiada que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada JULI MARITZA SALAZAR PAEZ, identificado con la C.C. No. 1.110.497.705, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

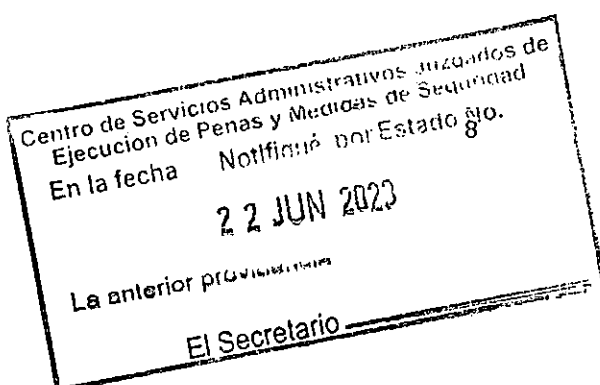
**SEGUNDO.-** Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
11001-60-00-017-2015-05666-00 (10426) - 02/06/2023  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



Número Interno: 10426 Ley 205 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2015-05666-00  
Condenado: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ  
Código: 1.110.497.705

Delito: TRAFICO DE ESTUPRACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: CONCEDE SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

actividades de redención de pena durante la mayoría de la privación de la libertad, así como que un 93.75% de las calificaciones de la conducta han sido positivas, destacando que en la actualidad, la conducta permanece en el grado de ejemplar, y que dicha calificación positiva la ha mantenido desde el 20 de abril de 2018, fecha en que reiniciaron las calificaciones positivas.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de JULI MARITZA SALAZAR PAEZ el sustituto de la libertad condicional, fijándose como período de prueba un lapso de 15 meses y 16 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta. 2.- Informar todo cambio de residencia. 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución predata en cuantía de \$300,000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este juzgado.

Desde ahora se previene a la beneficiada que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

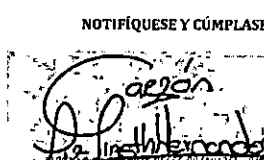
PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada JULI MARITZA SALAZAR PAEZ, identificado con la C.C. No. 1.110.497.705, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), LIBRESE boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

  
LIZY NETII HERNÁNDEZ GARZÓN  
JUEZ



Resubmission

SOLEBRIGHT.

02/06/2023

• 4012 5/14/2012

Re: ENVIO AUTO DEL 01/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10426

Gérman Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 2/06/2023 10:10 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2023, a las 9:31 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10426 - JULI MARITZA SALAZAR PAEZ - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL 01-06-2023.pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

GT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 15104 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2021-05077-00

Condenado: ANA FAINORY TRUJILLO

Cedula: 52.449.019

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ  
D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada ANA FAINORY TRUJILLO conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 29 de marzo de 2022, el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora ANA FAINORY TRUJILLO la pena de 12 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Agravado Tentado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 6 de junio de 2022.

El 5 de abril de 2023, esta Sede Judicial concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, sin que a la fecha se hubiera acreditado el préstamo de la caución prendaria impuesta; el 10 de mayo de 2023, esta Sede Judicial concedió a la penada el subrogado de la libertad condicional, sin que a la fecha se hubiera acreditado el préstamo de la caución prendaria impuesta.

Dentro de la presente ejecución de la pena no se ha reconocido redención de pena, pues no se registra que la señora ANA FAINORY TRUJILLO hubiera realizado actividades válidas para redención.

Así las cosas, se tiene que ANA FAINORY TRUJILLO a la fecha a descontado un total de 359 días, o lo que es igual 11 meses 29 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo 31 de mayo de 2023, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Interno: 15104 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2021-05077-00

Condenado: ANA FAINORY TRUJILLO

Cedula: 52.449.019

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD

DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado ANA FAINORY TRUJILLO, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la libertad por pena cumplida a la sentenciada ANA FAINORY TRUJILLO, identificada con la C.C. N° 52.449.019, en lo que respecta a este proceso a partir del 31 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta a la sentenciada ANA FAINORY TRUJILLO, identificada con la C.C. N° 52.449.019, con efectos a partir de la fecha indicada.

**TERCERO.- DECRETAR** en favor de la sentenciada ANA FAINORY TRUJILLO, identificada con la C.C. N° 52.449.019, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del G.P.

**CUARTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" con las advertencias pertinentes.

**QUINTO.- CERTIFICAR** que la señora ANA FAINORY TRUJILLO, identificada con la C.C. N° 52.449.019, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

**SEXTO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora ANA FAINORY TRUJILLO, identificada con la C.C. N° 52.449.019, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

**SEPTIMO.-** Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

• 31-05-23

• Ana Fainory Trujillo

• 52 449 019

• Recibi Copia

*[Firma]*  
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



Re: ENVIO AUTO DEL 30/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15104

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 3:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 10:30 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, ni 15104.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <15104 - ANA FAINORY TRUJILLO - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA 30-05-2023.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 15880 Ley 906 de 2004

Radicación: 68081-60-00-135-2013-01338-00

Condenado: RAFAEL GUTIERREZ OBESO

Cedula: 1.096.208.934

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al beneficio administrativo de Permiso de Salida hasta por 72 Horas respecto del penado RAFAEL GUTIERREZ OBESO conforme la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Obra en el plenario que en auto del 12 de septiembre de 2018, este Juzgado decretó la acumulación de penas a favor del sentenciado GUTIÉRREZ OBESO conforme las sanciones impuestas en los radicados; decisión en la que se dispuso:

*"PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS a favor del sentenciado RAFAEL GUTIERREZ OBESO, impuesta en el radicado No. 68081-60-00-135-2003-01331-00 por el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes fallado por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander) a la dispuesta en el radicado No. 68081-60-00-135-2013-01338-00 (Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes) en la que en auto del 30 de junio de 2015, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander) se decretó la acumulación de penas con la fijada en el radicado No. 68081-60-00-000-2013-00099 (fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones), quedando como pena acumulada 154.5 meses de prisión, (...)"*

Por cuenta de la presente actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 4 de octubre de 2013.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Asesoría Jurídica del COBOG presentó propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por el sentenciado RAFAEL GUTIERREZ OBESO.

Beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

*"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta*



Número Interno: 15880 Ley 906 de 2004

Radicación: 68081-60-00-135-2013-01338-00

Condenado: RAFAEL GUTIERREZ OBESO

Cedula: 1.096.208.934

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1º. Estar en la fase de mediana seguridad.

2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.

5º. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 propendiendo por la adecuada regulación al otorgar dicho beneficio, fijó a través de su Artículo 1º los parámetros que deberán ser observados para evitar la desnaturalización del mismo, en donde fue dispuesto:

"Artículo 1º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."

Complementando las disposiciones arriba en mención, el Decreto 1542 de 1997 señala en su artículo 5º. Las facultades y deberes del Establecimiento Carcelario y Penitenciario respecto del citado beneficio, así:

"Artículo 5º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de setenta y dos horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados.



Número Interno: 15880 Ley 906 de 2004

Radicación: 68081-60-00-135-2013-01338-00

Condenado: RAFAEL GUTIERREZ OBESO

Cedula: 1.096.208.934

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

*Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho.*

*Se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.*

*Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad competente que impliquen privación de la libertad. El Departamento Administrativo de Seguridad y las demás autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes, y dar respuesta a las solicitudes elevadas por el director del establecimiento carcelario, dentro de los cinco días siguientes a su recibo.*

*En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días.*

*Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al Director del INPEC.*

*PARÁGRAFO. Las solicitudes en curso en la Oficina Jurídica del INPEC, serán evacuadas por dicha dependencia en un término no superior a treinta días contados a partir de la vigencia del presente decreto."*

Previo a entrar en la verificación de los presupuestos para avalar el permiso de salida hasta por setenta y dos horas, es necesario establecer la concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P., destacando que dicha disposición ha tenido un amplio desarrollo normativo, y que para efectos del presente análisis sólo se procederá a citar la regulación inicial, seguida de la que se encontraba vigente para el momento de la comisión de la conducta por parte **RAFAEL GUTIERREZ OBESO**, finalizando con la normatividad actual, esto con miras de establecer si respecto de la acción delictiva ejecutada cabe o no la exclusión del beneficio invocado.

Se tiene entonces, que el texto inicial en el que la Ley 599 de 2000 regulaba Exclusión de Beneficios y Subrogados fue reformado por lo dispuesto en la Ley 1142 de 2007, donde se dispuso:

*"Art. 32. La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68 A el cual quedará así:*

**Art. 68 A. Exclusión de Beneficios y Subrogados.** *No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores."*

Posteriormente se realizó otra reforma a la precitada norma mediante la Ley 1453 de 2011, a su vez la Ley 1474 del 2011 determinó entre sus disposiciones una nueva modificación al texto normativo, y por tratarse de la legislación vigente para el momento la comisión de los hechos ya previamente expuestos, se procede a citar dicha modificación:

**"Art. 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con la corrupción.** *El artículo 68 A del Código Penal quedará así.*



Número Interno: 15880 Ley 906 de 2004

Radicación: 68081-60-00-135-2013-01338-00

Condenado: RAFAEL GUTIERREZ OBESO

Cedula: 1.096.208.934

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA

Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)

RESUELVE: NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

**Art. 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos."

Con el desarrollo de la Ley 1709 de 2014 se reformaron nuevamente las disposiciones precedentes, actualmente la regulación respecto a la Exclusión de los Beneficios y Subrogados Penales se encuentra instituida en el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, donde se dispone:

"Artículo 4º. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**"Artículo 68ª. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.



Número Interno: 15880 Ley 906 de 2004

Radicación: 68081-60-00-135-2013-01338-00

Condenado: RAFAEL GUTIERREZ OBESO

Cedula: 1.096.208.934

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

**Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...)

En lo que corresponde al sentenciado **RAFAEL GUTIERREZ OBESO** se tiene que los delitos por los que fue condenado, y sus sentencias acumuladas, se originaron por hechos del 29 de septiembre y 3 de octubre de 2013, por lo que en este caso ha de ser aplicado el texto del artículo 68 A del C.P., introducido por la Ley 1142 de 2007, aunado a que en su contra no se advierte condena dentro de los 5 años anteriores.

En torno al beneficio solicitado, es pertinente citar el Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, mediante el cual se establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

*"5)....De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"*

Así las cosas, es procedente entrar a analizar el caso en concreto y verificar si en él se cumplen los presupuestos que señala la norma.

En aras de verificar el requisito objetivo, se tiene **RAFAEL GUTIERREZ OBESO** ha estado privado de su libertad desde el 4 de octubre de 2013, por lo que acredita un descuento físico de 3527 días, o lo que es igual a 117 meses y 17 días, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 239.25 días<sup>1</sup>, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento 125 meses, 16 días de prisión, superando así la 1/3 parte de la pena que corresponde a 51 meses, 15 días de prisión.

De otra parte, el centro carcelario remite los siguientes documentos anexos a la solicitud, que complementan la ya mencionada propuesta:

- Cartilla Bibliográfica de **RAFAEL GUTIERREZ OBESO**
- Acta del Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento en el que se clasifica al sentenciado en fase de mediana seguridad No. 113-101-2022 del 26 de septiembre de 2022.
- Se indica que "[...] La coordinación de Investigaciones internas del establecimiento reporta que si ha sido sancionado como también se le adelanta Investigación por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- Certificado de antecedentes judiciales expedidos por la DIJIN.
- De otra parte el penado durante el permiso conforme la verificación del domicilio realizada por el INPEC el 18 de febrero de 2021, se tiene que durante el permiso permanecerá en la **CALLE 48 B No. 50 - 10, BARRIO VILLARELYS II (Barrancabermeja-Santander) CEL. 3208507157.**

<sup>1</sup> Ver autos del 15 de abril de 2019, 5 de abril de 2021, 8 de septiembre de 2021 y 13 de diciembre de 2022.



Número Interno: 15880 Lev 906 de 2004

Radicación: 68081-60-00-135-2013-01338-00

Condenado: RAFAEL GUTIERREZ OBESO

Cedula: 1.096.208.934

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

- Obra acta de compromiso signado por la señora MIRIAM OBESO ANGARITA, progenitora del penado, quien se compromete a colaborar en el proceso punitivo durante el tiempo del permiso.

Conforme lo anterior, no puede esta Sede Judicial obviar el hecho que en el presente caso, dado que la pena que se está ejecutando es superior a los 10 años, el señor RAFAEL GUTIERREZ OBESO no cumple con la totalidad de los parámetros para dicho beneficio, pues es uno de los requisitos que "[...] 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 [...]", y consultada la cartilla biográfica del penado se registra en el acápite de sanciones disciplinarias lo siguiente:

| IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS |            |                                            |          |                                       |         |
|------------------------------|------------|--------------------------------------------|----------|---------------------------------------|---------|
| No.Fallo                     | Fecha      | Establecimiento                            | Estado   | Sanción                               | Cuantía |
| RES. 3480                    | 25/07/2019 | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ | Cumplido | Suspensión hasta 10 visitas sucesivas | 8       |
| RESOLUCION 14/05/2021 #01596 |            | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ | Cumplido | Pérdida redención hasta 60 a 120 días | 90      |

Así las cosas, debe quedar claro para el sentenciado que aun cuando cumpla con casi la totalidad de los requisitos para acceder al permiso de salida de hasta 72 horas, no tendrá derecho al beneficio administrativo en comento, en atención a que se encuentra registrada dentro de la cartilla biográfica del interno, dos sanciones disciplinarias, con lo cual no se acredita el requisito de no haber incurrido en faltas disciplinarias, y en consecuencia se negará el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de beneficio administrativo de SALIDA HASTA POR 72 HORAS respecto del penado RAFAEL GUTIERREZ OBESO, identificado con la C.C. N° 1.031.159.073, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida de los sentenciados.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*Liz Vineth Hernández*  
68081-60-00-135-2013-01338-00 (15880) - 31/05/2023  
**LIZ VINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**



JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
**22 JUN 2023**  
La anterior providencia  
  
El Secretario \_\_\_\_\_

EGR



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 73**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 150000

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 31-Mayo-13

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 30-06-02-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Rafael Ciferri Deseo

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 104608934

**TD:** 85088

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





Re: ENVIO AUTO DEL 31/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15880

• Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/06/2023 3:11 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/06/2023, a las 10:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15880 - RAFAEL GUTIERREZ OBESO - NIEGA BENEFICIO 72 HORAS 31-05-2023 (1).pdf>



|                |   |                                                                 |
|----------------|---|-----------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-017-2019-05164-00 NI- 15941                         |
| Condenada      | : | JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ                                     |
| Identificación | : | 79.387.184                                                      |
| Delito         | : | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES                 |
| Ley            | : | L.906/2004                                                      |
| Resuelve       | : | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA                                      |
| Reclusión      | : | CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÀ "LA MODELO" |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ** y conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÀ "LA MODELO"

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO                 | HORAS TRABAJO    | CALIFICACIÓN  | CALIFICACIÓN CONDUCTA | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|-------------------------|------------------|---------------|-----------------------|----------------|
| 18088251    | 01 -2023 a<br>03 - 2023 | 592 <sup>1</sup> | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 37             |
|             |                         |                  |               | TOTAL                 | 37 días        |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 27 de mayo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ**, redención de pena en proporción de TREINTA Y SIETE (37) DÍAS por trabajo para el periodo de enero a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

<sup>1</sup> Actividad: Recuperador ambiental paso inicial



## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. N° 79.387.184., redención de pena por trabajo en proporción de TREINTA Y SIETE (37) DÍAS, lo que es igual a **UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** por actividades de trabajo para el periodo de enero a marzo de 2023.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández*  
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL  
JUEZ  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

 Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 06/06/2023 NI 15941

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
Mié 7/06/2023 2:08 PM

Para: YANNETHFIGUEROARODRIGUEZ@GMAIL.COM <YANNETHFIGUEROARODRIGUEZ@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 06/06/2023 NI 15941;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

YANNETHFIGUEROARODRIGUEZ@GMAIL.COM (YANNETHFIGUEROARODRIGUEZ@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 06/06/2023 NI 15941

Re: ENVIO AUTO DEL 06/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15941

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 7/06/2023 3:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/06/2023, a las 2:02 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15941- JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ - REDENCION DE PENA 06-06-2023.pdf>



|                |   |                                                                         |
|----------------|---|-------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 76111-60-00-165-2015-00303-00 NI 15972                                  |
| Condenado      | : | FABIO DE JESUS AGUDELO VILLA                                            |
| Identificación | : | 16.606.859                                                              |
| Delito         | : | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR -FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y ESTAFA |
| Ley            | : | L.906/2004 - COBOG                                                      |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria – Estado Grave por Enfermedad respecto del sentenciado **FABIO DE JESUS AGUDELO VILLA**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

Obra en el paginario que en auto del 11 de mayo de 2018, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga (Valle del Cauca) decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en los radicados No. 76111-60-00-165-2013-00035-00<sup>1</sup>, 76111-60-00-165-2011-00979-00<sup>2</sup> y 76111-60-00-165-2015-00303-00<sup>3a</sup> a favor del sentenciado **FABIO DE JESÚS AGUDELO VILLA**, fijando como sanción 288 meses, 6 días de prisión y multa de 4.83 smmlv, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **22 de febrero de 2015**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta las manifestaciones del penado frente a su estado de salud este Despacho dispuso que el Instituto Nacional de Medicina Legal adelantara la evaluación médica a fin de determinar el estado grave de enfermedad del interno, misma que fue practicada el 13 de abril de 2023

<sup>1</sup> Sentencia del 23 de julio de 2015 del Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Buga (Valle) – Falsedad en documento Privado y Estafa -38 meses, 10 días de prisión – 0.83 smmlv de multa.

<sup>2</sup> Sentencia del 29 de julio de 2015 – Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Buga (Valle) –Falsedad en Documento Privado y Estafa – 34 meses de prisión y multa de 4 smmlv – Revocado subrogado en auto del 5 de enero de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia del 20 de abril de 2017 del Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Buga (Valle)- Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años – 240 meses de prisión.

X



conforme el informe UBBIGSE-DRBO-03995-C-2023, en el que se fijó la siguiente conclusión:

*"Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. **FABIO DE JESÚS AGUDELO VILLA** en sus actuales condiciones **NO ES POSIBLE FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.***

*Requiere nueva valoración médico legal en cuatro meses aportando copia de las historias clínicas / recientes o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en su condición de salud."*

Para este Despacho si bien reconoce las molestias de salud que aquejan al penado, con el informe médico legal que antecede queda claro que el señor **AGUDELO VILLA** no presenta al momento del examen, signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la suspensión de la ejecución de la pena, habida cuenta que el su estado de salud no es grave como para acceder a la sustitución referida, razón por la que no se procederá a la misma.

De presente que el médico legista devela la necesidad que sea tratado de manera ambulatoria por el sistema de salud, se dispone oficiar a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal, remiando además copia del mismo al sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- NO SUSTITUIR** la pena de prisión por **PRISIÓN DOMICILIARIA** por estado grave por enfermedad al penado **FABIO DE JESÚS AGUDELO VILLA** conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Por el CSA ofíciase a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.





**TERCERO.- REMITIR COPIA** del informe médico legal al penado.

**CUARTO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández*



6111-60-00-165-2015-00303-00 NI 15972  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
22 JUN 2023  
La anterior proveída  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 22**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 15972

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.**       

**FECHA DE ACTUACION:** 31-05-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 01-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Joberto Aguero u/lr.

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 10-606-859

**TD:** 99558

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 31/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15972

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/06/2023 2:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/06/2023, a las 9:40 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15972 31-05-2023 (1).pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

2B  
EFT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 18340 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-023-2011-06097-00

Condenado: CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS

Cedula: 1.031.144.588

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva, previo reconocimiento de redención de pena.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS fue condenado por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 11 de noviembre de 2011 a la pena principal de 46 meses 16 días de prisión y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, donde se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La ejecución de la sentencia correspondió al Juzgado 2º Homólogo de Descongestión de Acacias - Meta, autoridad que en decisión del 6 de marzo de 2014 le concedió al prenombrado la libertad condicional con periodo de prueba de 12 meses.

Como quiera que dentro del periodo de prueba el sentenciado fue capturado por cuenta del radicado No. 2014-15641 en auto del 27 de abril de 2016 se dispuso la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, siendo recapturado el 8 de septiembre de 2022 para el cumplimiento de 12 meses de prisión.

Al señor QUIROGA CONTRERAS le ha sido reconocida redención de pena -en lo que respecta a la segunda privación de la libertad- en proporción a 40.5 días<sup>1</sup>

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA REDENCION DE PENA090**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

<sup>1</sup> Ver auto de fecha 28 de abril de 2023



Número Interno: 18340 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-023-2011-06097-00  
Condenado: CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS  
Cedula: 1.031.144.588

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica.

| Certificado | Periodo      | Actividad | Horas | Días a redimir |
|-------------|--------------|-----------|-------|----------------|
| 18807706    | 01 - 03/2023 | Trabajo   | 496   | 31 días        |
| 18873732    | 04 - 06/2023 | Trabajo   | 336   | 21 días        |
| TOTAL       |              |           |       | 52 días        |

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de estudio desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 8 de junio de 2023 fue calificada como "EJEMPLAR" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, una redención de pena en proporción de CINCUENTA Y DOS (52) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

#### DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, y para efectos prácticos solamente se tendrá en cuenta la segunda privación de la libertad, se tiene que el penado fue aprehendido el 8 de septiembre de 2022, para el cumplimiento de los 12 meses que le restaban por descontar de la pena, por lo que a la fecha de hoy, acredita el cumplimiento de 9 meses 5 días, quantum al que ha de adicionarse 92 días (3 meses y 2.5 días) correspondiente al reconocimiento de redención de pena, por lo que se tiene que a la fecha el señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS acredita un cumplimiento de 12 meses y 7.5 días, y en consecuencia respecto de las presentes diligencias se decretará la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 18340 Lev 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-023-2011-06097-00

Condenado: CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS

Cédula: 1.031.144.588

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Visto lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad respecto de las presentes diligencias, para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, advirtiéndole que el señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS se encuentra requerido para continuar con la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado 11001-60-00-015-2016-07507-00, que vigila esta Sede Judicial, en donde se reconocerán el excedente de 7.5 días de privación de la libertad del presente asunto.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 1.031.144.588, en proporción a CINCUENTA Y DOS (52) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS por concepto de trabajo.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 1.031.144.588, en lo que respecta a este proceso.

**TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al sentenciado CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 1.031.144.588.

**CUARTO.- DECRETAR** en favor del sentenciado CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 1.031.144.588, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**QUINTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante el director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, advirtiéndole que el señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS deberá ser puesto a disposición del radicado 11001-60-00-015-2016-07507-00, donde es requerido para continuar con la ejecución de la pena.

**SEXTO.- CERTIFICAR** que el sentenciado CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 1.031.144.588, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

**SEPTIMO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

|                                                                                          |                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá |
| En la fecha                                                                              | Notifiqué por Estado No.                                                                            |
| 22 JUN 2023                                                                              | 09/06/2023                                                                                          |
| La anterior providencia                                                                  | personalmente la anterior providencia a                                                             |
| El Secretario                                                                            | JUEZ                                                                                                |
|                                                                                          | Nombre <u>Camillo Quiroga Contreras</u>                                                             |
|                                                                                          | Firma <u>Camillo Quiroga Contreras</u>                                                              |
|                                                                                          | Cédula <u>1031144588</u> T.F. <u>359697</u>                                                         |

Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18340

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 9/06/2023 11:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2023, a las 9:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18340 - CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS - REDIME - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA 09-06-2023 (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 18759 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2013-13476-00

Condenado: JHON EDISON ARENAS FLOREZ

Cedula: 1.095.805.662

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

Bogotá, D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS respecto del sentenciado JHON EDISON ARENAS FLOREZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Obra en el paginario que, en sentencia del 28 de noviembre de 2013, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor JHON EDINSON ARENAS FLOREZ la pena de 56 meses de prisión y multa de 1.75 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefuentes, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto del 11 de julio de 2016 fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, mismo que fue revocado en decisión del 6 de septiembre de 2017, siendo requerido con orden de captura, misma que se hizo efectiva desde el 22 de mayo de 2022 para el cumplimiento de 18 meses, 10 días de prisión.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia invocado por el sentenciado JHON EDISON ARENAS FLOREZ, se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

*"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

*1º. Estar en la fase de mediana seguridad.*

*2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*





Número Interno: 18759 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-013-2013-13476-00  
Condenado: JHON EDISON ARENAS FLOREZ

Cedula: 1.095.805.662

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.

5º. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Por su parte, el numeral 5, del artículo 38 del Código Penal señala que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen "[...] De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad".

Verificado el expediente, se evidencia que el establecimiento penitenciario a la fecha no ha remitido la documentación correspondiente a la propuesta para la concesión del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, y en consecuencia no será concedido, absteniéndose entonces por sustracción de materia, la verificación de los presupuestos legales para ello.

Pese a lo anterior, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad la remisión de la solicitud de beneficio administrativo con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG); de igual forma, requiérase al establecimiento penitenciario para que se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** NEGAR la solicitud de beneficio administrativo de **SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del penado JHON EDISON ARENAS FLOREZ, identificado con la C.C. N° 1.095.805.662, conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.-** REMITASE la solicitud de beneficio administrativo con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG); requiérase al establecimiento penitenciario para que se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.



Número Interno: 18759 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-013-2013-13476-00  
Condenado: JHON EDISON ARENAS FLOREZ  
Cedula: 1.095.805.662

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

**TERCERO.- REMITIR** copia de la presente decisión para el centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

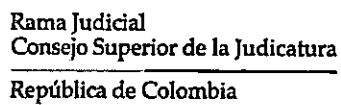
*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández*  
~~11001-60-00-013-2013-13476-00 (18759) - 30/05/2023~~  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
Juez



S

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ “COBOG”**

**NUMERO INTERNO:** 18759

**TIPO DE ACTUACIÓN:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 10

**FECHA DE ACTUACION:** 30-05-2023

## **DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** *X-10011 AS ENOS*

cc: 1095805662

**TD:** 1000

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR****RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**SI ☒ NO

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: ENVIO AUTO DEL 30/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18759 NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/06/2023 8:34 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 12:27 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18759 - JHON EDISON ARENAS FLOREZ - NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS - RFMITE PETICION 30-05-2023.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

|                |   |                                        |
|----------------|---|----------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-023-2018-01096-00 NI 19073 |
| Condenado      | : | PEDRO RODRIGUEZ LLANES                 |
| Identificación | : | 6.612.897                              |
| Delito         | : | TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES             |
| Ley            | : | 906 DE 2004                            |
| Notificaciones | : | abgmogollon@gmail.com                  |
| Resuelve       | : | NIEGA EXTINCIÓN                        |

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de extinción de la pena prescripción inocuada por el sentenciado **PEDRO RODRIGUEZ LLANES** a través de apoderado judicial.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 10 de junio de 2019 el Juzgado 19° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al penado **PEDRO RODRIGUEZ LLANES** la pena de 32 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, no siendo favorecido con sustituto alguno. La sentencia causó ejecutoria el día 10 de junio de 2019.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **RODRIGUEZ LLANES**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:



*"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que desde el 10 de junio de 2019, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este (32 meses), así pues, a la fecha salta a la vista que no ha transcurrido el término de los 5 años necesarios para que se configure el fenómeno implorado, de tal forma que este ejecutor negará la prescripción de la sanción penal, haciendo un llamado al penado para que comparezca ante esta Oficina Judicial y legalice su situación.

#### 4. OTRA DETERMINACIÓN

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol para que comedidamente alleguen los antecedentes y/o anotaciones que registren al sentenciado e informen a este Juzgado las actividades adelantadas para la materialización de la Orden de Captura.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la extinción de la sanción penal por prescripción solicitada por el señor **PEDRO RODRIGUEZ LANES** identificado con la C.C N° 6.612.897, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
  
**LIZ YNETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ

GAGQ

2/2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha      Notificó por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 16/06/2023 NI 19073

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 16/06/2023 12:00 PM

Para:abgmogollon@gmail.com <abgmogollon@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 16/06/2023 NI 19073;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

abgmogollon@gmail.com (abgmogollon@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 16/06/2023 NI 19073

Re: ENVIO AUTO DEL 16/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19073

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 10:23 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 12:01 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19073 - PEDRO RODRIGUEZ LLANES - NIEGA PRESCRIPCIÓN 16-06-2023.pdf>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 19102 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2018-02249-00

Condenado: PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ

Cedula: 1.022.992.071

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la revisión del expediente se advierte que, en sentencia del 19 de octubre de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá el señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ fue condenado a la pena de 48 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Esta Sede Judicial en auto de fecha 2 de agosto de 2021, dispuso conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria señala en el artículo 38G del Código Penal; el 24 de noviembre de 2022, previo trámite de ley se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, ordenando la ejecución intramural de los 2 meses y 26 días de prisión pendientes de descontar de la pena; en firme se libraron las correspondientes ordenes de captura.

El 13 de marzo de 2023, se materializa la orden de captura por lo que desde esa fecha descuenta lo que le resta de la pena.

Así las cosas, y para efectos prácticos se contabilizará solo el periodo de la pena que le restaba por cumplir, de manera que el señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ acredita un descuento de 79 días, o lo que es igual a 2 meses y 19 días, sin contar con reconocimiento de redención de penas dentro de este periodo, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **6 de junio de 2023**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la



Número Interno: 19102 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-023-2018-02249-00  
Condenado: PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ  
Cedula: 1.022.992.071  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.022.992.071, en lo que respecta a este proceso a partir del **6 de junio de 2023**.

**SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.022.992.071, con efectos a partir de la fecha indicada.

**TERCERO.- DECRETAR** en favor de PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.022.992.071, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

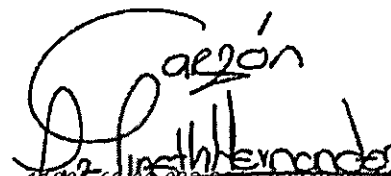
**CUARTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

**QUINTO.- CERTIFICAR** que el señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.022.992.071, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**SEXTO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.022.992.071, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

**SEPTIMO.-** Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN  
JUEZ



Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PS**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 19102

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFL.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 3-Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** PIERRE ALARCÓN M

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 9022992071

**TD:** 93406

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 05/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19102

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 11:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/06/2023, a las 11:07 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19102 - PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA 05-06-2023 (1).pdf>



|                |   |                                                                                 |
|----------------|---|---------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-015-2013-04736-00 NI-20707                                          |
| Condenado      | : | CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ                                                  |
| Identificación | : | 80.202.368                                                                      |
| Delito         | : | FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Ley            | : | L. 906 DE 2004                                                                  |
| Reclusión      | : | COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BGOOTÁ (preso por otra autoridad)        |
| Decisión       | : | REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL                                                     |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la viabilidad de REVOCAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, concedido al sentenciado **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 24 de septiembre de 2014 el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C condenó al señor CESAR ANDRÉS GUEVARA VELÁSQUEZ a la pena de 60 meses de prisión como cómplice de las conductas punibles de Hurto Calificado y Agravado en concurso con Fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, el penado fue privado de su libertad el 17 de abril de 2013.

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta concedió al señor GUEVARA VELASQUEZ el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 24 meses, el cual inició el 07 de diciembre de 2015 con la suscripción de la diligencia de compromiso.

Conforme con el oficio No. 4615 emitido por el Juzgado 25 homólogo de esta ciudad, en donde informan que el penado CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ estuvo privado de la libertad en el proceso 11001-61-00-000-2017-00060-00 desde el 17 de mayo de 2017 hasta el 23 de junio de 2021, fecha en el cual le fue revocado el subrogado de prisión domiciliaria, librada la respectiva orden de captura, el penado

*[Firma manuscrita]*



GUEVARA VELASQUEZ fue capturado nuevamente el día 08 de marzo de 2023 para el cumplimiento de la pena intramural por un periodo de 12 meses y 8 días. Dichas diligencias tuvieron origen en hechos del 10 de noviembre de 2016.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 24 de abril de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fenecido el término correspondiente, el sentenciado y su apoderado judicial guardaron silencio.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria del subrogado de libertad condicional.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos, - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud al subrogado de la libertad condicional - a la fecha de este proveído - se encuentra fenecido desde el 07 de diciembre de 2017, este despacho comparte la tesis de que aun fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado, esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

*"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:*



(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que sí constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones**, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."<sup>1</sup> (Negrillas y rayas fuera de texto)

**Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que: (...)

En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución

<sup>1</sup> Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.



*condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.*

*En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. **Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...)***

*Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión: iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."*

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el periodo de prueba de 24 meses que fuera fijado por Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, conforme el subrogado de la libertad condicional que fuera concedido, inició el 07 de diciembre de 2015, y terminó el 07 de diciembre 2017, por lo que en principio, el término de la prescripción hubiera iniciado el 08 de diciembre de 2017, si no fuera porque el señor **GUEVARA VELASQUEZ** para esa fecha se encontraba privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 11001-61-00-000-2017-00060-00, por lo que el término de la prescripción se encontraba suspendido.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho<sup>2</sup>:

*"...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.*

*Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue*

<sup>2</sup> Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez





*en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa. Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.*

La Corte Constitucional así lo consideró:

*"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"*<sup>3</sup>

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada; no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva."

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó<sup>4</sup>

*(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía – Risaralda."*

<sup>3</sup> Sentencia C-997 de 2004.

<sup>4</sup> Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez



En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

Corolario de lo anterior, conforme los hechos del presente asunto, solo hasta que el señor le fue revocado el sustituto del subrogado de la prisión domiciliaria dentro de las diligencias con radicado 2017-00060, es decir el 23 de junio de 2021, el término de la prescripción de la sanción penal de lo que le restaba por cumplir de la presente pena inició dicho día, término que por disposición normativa no puede ser inferior a 5 años, así las cosas, los 24 meses que le restaban por cumplir, prescribirían el 23 de junio de 2026. No obstante, al evidenciar que el penado GUEVARA VELASQUEZ actualmente se encuentra privado de la libertad por dicho proceso, el término de prescripción a la fecha se encuentra suspendido, por lo que estamos habilitados para el estudio de la revocatoria del subrogado de la libertad condicional.

Ahora pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no prestar presentar justificación alguna:

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

*... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.*

*No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inexecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado...."*

*Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones*



*impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*  
*Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales...*

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado GUEVARA VELASQUEZ, evidentemente incumplió las obligaciones contraídas en virtud del subrogado de la libertad condicional, puesto que cometió un nuevo delito pasados poco más de nueve (9) meses de iniciado el periodo de prueba, delito por el cual fue condenado y privado de la libertad, lo que pone de presente que el sentenciado es proclive al delito y que es nefario el tratamiento penitenciario.

Evidenciado entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión de la libertad condicional y de paso burlar las decisiones judiciales debe la Judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer de la REVOCATORIA del subrogado concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado **CESAR ANDRÉS GUEVARA VELASQUEZ**; se señala que el condenado deberá cumplir lo que le faltaba por cumplir de la pena al momento de ser concedido el subrogado de la libertad condicional, es decir 24 meses.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- REVOCAR** el subrogado de la libertad condicional al penado CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ, identificado con la C.C No. 80.202.368, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. -** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL** de los **24 meses de prisión** pendientes



por ejecutar por parte del señor CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ,  
identificado con la C.C No. 80.202.368

**TERCERO.- EN FIRME,** la presente determinación regrese las  
diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura  
ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández Garzón*  
1001500-00053014-04-26-06-2023-01: 05-06-2023  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**



GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
**22 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 71**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20702

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 8 Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 8-06-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Cesar Andres Guevara

**FIRMA PPL:** Cesar A. Guevara

**CC:** 520 202 368

**TD:** 105637

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 05/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20707 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/06/2023 2:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/06/2023, a las 12:02 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20707 - CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ - REVOCA DOMICILIARIA 05-06-2023 (2).pdf>



|                |   |                                                 |
|----------------|---|-------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-000-2021-01902-00 NI.20714          |
| Condenado      | : | JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ               |
| Identificación | : | 11.223.146                                      |
| Delito         | : | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| Ley            | : | L.906/2004 - COBOG                              |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

El 28 de Septiembre de 2021 el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 667 smmlv como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, quien no fue favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **26 de febrero de 2020**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos



salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIF.  | PERIODO    | HORAS ESTUDIO | DÍAS A REDIMIR    |
|----------|------------|---------------|-------------------|
| 17757889 | 02-03/2020 | 102           | 8.5               |
| 17850689 | 04-06/2020 | 348           | 29                |
| 17893003 | 07-09/2020 | 366           | 30.5              |
| 17991960 | 10-12/2020 | 366           | 30.5              |
| 18100407 | 01-03/2021 | 366           | 30.5              |
| 18191416 | 04-06/2021 | 360           | 30                |
| 18332883 | 07/2021    | 120           | 10                |
| 18416377 | 10-12/2021 | 360           | 30                |
| 18787150 | 03-05/2022 | 300           | 25                |
| 18662353 | 07-09/2022 | 324           | 27                |
| 18746094 | 10-12/2022 | 366           | 30.5              |
|          |            | <b>TOTAL</b>  | <b>281.5 DÍAS</b> |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 10 de mayo de 2023 de donde se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo de actividades fue calificado en grado de BUENO y Ejemplar, aunado a que las mismas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ** redención de pena por estudio en proporción de 281.5 días para los meses de febrero a septiembre de 2020 y enero a diciembre de 2021 y marzo a diciembre de 2022.





No se efectuará redención de pena para los meses de agosto y septiembre de 2021 contenidos en el certificado No. 18332883, como quiera que la conducta para tales meses, se reporta en grado de mala.

En lo que respecta a las actividades de los meses de enero y febrero de 2022 contenidos en el certificado No. 18787150, igualmente no serán objeto de reconocimiento en tanto la calificación de conducta se dio como regular.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y*



*medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113 COBOG-AJUR-650 del 11 de mayo de 2023, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C remitió Resolución No. 1870 del 11 de mayo de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA



FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado y los certificados de conducta en el que se da cuenta de su comportamiento Ejemplar, Bueno, Regular y Malo.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -64 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **38 meses, 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario en lo que respecta a la privación de la libertad del señor **PORTELA RODRÍGUEZ**, se advierte que fue privado de su libertad desde el 26 de febrero de 2020<sup>1</sup>, junto con el reconocimiento de redención de pena efectuado en esta providencia - 281.5 días - acredita el cumplimiento de **49 meses, 2.5 días de prisión**, cumpliendo con el requisito objetivo exigido por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario, de la solicitud de prisión domiciliaria presentada por el penado, reporta como su domicilio la Transv. 21 B Diagonal C Casa 2 - barrio Santa Mónica - Girardot (Cundinamarca).

(v) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no obra condena en tal sentido.

En cuanto a la pena de multa, si bien no existe constancia de pago, ello no será óbice para el estudio de la libertad condicional, conforme a lo reglado con el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1709 de 2014.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

<sup>1</sup> Ver acta de derechos del capturado - Fl. 89 soporte digital.



"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.<sup>2</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

*Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, enunciadas en la sentencia así:*

*" (...) da a conocer la existencia de un grupo de personas dedicadas al tráfico y venta de estupefacientes denominada "LOS DEL SUR" la cual se encargaba de conseguir en grandes cantidades MARIHUANA BAZUCO Y PERICO, por lo que realizaba acciones de coordinación para el tráfico desde los departamentos del Cauca, Valle del Cauca y Tolima, para lo que utilizaban empresas de transporte de carga, una vez llegados los estupefacientes al municipio de Girardot, Cundinamarca en donde se centraba su accionar delictivo, distribuían dichas sustancias a las principales líneas de micro tráfico de Girardot, Flandes y municipios aledaños quienes eran los encargados de llevar al consumidor final.*

*De igual manera se pudo establecer los roles específicos al interior de la organización (...)*

*Respecto al señor JHON FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ se le atribuye como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en razón a que en diligencia de allanamiento realizado en la (...) del barrio Santa Mónica de Girardot, Cundinamarca lugar en donde se encontraba y era la vivienda de JHON FRANCISCO PORTELA se encontró en una de sus habitaciones una gramera digital y dinero en efectivo, en otro se encontraron 11 envolturas prensadas en papel vinipel negro, además de 2 envolturas más, prensadas de color beige las cuales contenían una*



*sustancia vegetal y sustancia pulverulenta, también 21 envolturas, todo concluyó y de acuerdo al examen PIPH que la sustancia vegetal corresponde a marihuana, con peso neto 10.482 gramos y la sustancia pulverulenta corresponde a cocaína en peso de 270 gramos (...).* "

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal, destinada al tráfico y comercialización de estupefacientes, hecho que exige una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad.

No puede olvidarse que la estructura criminal, además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, generando un grave perjuicio para la sociedad, en especial para la niñez y la juventud.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P., la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

*"Por el contrario, aliñeadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".*

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*



*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

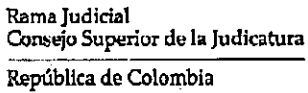
*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Sease

e la modalidad o grav  
motivación suficiente  
pareció entenderlo el A  
procedencia del bene  
pronóstico sigue sién

Por el contrario, se ha de entender a la necesidad de cumplir una de un mero y aislado examen de estudio de la personalidad al sentenciado, para de esta forma por lo que en la apreciación de la social que genera la comisión de los cuales, para estos efectos,

Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.





*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)*

Bajo la citada orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Si bien el sentenciado **PORTELA BAUTISTA** fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 1870 del 11 de mayo de 2023, la que sugiere acatamiento del reglamento interno del penal y que ha desarrollado actividades válidas para redención de pena que le han merecido un descuento a la sanción impuesta, no puede obviar este Juzgado la necesidad de realizar un análisis integral del proceso penitenciario, es así que se advierte como sobre el sentenciado pesan 2 sanciones disciplinarias conforme los fallos 024 del 11 de agosto de 2021 y 050 del 11 de agosto de 2021, que le representaron la pérdida de 100 y 120 días de redención de pena; sanciones que son contestes con las calificaciones de conducta 138-00542022 y 1380342021 en grado de regular y mala.

Bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve la conducta desplegada por el señor **JHONN FRANCISCO PORTELA BAUTISTA**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues *«es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado»*<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.



En conclusión, valoradas las conductas por las cuales el sentenciado fue condenado en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, pues las anotaciones sobre su conducta en grado de mala y regular, dejan a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penado privado de su libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**R E S U E L V E**

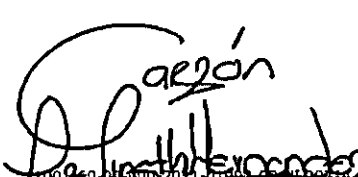
**PRIMERO.- RECONOCER** al penado **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ** redención de pena por estudio en proporción de 138,5 días para los meses de febrero a septiembre de 2020 y enero a julio de 2021. No se efectuará redención de pena para las actividades de desarrolladas en los meses de agosto y septiembre de 2021 así enero y febrero de 2022 como quiera que la conducta para tales meses, se reporta en grado de mala y regular.

**SEGUNDO.- NEGAR** al sentenciado **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO.-REMITIR** copia de esta determinación al Establecimiento Carcelario de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN  
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 70214

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFL.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 1-Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 5-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jhon F Portela R

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 911223146

**TD:** 109316

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 01/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20714

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 2/06/2023 2:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2023, a las 9:48 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20714 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL PORTELA RODRIGUEZ MAL COMPORTAMIENTO 01-06-2023.pdf>



XT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

|                |   |                                                                                   |
|----------------|---|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-049-2011-16712-00 NI 21786                                            |
| Condenado      | : | NOHORA PATRICIA BALLEEN MORALES                                                   |
| Identificación | : | 52.372.457                                                                        |
| Delito         | : | FUGA DE PRESOS                                                                    |
| Ley            | : | 600/2000                                                                          |
| Resuelve       | : | DECRETA EXTINCIÓN                                                                 |
| Notificaciones | : | CARRERA 48 #59C- 14 SUR, Barrio La Candelaria.<br>Patricia15morales1976@gmail.com |

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal inocuada por la sentenciada **NOHORA PATRICIA BALLEEN MORALES**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 08 de junio de 2012, el Juzgado 16° Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **NOHORA PATRICIA BALLEEN MORALES** la pena de 2 años y 3 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad luego de ser hallada penalmente responsable del delito de FUGA DE PRESOS, no siendo favorecida con sustituto alguno.

El 20 de marzo de 2019 este Juzgado otorgo a la penada **BALLEEN MORALES**, el subrogado de libertad condicional, previo pago de caución, fijándose como periodo de prueba de **DIEZ (10) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que en atención al Oficio Nro. 20220467184/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, de la revisión de la consulta en sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba **DIEZ (10) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**, impuesto por este despacho (no cometió nuevo delito), por lo cual se infiere que **NOHORA PATRICIA BALLEEN MORALES** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional. Conforme con el artículo 65 del Código Penal, desde el día 20 de marzo de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y



observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el día 08 de febrero de 2020.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **NOHORA PATRICIA BALLEN MORALES**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **NOHORA PATRICIA BALLEN MORALES** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

### RESUELVE

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 16° Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá, a favor de **NOHORA PATRICIA BALLEN MORALES**, identificada con la C.C. N.º 52.372.457, **teniendo** en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de **NOHORA PATRICIA BALLEN MORALES**, identificada con la C.C. N.º 52.372.457

**TERCERO. - CERTIFICAR** que la señora **NOHORA PATRICIA BALLEN MORALES**, identificada con la C.C. N.º 52.372.457 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **NOHORA PATRICIA BALLEN MORALES**, identificada con la C.C. N.º 52.372.457, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández Garzón*  
1001260-005049-2011-16742-00-NT-21726-A-109-06-20  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**



JUEZ

-GAGQ-  
Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
22 JUN 2023  
  
La anterior providencia  
  
El Secretario

2/2

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 21786

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 13/06/2023 10:53 AM

Para:patricia15morales1976@gmail.com <patricia15morales1976@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 21786;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

patricia15morales1976@gmail.com (patricia15morales1976@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 21786

Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21786

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 3:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 10:54 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21786 - NOHORA PATRICIA BALLEEN MORALES - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCION 09-06-2023.pdf>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Acumula

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 23021 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2018-08473-00

Condenado: MIGUEL ANGEL TORRES CORDOBA

Cedula: 80.266.521

Delito: HURTO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: AVOCA - DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a avocar conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2018-03979-01, y a la par estudiar de manera oficiosa la procedencia de la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MIGUEL ANGEL TORRES CORDOBA, en el radicado 11001-60-00-015-2018-08473-00.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Dentro del proceso con radicado 11001-60-00-015-2018-08473-00, en sentencia de fecha 21 de mayo de 2020, el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a MIGUEL ANGEL TORRES CORDOBA a la pena principal de 12 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos del 29 de septiembre de 2018, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de mayo de 2023.

Dentro del proceso con radicado 11001-60-00-015-2018-03979-01, en sentencia del 14 de octubre de 2021, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor MIGUEL ANGEL TORRES CORDOBA la pena de 62 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un termino de 24 meses, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos de fecha 11 de mayo de 2018, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**AVOQUESE** el conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-000-2015-00357-00 por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

*[Handwritten signature]*

Como quedó reseñado en el acápite de los antecedentes personales los hechos que dieron origen a las causas que se pretendían acumular se produjeron el 11 de mayo de 2018 y el 29 de septiembre de 2018, estos, antes de la expedición de los fallos condenatorios (21 de mayo de 2020 y 14 de octubre de 2021), lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia

Este Despacho, entrará en el estudio pertinente a efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas a favor de MIGUEL ANGEL TORRES CORDOBA o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a tal beneficio.

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se sujeta a la mediación de petición de parte."

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren en suspensiones.

acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias: oportunidad, aplicación en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a este hizo la Corte en su "El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

Respecto a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

En lo atinente a la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal estatuye:

Número Interno: 23021 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2018-08473-00  
Condenado: MIGUEL ANGEL TORRES CORDOBA  
Cédula: 80.266.521  
Delito: HURTO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)  
RESUELVE: AVOCA - DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS





Número Interno: 23021 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2018-08473-00  
Condenado: MIGUEL ANGEL TORRES CORDOBA  
Cedula: 80.266.521

Delito: HURTO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: AVOCA - DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, encontrándose en la actualidad purgando pena privativa de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

| Proceso No.                   | Juzgado Fallador                                                        | Fecha de los Hechos      | Fecha de sentencia    | Pena                |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------|---------------------|
| 11001-60-00-015-2018-03979-01 | Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá     | 11 de mayo de 2018       | 14 de octubre de 2021 | 62 meses de prisión |
| 11001-60-00-015-2018-08473-00 | Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. | 29 de septiembre de 2018 | 21 de mayo de 2020    | 12 meses de prisión |

Así las cosas, no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a MIGUEL ANGEL TORRES CORDOBA por parte de los Juzgados 47º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., pues como quedó visto, ninguna causal lo impide. En consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - siempre y cuando su monto 1. no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos, 2. el doble de la más grave, 3. ni los 60 años de prisión.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena más grave, esto es, la de 62 meses de prisión impuesta el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 2018-03979; de esta pena se establecerá el máximo a imponer por la acumulación jurídica, que no podrá superar la suma aritmética de la pena son 74 meses siendo este el límite máximo a imponer.

Así las cosas, a la pena más grave (62 meses de prisión) se le sumará 6 meses por el radicado 2018-08473 cifras que corresponde al 50% de la pena fijada en el referido radicado, para un total de 68 meses de prisión, suma más benéfica de considerar la suma aritmética que tendría que pagar el penado si las condenas se ejecutasen de manera separada (74 meses).

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de conductas punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a MIGUEL ANGEL TORRES CORDOBA, los cuales son de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO AGRAVADO, los cuales generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la identidad (heterogeneidad) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por MIGUEL ANGEL TORRES CORDOBA, pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política



Número Interno: 23021 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2018-08473-00  
Condenado: MIGUEL ANGEL TORRES CORDOBA

Cedula: 80.266.521

Delito: HURTO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: AVOCA - DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumulará las penas impuestas por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme a los fallo condenatorio de fecha 21 de mayo de 2020, por el punible de HURTO AGRAVADO, dentro del radicado 2018-08473, **a la dispuesta por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 21 de mayo de 2020, bajo la radicación N° 11001-60-00-015-2018-03979-01 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta.**

De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a MIGUEL ANGEL TORRES CORDOBA, se considera que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada, siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal; por ende en este caso, la pena accesoria interdictiva será del mismo término de la pena principal acumulada, es decir 68 meses; y respecto de la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, se mantendrá en un término de 24 meses.

Una vez en firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se procederá a la unificación de los expedientes, y se comunicará lo pertinente a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas; se mantendrá como radicado el 11001-60-00-015-2018-08473-00, como quiera que es bajo este radicado por el cual se encuentra privado de la libertad TORRES CORDOBA, y se librará la correspondiente cancelación de orden de captura que fuera librada dentro del expediente 11001-60-00-015-2018-03979-01; finalmente se señala que el Juzgado fallador de la pena acumulada, será el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por ser la autoridad judicial que impuso la pena más alta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2018-03979-01 por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la acumulación Jurídica de penas a favor de MIGUEL ANGEL TORRES CORDOBA, identificado con la C.C. N° 80.266.521

En este orden de ideas, se acumulará las penas impuestas por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme a los fallo condenatorio de fecha 21 de mayo de 2020, por el punible de HURTO AGRAVADO, dentro del radicado 2018-08473, **a la dispuesta por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 21 de mayo de 2020, bajo la radicación N° 11001-60-00-015-2018-03979-01 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta**, para fijar una pena definitiva de **68 meses de prisión**, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

**TERCERO.-** En firme este proveído, comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas, así como se procederá a cancelar la orden de captura librada dentro del expediente 11001-60-00-015-2018-03979-01.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Interno: 23021 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2018-08473-00  
Condenado: MIGUEL ANGEL TORRES CORDOBA  
Cedula: 80.266.521

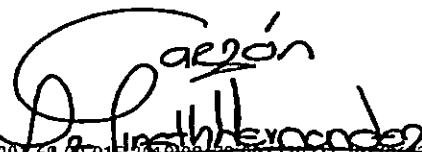
Delito: HURTO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: AVOCA - DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

**CUARTO.- REMITIR COPIA** de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

**QUINTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
11001-60-00-015-2018-08473-00(23021)-01/06/2023  
**LIZ YARETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



EGR

**J E P M S**

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| 22 JUN 2023                                                                                  |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 23021

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 1-Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 5-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Miguel Angel Torres

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1035789480

**TD:** 103.106

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 01/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23021

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 2/06/2023 2:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2023, a las 10:02 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23021 - MIGUEL ANGEL TORRES CORDOBA - DECRETA ACUMULACION 01-06-2023.pdf>



|                |   |                                                   |
|----------------|---|---------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-019-2014-08778-00 NI. 24758 L. 906/04 |
| Condenado      | : | CARLOS JAVIER SUAREZ CARREÑO                      |
| Identificación | : | 80.215.932                                        |
| Delito         | : | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR                           |
| Reclusión      | : | COBOG                                             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **CARLOS JAVIER SUÁREZ CARREÑO**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 14 de febrero de 2019, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento, impuso al señor **CARLOS JAVIER SUÁREZ CARREÑO** la pena de 80 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de *Violencia Intrafamiliar Agravada en concurso homogéneo y sucesivo*, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 17 de julio de 2019.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse

X





la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIF.  | PERIODO    | HORAS<br>TRABAJO/<br>ESTUDIO | DÍAS A REDIMIR |
|----------|------------|------------------------------|----------------|
| 17931406 | 07-08/2020 | 504 (T)                      | 31.5           |
| 18024212 | 10-12/2020 | 488 (T)                      | 30.5           |
| 18105561 | 01-03/2021 | 480 (T)                      | 30             |
| 18209152 | 04-06/2021 | 464 (T)                      | 29             |
| 18309682 | 07/2021    | 104 (T)                      | 6.5            |
|          | 08/2021    | 126 (E)                      | 10.5           |
| 18387197 | 10/2021    | 120 (E)                      | 10             |
| 18473837 | 01-03/2022 | 372 (E)                      | 0              |
| 18584562 | 05-06/2022 | 246 (E)                      | 20.5           |
| 18666364 | 07-09/2022 | 306 (E)                      | 25.5           |
|          | 09/2022    | 88 (T)                       | 5.5            |
| 18750328 | 10-12/2022 | 0                            | 0              |
|          |            | TOTAL                        | 199.5 DÍAS     |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 15 de mayo de 2023 de donde se advierte que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **CARLOS JAVIER SUÁREZ CARREÑO** redención de pena por trabajo y estudio den 199.5 días o lo que es lo mismo, 6 meses, 19,5 días.

No se efectuará reconocimiento de redención de pena para las actividades realizadas en los meses de noviembre de 2021 a abril de 2022 como quiera que la calificación de conducta del penado para ellos fue dada en grado de Mala y Regular.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COBOG-AJUR-0563 del 27 de abril de 2023, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C remitió Resolución No. 1633 del 27 de abril de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **CARLOS JAVIER SUÁREZ CARREÑO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado y los certificados de conducta en el que se da cuenta de su comportamiento durante el proceso penitenciario.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 80 meses de prisión – las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **48 meses de prisión**.

De la revisión del plenario en lo que respecta a la privación de la libertad del señor **CARLOS JAVIER SUÁREZ CARREÑO**, se tiene que fue privado de su libertad desde el 17 de julio de 2019 a la fecha – 47 meses, 6 días –, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 9 meses, 5.5 días – autos del 18 de noviembre de 2020 y esta providencia – acredita el cumplimiento de **56 meses, 11.5 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario, encuentra esta oficina judicial superado el mismo conforme con el informe de asistencia social del 13 de marzo de 2023 en el que se corrobora el domicilio del penado en la Carrera 117 B No. 18 A -31 de esta ciudad, en donde el señor Carlos Julio Suárez Páez, está dispuesto a ser parte activa dentro del proceso de reintegración.

(v) En lo que refiere a los perjuicios, reposa en el plenario el oficio EP-0-5702 del 26 de julio de 2019 del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio en el que se da cuenta que el incidente de reparación integral no fue promovido.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin*



embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.<sup>1</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



En el análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron ejecutadas por el señor SUÁREZ CARREÑO los días 14 y 15 de junio de 2014, cuando en una acción violenta y ofensiva, atacó a su compañera permanente, CAROLINA MENDOZA CUERVO, propinándole lesiones que le ocasionaron incapacidad médico legal de 10 días sin secuelas médico legales.

Para esta oficina judicial está claro que el sentenciado en un proceder irracional y violento, rompiendo la paz y armonía del hogar, decidió atacar a quien fuere su compañera permanente causándole lesiones en su humanidad, causando en ella y en su menor hijo miedo y angustia, proceder que frente al aparato jurisdiccional merece censura y demanda una posición rigurosa, en este caso, en el ámbito de ejecución de la pena, como forma de desestimación del delito y dentro de una política criminal seria y efectiva.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>2</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.”*

<sup>2</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

*En el mismo sentido, se cuenta con la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:*



*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)*

Bajo la citada orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que respecta al señor **CARLOS JAVIER SUÁREZ CARREÑO** fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 1633 del 27 de abril de 2023, quien desarrolló actividades válidas para redención de pena que le representaron un descuento en la sanción impuesta, sin embargo dentro del análisis integral que se demanda del proceso penitenciario, no puede obviarse que en contra del sentenciado reposa el fallo disciplinario N. 03151 del 20 de septiembre de 2021 en el que se le impuso la pérdida de 90 días de redención de pena, situación que contrasta con la calificación de conducta en grado de Mala y Regular para los meses de noviembre de 2021 hasta abril de 2022.

Es importante destacar como de la información contenida en la cartilla biográfica del sentenciado aportada por la reclusión con los documentos de libertad condicional, se da cuenta que el penado, pese a que fue privado de su libertad desde el 17 de julio de 2019, a la fecha, se encuentra clasificado en "**fase de alta seguridad**"<sup>3</sup>, evidenciando

<sup>3</sup> Resolución INPEC - 7302 DE 2005. "2. Fase de alta seguridad (período cerrado): Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos. Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta. Los programas ofrecidos



el poco avance dentro del tratamiento penitenciario, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario<sup>4</sup>, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993–, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de “confianza”, en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: “(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 *eiusdem*): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC-T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)”<sup>5</sup>.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, siendo incluso favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional, éste no se

---

en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.”

<sup>4</sup> (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

<sup>5</sup> Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.





encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con el subrogado en estudio, lo que sumado a los elementos de la valoración de la conducta punible plasmados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **CARLOS JAVIER SUÁREZ CARREÑO**.

Por manera que, en el caso de **CARLOS JAVIER SUÁREZ CARREÑO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la fase de tratamiento penitenciario en que se encuentra clasificado y la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal, para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

*"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

*Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio*

*Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in idem.*

*Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)"*

En consecuencia, **CARLOS JAVIER SUÁREZ CARREÑO** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **CARLOS JAVIER SUÁREZ CARREÑO** redención de pena por trabajo y estudio den 199.5 días o lo que es lo mismo, 6 meses, 19,5 días. No se efectuará reconocimiento de redención de pena para las actividades realizadas en los meses de noviembre de 2021 a abril de 2022 como quiera que la calificación de conducta del penado para ellos fue dada en grado de Mala y Regular.

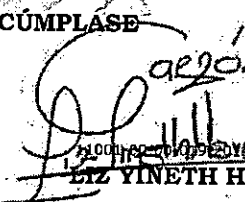
**SEGUNDO.- NEGAR** al señor **CARLOS JAVIER SUÁREZ CARREÑO** con cédula de ciudadanía No. 80.215.932 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO.-REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

smah

  
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN  
JUEZ



|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha    Notifiqué por Estado No.                                                      |
| 22 JUN 2023                                                                                  |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 24758

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 9-6-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06-13-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Javier Suarez Loraño

**FIRMA:** Carlos Suarez

**CC:** 86 215 932

**TD:** 26 34

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24758

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 3:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Córdialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 10:43 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24758 -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SUAREZ CARREÑO - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR 09-06-2023 (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

|                |   |                                                                                                                                                                                                                |
|----------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-019-2014-12615-01 NI 25361                                                                                                                                                                         |
| Condenado      | : | LAURA DANIELA QUICAZAN REYES                                                                                                                                                                                   |
| Identificación | : | 1.016.062.797                                                                                                                                                                                                  |
| Delito         | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTAIVA                                                                                                                                                                             |
| Ley            | : | 906 DE 2004                                                                                                                                                                                                    |
| Notificaciones | : | CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR" PRIVADA DE LA LIBERTAD POR CUENTA DEL DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00- 056-2021-00072-00 QUE EJECUTA ESTE JUZGADO |
| Resuelve       | : | Niega prescripción                                                                                                                                                                                             |

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la prescripción de la sanción penal respecto de la sentenciada LAURA DANIELA QUICAZAN REYES

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de abril de 2015 el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. impuso a la señora LAURA DANIELA QUICAZAN REYES la pena de 15 meses y 22 días de prisión luego de ser hallada penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTATIVA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, contados a partir del 19 de enero de 2017, fecha en la cual suscribe diligencia de compromiso.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022, agotado el procedimiento contemplado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, este Juzgado revocó el subrogado de la libertad condicional a la penada QUICAZAN REYES ordenando la ejecución intramural de la pena de 15 meses y 22 días de prisión.

3. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia."*  
(Negrillas fuera de texto).



Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

*"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado de la libertad condicional – a la fecha de esta providencia– se encuentra fenecido desde el 19 de enero de 2020, fecha desde la cual se debe iniciar a contar el termino de prescripción toda vez que el mismo se encontraba interrumpido con ocasión al subrogado otorgado, al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad 66429, indicó que:

*"5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.*

*Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga **una libertad concedida legítimamente**. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y **permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.***

*[...]Planteado de otro modo, **siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo**. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos"*

Por otro lado, se evidencia en el plenario que la sentenciada **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES** se encuentra privada de la libertad del desde el 27 de abril de 2021 por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-056-2021-00072-00, por lo cual el término de prescripción se encuentra interrumpido desde entonces y hasta la fecha, al respecto el Artículo 90 del Código Penal contempla:

*"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se **interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido** en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma." (Subrayado y negrilla del Despacho)*



Así las cosas, el término de prescripción que inició el día 20 de enero de 2020 – fecha en que finalizó el periodo de prueba– se vio interrumpido a partir del 27 de abril de 2021 hasta la fecha de la presente decisión, con ocasión a la aprensión de la sentenciada por cuenta de las diligencias 056-2021-00072. Por lo cual a la fecha, solo transcurrió un término de quince (15) meses respecto de la prescripción de la pena, saltando a la vista que este es inferior a los cinco (5) años necesarios para que se configure el fenómeno implorado, de tal forma que este ejecutor negará la prescripción de la sanción penal.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la prescripción de la sanción penal solicitada por la sentenciada **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES** identificado con la C.C.Nº 1.016.062797, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J

*Garzón*  
*Lizyner Hernández*  
17001-20-000435-2017-12615-01 N.25361-21-08-06-2023  
**LIZYNETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



GAGQ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 22 JUN 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 14.06.03 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Laura Quicazan

CÉDULA: 10.160.67799

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibí copia

HUELLA  
DACTILAR



Re: ENVIO AUTO DEL 08/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25361

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

✉ Vie 9/06/2023 11:38 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2023, a las 9:25 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25361 - LAURA DANIELA QUICAZAN REYES - NIEGA PRESCRIPCION 08-06-2023.pdf>



|                |   |                                                                                                                                        |
|----------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-000-2022-02838-00 NI.29829 ✓                                                                                               |
| Condenado      | : | SANDRO RODRIGUEZ ANTE                                                                                                                  |
| Identificación | : | 94.323.201                                                                                                                             |
| Delito         | : | FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS - CONCIERTO PARA DELINQUIR |
| Ley            | : | Ley 906/2004 - ECBOGOTÁ                                                                                                                |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 9 de febrero de 2023, el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, condenó al sentenciado **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE** a la pena de 78 meses de prisión luego de ser penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de la libertad desde el **10 de diciembre de 2019**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución



del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO    | HORAS DE ESTUDIO | DÍAS REDIMIR | A |
|-------------|------------|------------------|--------------|---|
| 18141262    | 02-03/2021 | 198              | 16.5         |   |
| 18218216    | 04-06/2021 | 336              | 28           |   |
| 18308077    | 07-09/2021 | 378              | 31.5         |   |
| 18367083    | 10-12/2021 | 372              | 31           |   |
| 18471945    | 01-03/2022 | 372              | 31           |   |
| 18562218    | 04-06/2022 | 360              | 30           |   |
| 18668661    | 07-09/2022 | 378              | 31.5         |   |
| 18776849    | 10-12/2022 | 366              | 30.5         |   |
| 18811392    | 01-03/2023 | 378              | 31.5         |   |
|             |            | TOTAL            | 261.5 DÍAS   |   |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación de conducta del 25 de marzo de 2023 en la que se advierte que el comportamiento del penado fue calificado como Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE**, redención de pena por estudio en proporción de 261.5 días o lo que es lo mismo, 8 meses, 21.5 días para los meses de febrero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.



### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*



- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-8037 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2568, del 25 de marzo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

- (ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 78 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **46 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 10 de diciembre de 2019 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena efectuado en esta decisión – 8 meses, 21.5 días – acredita el cumplimiento de **51 meses, 7.5 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

- (iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Si bien dentro del plenario junto con la petición de libertad condicional el sentenciado indicó como domicilio la calle 5 B # 20 B 26 del Barrio la Hacienda del Municipio de Florida Valle en donde su primo el Señor Edinson Banguera Perlaza – Cel 3122437121 – se encuentra en disposición de recibirlo en su morada, la información suministrada al no contar con soporte alguno, deberá ser verificada, es por ello que se dará por no superada tal exigencia y se ordenará la práctica de visita al domicilio indicado.



Para tal efecto será librado despacho comisorio para ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (Valle del Cauca) para que a través de asistente social y en el término de 8 días, realice la visita al domicilio del penado, en aras de determinar su arraigo personal y familiar, así como las condiciones en las que eventualmente se reintegraría a la sociedad.

- (iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no obra condena en tal sentido.
- (v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*<sup>1</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis*

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

"La presente investigación encontró su origen para el año dos mil diecisiete (2017), cuando el ente acusador como único titular de la acción penal, conoció sobre la existencia de un grupo de personas, entre los que se encontraban, militantes activos de células del Ejército de Liberación Nacional "ELN", otros ex integrantes de grupos subversivos y finalmente simpatizantes de este tipo de organizaciones que actúan al margen de la ley; los cuales realizaban actividades en pro del ELN.

Además, de allegarse varios de sus nombres o alias o seudónimos y actividades propiamente dichas, se mencionan varios abonados telefónicos, que serían utilizados para coordinar y perfeccionar sus actividades. La Fiscalía General de la Nación al considerar la configuración de motivos serios y fundados dispone la

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



interceptación de varios abonados celulares; que en principio arrojaron resultados positivos en cuanto a la confirmación de la existencia de un grupo de personas que se dedicarían a actividades al margen de la ley; sin embargo, un número en particular (3123978289), denotaba unas actividades ilícitas diferentes a las relacionadas inicialmente y que hacían relación al tráfico de armas tanto de uso personal como de uso privativo de las Fuerzas Armadas, así como, al tráfico o comercialización y procesamiento de sustancias estupefacientes, exactamente base de coca o cocaína.

Situación fáctica que llevó al ente acusador a romper la unidad procesal e iniciar una investigación con número de radicación diferente 110016000000201802434, y, en consecuencia, continuar los actos de investigación teniendo como base la interceptación del número celular ya indicado. Teniendo en cuenta que la información obtenida de esas escuchas confirmó las actividades delictuales ya indicadas, relacionadas con el tráfico de armas tanto de uso personal como privativo, más el tráfico y procesamiento de sustancias estupefacientes en las que participaban varias personas, y, la utilización de otros abonados telefónicos para los anteriores fines criminales, se dispuso su interceptación.

Con el desarrollo de esta técnica de investigación y la obtención de abundante evidencia, la Fiscalía General de la Nación en armonía con la policía judicial (Cuerpo Técnico de Investigación CTI), recaudó el siguiente material probatorio o evidencia física: búsquedas selectivas en base de datos en empresas de telefonía celular (datos biográficos, celdas de ubicación IMEI, IMSI, sábanas de llamadas entrantes y salientes), en entidades bancarias, (titulares de cuentas, transacciones, transferencias, etc.), empresas de giros, consultas en base de datos de acceso público, obtención de información contenida en documentos digitales, información obtenida en documentos físicos (agendas, carpetas facturas), mensajes vía WhatsApp, e inspecciones judiciales.

Una vez obtenidos todos los actos de investigación acabados de relacionar, legalizados ante los Señores Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías y analizados, se confirmó la existencia de una organización delictual dedicada principalmente a la compra y comercialización de armas de uso personal, de uso privativo de las Fuerzas Militares y estupefacientes, desde finales del mes de enero, sobre el día veintiséis (26), del año dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha en que se materializaron sus órdenes de capturas, esto es, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Sobre sus zonas de actuación criminal, debe indicarse que, comprenden las ciudades de Bogotá (Cundinamarca), Santiago de Cali (Valle del Cauca) y el municipio de El Charco (Nariño). Dicha organización se dedicaría a la comercialización de armas cortas, largas, y munición, principalmente desde la ciudad de Bogotá siendo movillizados en algunas ocasiones hacia el sur de país con destino a grupos armados ilegales; utilizando el transporte público vía terrestre en ciertas ocasiones hasta el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), para luego mediante la utilización de barcos, vía marítima remitirlos a El Charco (Nariño).





*Tal actividad ilegal y contraria a derecho, se coordinaba mediante la utilización de abonados telefónicos celulares (en los que se utilizaba lenguaje simulado) y contactos directos de personas ubicadas en las ciudad de Bogotá, que recibían instrucciones de los mandos de la organización ubicados en el municipio de El Charco (Nariño), tendientes a la consecución, almacenamiento, transporte, venta de armas y municiones de diferentes calibres; además, otros de sus integrantes ubicados en el municipio de El Charco (Nariño), se dedicaban al acopio, transporte y comercialización de base de coca o cocaína pura.*

(...)

*Y, como integrantes activos con roles y tareas propias, se encuentran los ciudadanos LUIS ALEJANDRO PÁEZ CASTELLANOS, DOVER (DUVER) CORTÉS HURTADO, JOSÉ MILCIADES GONZÁLEZ QUINTANA, FEISAR SANTAMARÍA ABREGO, ARCESIO MOSQUERA NÚÑEZ, SANDRO RODRÍGUEZ ANTE Y NELSI LILIANA VERGARA; sus funciones estaban encaminadas básicamente a (i) la perfección de los punibles relacionados con las armas de uso personal, de uso privativo de las Fuerzas Armadas, municiones e incluso granadas de fragmentación; en cuanto a su ubicación, características, estado de funcionamiento, conservación, compra, almacenamiento y transporte; (ii) trámites irregulares para la consecución de permisos de porte y tenencia de armas de fuego; (iii) trámites para la expedición de permisos nacionales y especiales de armas; y (iv) desaparición mediante borrado de anotaciones y antecedentes.*

(...)

*- SANDRO RODRÍGUEZ ANTE: para la época del desarrollo de los actos de investigación, era el usuario del abonado celular 3132808915, normalmente se ubica en la ciudad de Bogotá, sin embargo de manera esporádica realiza desplazamientos hasta la ciudad de Santiago de Cali, Buenaventura (Valle del Cauca), El Charco (Nariño) y Guapi (Cauca), sostiene contacto frecuente con JUAN DAVID CORTÉS HURTADO "ALIAS TOCAYO", en aras de coordinar el transporte de armas o municiones, vía terrestre desde la ciudad de Bogotá hasta el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca) y desde este lugar vía marítima al municipio de El Charco (Nariño). Es el encargado de conseguir armas de corto alcance entre las que se pueden citar pistolas como Sig Sawyer, PPK o Prieto Bereta, más munición, demandada por JUAN DAVID CORTÉS; este último también le ofrece munición y armas que habría conseguido en Guapi (cauca). Esta persona coordina para JUAN DAVID CORTÉS el transporte de material de guerra adquirido en Santiago de Cali, para ser transportado hasta el municipio de El Charco. (...)"*

Para esta oficina judicial las conductas desarrolladas por el sentenciado debe ser censuradas, máxime que el objeto de comercio ilegal son las armas de uso privativo de las fuerzas armadas, hechos que generan incertidumbre, zozobra, angustia y miedo, afectando el manto impoluto que debe pesar sobre las fuerzas armadas, para colocarlas las armas en manos de grupos ilegales; es por ello que



la sociedad al ser en últimas quien soporta tales conductas, clama por una justicia pronta y eficaz.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*



En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

*"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **RODRÍGUEZ ANTE** se tiene que se encuentra privado de su libertad desde el 10 de diciembre de 2019, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 2568 del 25 de marzo de 2023.

No obstante lo anterior, debe destacarse como de la información contenida en la cartilla biográfica del sentenciado aportada por la reclusión con los documentos de libertad condicional, se da cuenta que el penado, pese a que fue



privado de su libertad desde el 10 de diciembre de 2019, a la fecha, conforme con el acta No. 1114-19-2023 del 17 de abril de 2023, se encuentra clasificado en "observación y diagnóstico"<sup>4</sup>, evidenciando el poco avance dentro del tratamiento penitenciario, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario<sup>5</sup>, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 *ejusdem*): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)"<sup>6</sup>.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento del condenado, en donde se observa que, si

<sup>4</sup> Resolución 7302 de 2005 "a) Observación: Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida. En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario. La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, (...)"

<sup>5</sup> (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

<sup>6</sup> Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.



bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, siendo incluso favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional, éste no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con el subrogado en estudio, lo que impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE**.

Por manera que, en el caso del sentenciado, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido con más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la fase de tratamiento penitenciario en que se encuentra clasificado y la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

*"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

*Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio*

*Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.*

*Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)"*

En consecuencia, **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

Finalmente, como se indicó en párrafos anteriores, se ordenará la visita al domicilio con los fines indicados.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE**, redención de pena por estudio en proporción de 261.5 días o lo que es lo mismo, 8 meses, 21.5 días para los meses de febrero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

**SEGUNDO.- NEGAR** al señor **SANDRO RODRÍGUEZ ANTE** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO.-** En aras de determinar el arraigo personal y familiar del sentenciado, librese despacho comisorio para ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (Valle del Cauca), con los fines indicados en esta determinación, otorgando el término de 8 días hábiles.

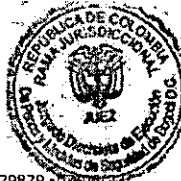
**CUARTO.-REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Garzón*  
*[Firma]*  
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN  
JUEZ



smah

|                                                                                                                                                                             |                                                               |                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad<br>En la fecha Notifiqué por Estado No.<br>22 JUN 2023<br>La anterior providencia |                                                               | CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ |
|                                                                                                                                                                             | Bogotá, D.C. 09/06/2023                                       |                                                                                                     |
|                                                                                                                                                                             | En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a |                                                                                                     |
|                                                                                                                                                                             | Nombre                                                        | _____                                                                                               |
|                                                                                                                                                                             | Firma                                                         | _____                                                                                               |
| Cédula                                                                                                                                                                      | _____                                                         |                                                                                                     |
| El(la) Secretario(a)                                                                                                                                                        |                                                               |                                                                                                     |



→ No sabe escribir  
En constancia Firma  
notificadora Valentina Nieto

El PPL manifiesta  
que no sabe  
escribir, razón por  
la cual firma  
únicamente con  
huella.

Re: ENVIO AUTO DEL 07/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29829

Gèrman Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 3:24 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2023, a las 11:53 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29829 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL RODRIGUEZ ANTE 07-06-2023.pdf>





|                |   |                                                      |
|----------------|---|------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 15759-60-00-000-2021-00001-00 NI 29850               |
| Condenado      | : | CARLOS ARIEL ZAPATA FONSECA                          |
| Identificación | : | 1.023.869.214                                        |
| Delito         | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| Ley            | : | 906 de 2004                                          |
| Reclusión      | : | PRISIÓN DOMICILIARIA-Carrera 5C Bis No.48H-28 SUR    |
| Resuelve       | : | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL                           |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado, por el sentenciado **CARLOS ARIEL ZAPATA FONSECA**, a través de apoderado judicial.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

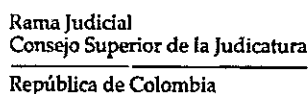
En sentencia del 29 de marzo de 2022, el Juzgado 01º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), condenó al señor **CARLOS ARIEL ZAPATA FONSECA** a la pena principal de 42 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándose el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2020.

**3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena



impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

## RESOLVE

**PRIMERO.-** ~~NEGAR~~ al señor CARLOS ARIEL ZAPATA FONSECA identificado con la C.C N° 1.023.869.214 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** al COMPLEJO CaRCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO. –REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15759-6U-00-0000-0021-000001-00 NI 25000 A.I 14-00

**LIZ VINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**

**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notificó por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior provienciera

El Secretario

2/2

GAGQ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 14/06/2023 NI 29850

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 12:15 PM

Para:SUAREZGUTIERREZDIANAMARCELA@GMAIL.COM <SUAREZGUTIERREZDIANAMARCELA@GMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 14/06/2023 NI 29850;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

SUAREZGUTIERREZDIANAMARCELA@GMAIL.COM (SUAREZGUTIERREZDIANAMARCELA@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 14/06/2023 NI 29850

Re: ENVIO AUTO DEL 14/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29850

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 3:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2023, a las 12:16 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29850 - CARLOS ARIEL ZAPATA FONSECA - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS 15-06-2023.pdf>



U  
4  
ET.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 29861 **Ley 906 de 2004**  
Radicación: 11001-60-00-013-2016-10222-00  
Condenado: REYVER MACHADO ALLIN  
Cedula: 1.023.954.788  
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de REYVER MACHADO ALLIN y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El señor REYVER MACHADO ALLIN fue condenado a la pena de 10 meses, 15 días de prisión en sentencia del 28 de febrero de 2017, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, siendo concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En decisión del 27 de noviembre de 2018, se dispuso la ejecución intramural de la pena, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de las obligaciones impuestas para el goce del subrogado; en firme se libraron las correspondientes ordenes de captura.

El 26 de julio de 2022, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ deja a disposición de esta Sede Judicial al señor REYVER MACHADO ALLIN, por lo que desde esa fecha cumple con la pena.

Así las cosas, se tiene que REYVER MACHADO ALLIN a la fecha acredita un descuento físico de la pena en proporción a 309 días, o lo que es igual a 10 meses y 9 días, sin que obre reconocimientos de redención de pena, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **5 de junio de 2023**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado REYVER MACHADO ALLIN, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librará la correspondiente boleta de libertad para ante el CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a quien se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 29861 Lev 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-013-2016-10222-00

Condenado: REYVER MACHADO ALLIN

Cedula: 1.023.954.788

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor REYVER MACHADO ALLIN, identificado con la C.C. N° 1.023.954.788, en lo que respecta a este proceso a partir del 5 de junio de 2023.

**SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al señor REYVER MACHADO ALLIN, identificado con la C.C. N° 1.023.954.788, con efectos a partir de la fecha indicada.

**TERCERO.- DECRETAR** en favor de REYVER MACHADO ALLIN, identificado con la C.C. N° 1.023.954.788, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

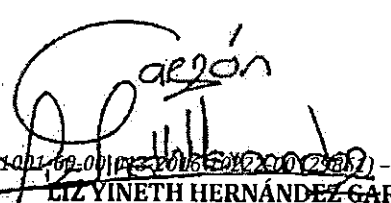
**CUARTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante el CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ con las advertencias pertinentes.

**QUINTO.- CERTIFICAR** que el señor REYVER MACHADO ALLIN, identificado con la C.C. N° 1.023.954.788, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**SEXTO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor REYVER MACHADO ALLIN, identificado con la C.C. N° 1.023.954.788, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

**SEPTIMO.-** Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
11001-60-00-013-2016-10222-00-29861 - 05/06/2023  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **22 JUN 2023**  
La anterior proveenida  
El Secretario

|                                                                              |                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
|                                                                              | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |                                                                             |
| NOTIFICACIONES                                                               |                                                                             |
| FECHA:                                                                       | 05-06-23                                                                    |
| NOMBRE:                                                                      | REYVER MACHADO ALLIN                                                        |
| CÉDULA:                                                                      | 1.023.954.788                                                               |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                                          |                                                                             |

Re: ENVIO AUTO DEL 05/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29861

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Luñ 5/06/2023 11:23 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/06/2023, a las 11:15 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29861 - REYVER MACHADO ALLIN - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA 05-06-2023.pdf>



|                |   |                                                                                        |
|----------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-023-2020-00307-00 NI 31562                                                 |
| Condenado      | : | DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO                                                          |
| Identificación | : | C.E 26.917.513                                                                         |
| Delito         | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                                              |
| Ley            | : | L. 1826 / 2017                                                                         |
| Reclusión      | : | CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR" |
| Resuelve       | : | N. REDOSIFICACION DE LA PENA                                                           |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE PENA** ino cuada por la sentenciada **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

El 24 de Agosto de 2020, el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO, a la pena principal de 144 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada AMAYA CARBALLO se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 6 de marzo de 2021.

**3. – REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**

Para la redosificación de la pena es competente este ejecutor penal por vía del numeral 7º del artículo 79 de la ley 600 de 2000, còncordante con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, canon que a su tenor dispone:

*«De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal»*





La norma cuya aplicación se invoca, en concreto, es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos.

La Ley 1826 de 2017, en su artículo 16 señala:

*Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:*

**Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.**

*Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

*Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. ».*

Se trata entonces, del estudio de la viabilidad de dar aplicación a una norma que se afirma, es más favorable frente a un mismo presupuesto fáctico y jurídico.

Postula el condenado un estudio de orden constitucional, que tiene fundamento en el contenido del artículo 29 Superior, que dentro de la garantía al debido proceso, integra el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

*«En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»*

Son presupuestos para que se establezca la favorabilidad, los siguientes:

- (i) Que se trate de una norma sustancial, o una procesal con efectos sustanciales. (ii) Que haya sucesión de leyes que regulen un mismo tema. (iii) que la ley posterior, tenga un trato más benigno para el procesado o condenado, frente a la situación en comento.

Para este efecto, resulta atinente lo desarrollado por la Corte Constitucional desde la sentencia T-091 del 10 de febrero de 2006, cuando con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, en punto a la aplicación de las



rebajas por aceptación incorporadas por la ley 906 de 2004, para trámites surtidos a la luz de la ley 600 de 2000, indicó in extenso:

«7. La Sala Plena de esta Corporación se ha pronunciado, de manera uniforme y reiterada, sobre la reafirmación del principio de favorabilidad en referencia a la aplicación de la Ley 906 de 2004 a hechos acaecidos antes de su vigencia y en los Distritos judiciales en donde aún no ha entrado en vigor, no obstante las disposiciones de vigencia que este sistema normativo establece<sup>1</sup> y el método progresivo adoptado para su implementación.

Así en las sentencias 1092 de 2003<sup>2</sup> y C- 592 de 2005<sup>3</sup> la Corte declaró que la única interpretación posible del inciso tercero del artículo 6° de la Ley 906/04 es la que deriva de la conjugación de los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, y favorabilidad penal.

La Corte reiteró que el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia<sup>4</sup>. Señaló así mismo que en esta materia no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales<sup>5</sup>.

Estableció que, dado que el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo únicamente cambios en ciertos artículos de la parte orgánica de la Constitución, mas no en la dogmática y que se hace necesario interpretar las modificaciones por él introducidas teniendo en cuenta el principio de unidad de la Constitución<sup>6</sup>, es claro que en manera alguna puede considerarse que el mandato imperativo del artículo 29 de la Constitución haya dejado de regir con la introducción del sistema penal acusatorio.

Este mismo criterio fue expuesto por la Corte al examinar en la Sentencia C-1092 de 2003 los cargos que se formularon en contra de algunos apartes del artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002. Concluyó que con las expresiones "pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca" contenidas en el referido artículo simplemente se hizo expreso el principio de irretroactividad de la ley penal al formular algunas precisiones inherentes a los aspectos temporales de aplicación de la reforma.

En ese orden de ideas es claro que las normas de la Ley 906 de 2004 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal" igualmente "deben interpretarse y aplicarse en forma tal que guarden armonía con los principios generales y los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional"<sup>7</sup> y en consecuencia con los mandatos del artículo 29 superior.

Así, respecto de las expresiones "Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia" contenidas en el tercer inciso del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, deben entenderse que al tiempo que comportan la formulación expresa del principio de irretroactividad de la ley penal, constituyen una precisión inherente a la aplicación, como sistema, de las normas contenidas en el código. Esta precisión se hace necesaria en atención al particular mecanismo establecido por el Acto Legislativo 03 de 2002 para la puesta en marcha del nuevo sistema acusatorio que comporta tres etapas diferentes<sup>8</sup>; durante una de las cuales se presenta la coexistencia de dos sistemas penales en distintas regiones del territorio nacional. Dichas expresiones en manera alguna pueden interpretarse en el sentido de impedir la aplicación del principio de favorabilidad<sup>9</sup>.

Ello resulta evidente para la Corte además por cuanto como lo puso de presente en la Sentencia C-873 de 2003 de lo que se trató en este caso fue de la fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, de las normas contenidas en el Acto Legislativo 03 de 2002 tendientes a introducir en Colombia el sistema acusatorio pero en manera alguna de



**desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal.**

8. En sentencia C-801 de 2005, a propósito del estudio de constitucionalidad del artículo 530<sup>10</sup> de la ley 906 de 2004, reiteró este criterio jurisprudencial: "(L) a norma demandada no vulnera el artículo 29 superior porque, como ya se indicó, **una sana hermenéutica constitucional conduce a que la aplicación gradual de ese sistema no contraría sino que armonice con el principio de favorabilidad. Por ello, siempre que se trate de situaciones específicas, susceptibles de identificarse no obstante la mutación del régimen procesal, es posible que, de resultar ello más favorable, las normas del nuevo régimen se apliquen de manera retroactiva a procesos por delitos cometidos antes de su entrada en vigencia y de su aplicación progresiva**"
9. De otra parte, para la Sala resulta relevante destacar que el pronunciamiento de Sala Plena de esta Corporación en el que se reafirmó la preeminencia del principio de favorabilidad en su dimensión constitucional y universal (C-592 de 2005), y su aplicabilidad en el marco de la instauración progresiva del sistema penal introducido por el A.L. 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, tomó en consideración algunas decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>, en las cuales se admite, de manera explícita, la aplicación del postulado en mención a situaciones de coexistencia de regímenes que regulan de manera distinta un mismo supuesto de hecho<sup>12</sup>.

Es ésta una perspectiva amparada por el contenido del inciso 3° del artículo 29 de la Constitución que no introduce restricciones al principio de favorabilidad en materia penal, el cual tiene como ámbito de aplicación situaciones de tránsito normativo que pueden incorporar visiones de política criminal o tratamientos legislativos más benignos respecto de situaciones específicas. Esta comprensión además de reafirmar el profundo sentido humanístico que inspira la favorabilidad en materia penal, reconoce las particularidades que presenta el método de implementación del nuevo modelo penal por el que ha optado el constituyente colombiano. **Adicionalmente, promueve la realización del principio de igualdad, frente al cual resultaría intolerable la coexistencia injustificada de dos procedimientos que permitieran disímiles tratamientos legales a supuestos de hecho iguales**<sup>13</sup>.

10. Ahora bien, como lo ha reiterado esta Corporación,<sup>14</sup> la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior".

En efecto, un ejercicio hermenéutico orientado a establecer cuál es el régimen legal o la norma que más favorece los intereses del procesado o sentenciado, comporta un análisis particular del caso concreto, lo cual no implica libertad absoluta del operador judicial, quien está sujeto a los imperativos normativos pertinentes, y a los precedentes jurisprudenciales que rigen el asunto sometido a su conocimiento.

11. En conclusión, la jurisprudencia constitucional de esta Corporación ha sentado varias directrices que interesan al análisis del caso que aquí se plantea, en materia de favorabilidad penal, referida a la Ley 906 de 2004, así: **(1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema**



**y como tales sin referente en el anterior: (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.**

(...)

La aceptación unilateral de cargos, conforme a la Ley 906/04, la cual se puede producir en diversas etapas procesales, responde a una naturaleza similar en cuanto representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce.

(...)

El anterior parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento a los cargos que se contempla en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas.

(...)

**La determinación de un criterio de favorabilidad en el asunto bajo examen:**

21. El artículo 40.4. de la Ley 600 de 2000 establece que "el juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad". Por su parte el artículo 288.3, de la nueva normatividad, que para efectos de punibilidad remite al 351, establece que "La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible...". (Subrayas fuera del original)

(...)

29. Recapitulando, los desarrollos teóricos efectuados hasta aquí por la Sala, los cuales además de pretender dar respuesta a todos los problemas que el caso plantea, configuran el marco que orientará la decisión en el caso concreto, se tiene que:

(i) Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, conforme a las causales establecidas en la propia jurisprudencia.

(ii) Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación (sentencias C-592/05 y C-801/05), en el sentido que la ley 906 de 2004 puede ser aplicada, en virtud del principio de favorabilidad, tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia<sup>16</sup> sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la "coexistencia" de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

Las formas de terminación anticipada del proceso, por allanamiento a los cargos, es un mecanismo que presenta una amplia tradición en el ordenamiento jurídico colombiano



(iii) El nuevo estatuto procesal penal consagra dos formas de terminación anticipada del proceso, que conservan su propia individualidad estructural y dogmática: el allanamiento a los cargos o aceptación unilateral de los mismos, y los preacuerdos y negociaciones.

(iv) El supuesto fáctico del instituto de la sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000, corresponde al supuesto fáctico del instituto del allanamiento a los cargos previstos en la Ley 906 de 2004. Su naturaleza, características y objetivos político criminales son análogos, y sin embargo generan tratamientos punitivos distintos.

(vi) Una visión sistemática de la manera como están concebidos los rangos de descuento punitivo por concepto de allanamiento a los cargos en el nuevo sistema, dependiendo del momento en que se produzca, permite establecer que existe una concepción más favorable en el nuevo estatuto, particularmente en lo concerniente al allanamiento a los cargos en el momento de su formulación. No obstante, por tratarse de un descuento ponderado, la favorabilidad deberá establecerse en cada caso, atendiendo los criterios que rigieron el proceso de individualización de la pena.

(vii) No es posible predicar una relación de política criminal global (sistémica) entre el incremento del descuento punitivo por concepto de aceptación de los cargos en el nuevo sistema procesal penal (Art. 288.3, 351 y 356), y el incremento generalizado de penas introducido por la Ley 890 de 2004. Se identifican criterios específicos de política criminal que justifican la revaloración de esta actitud procesal» (subraya y resalta el Despacho).

Así las cosas, será tarea de este Juzgado, realizar un estudio semejante de cara a las leyes 906 de 2004 y 1826 de 2017, a efecto de verificar la posibilidad de dar aplicación a la norma posterior, por favorabilidad.

Con tal propósito, se establece en primer lugar, que la Ley 1826 de 2017, y en particular, su artículo 16, no coexiste con la Ley 906 de 2004, se trata de una implementación al Código de Procedimiento Penal, es decir, incorporó a su cuerpo el artículo 539, situación que de antemano advierte la viabilidad de realizar el estudio del instituto en comento (principio de favorabilidad), desde la norma adjetiva penal, resultando equiparable la naturaleza de las figuras a cotejar.

Considera necesario este Despacho, señalar que no encuentra admisible limitar la vigencia del artículo 16 de la Ley 1826 solamente hacia el futuro, bajo la interpretación que se trata de una norma instrumental, que solamente puede aplicarse a futuro, bajo el espectro de la vigencia que contiene el artículo 44, al indicar:

«Artículo 44. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. También se aplicará a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los que no se haya realizado formulación de imputación en los términos de la Ley 906 de 2004. Esta ley no modifica, deroga ni adiciona el Código Penal Sustantivo ni la Ley 1773 de 2016.»

Conforme los planteamientos recientemente citados de la Corte Constitucional, reiterando sus palabras en punto a la regulación de la vigencia normativa, el recientemente citado artículo contiene «una



precisión inherente a la aplicación, como sistema, de las normas contenidas en el código», es decir, es la «fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, ... pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal».

Así las cosas, no es oponible a la aplicación del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, la vigencia de la Ley 1826 de 2017, en los casos que la audiencia de formulación de imputación ya ha sido evacuada, pues el artículo 44, refiere al desarrollo del procedimiento abreviado, mas no a la posibilidad de aplicar un instituto adjetivo, con claros elementos sustantivos, que apuntan a la punibilidad del delito, como lo es la rebaja por allanamiento en los delitos que trata la misma norma, por favorabilidad.

Con las anteriores precisiones de orden constitucional, que superan la ultractividad normativa fijada en el citado artículo 44 de la Ley 1826 de 2017, y la definición de la calidad sustantiva de las figuras en cuestión, se proseguirá con el examen de dos aspectos, el primero, los institutos y momentos en los cuales se propende por la aceptación de cargos bajo los dos procedimientos y las rebajas que contienen; y el segundo, la variable que representa la incorporación normativa en el caso de las capturas en flagrancia.

Así, se evidencian en los dos casos, tres oportunidades equivalentes, en las que se pueden aceptar los cargos, en donde se formulan rebajas idénticas, tanto en la Ley 906 de 2004, como en la 1826 de 2017, en la forma que se pasa a exponer:

| Ley 906 de 2004                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Ley 1826 de 2017                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 351: La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. |
| Artículo 352: Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.                                                                                                                                                                    | El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada...                                                                                                                                                                                                        |
| ARTÍCULO 367. ALEGACIÓN INICIAL. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros. De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados. | ... y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.                                                                                                                                                                                                                                        |



Conforme lo indicado, son tres momentos en los que se identifican los dos enunciados procedimientos, en lo que se puede realizar la aceptación de cargos, con igual rebaja de pena:

1. Luego de la vinculación y hasta antes de la formalización de la acusación. En ese primer escenario, la rebaja punitiva es de hasta la mitad de la pena.
2. a partir de la instalación de la acusación y hasta antes del juicio oral, donde la rebaja es hasta de la tercera parte de la sanción.
3. En desarrollo del juicio oral, al momento de interrogar al acusado sobre su decisión de aceptar los cargos, cuando la reducción punitiva es de la sexta parte.

Así, se cumple el segundo de los postulados de la favorabilidad, que es, la sucesión de leyes que regulan una misma materia.

Descendiendo al caso que centra la atención de este despacho ejecutor de la pena, se advierte que la solicitud de redosificación de la penada **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO** no tiene vocación de procedencia, pues si bien fue condenada por el delito de Hurto Calificado agravado, reato incluido en el marco de aplicación de la norma y que su aprehensión se dio en situación de flagrancia, dentro del devenir procesal **NO SE ALLANÓ A CARGOS**, así como tampoco suscribió acuerdo alguno con la Fiscalía, razón por la cual fue llamada a juicio y finalmente condenada.

La favorabilidad contenida en la Ley 1826 de 2017, consiste en otorgar la totalidad de la rebaja por el allanamiento a los cargos, en los eventos en los que dada la captura en flagrancia del procesado, la referida rebaja fue limitada a solo un cuarto ( $\frac{1}{4}$ ) del descuento previsto en la norma para cada uno de los momentos señalados; conforme con lo anterior, se tiene que en el presente asunto no concurre el requisito "sine qua non" para su procedencia, esto es el allanamiento a los cargos que le fueron imputados.

Sin más consideraciones, se dispondrá negar la solicitud de redosificación de la sanción penal al señor **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la redosificación de la sanción penal a la sentenciada **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO**, identificado con la C.E. N° 26.917.513, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



**SEGUNDO.- - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*Garzón*  
*Liz Tineth Hernández Garzón*  
1001-50-001023-1021-00501-00-013363 A.I.08-06-2023  
**LIZ TINETH HERNANDEZ GARZON**  
**JUEZ**

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
**22 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



- 13-06-23
- DIANA AMAYA CARBALLO
- 26 917 513
- FEECI COPIA

Re: ENVIO AUTO DEL 08/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31562

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 9/06/2023 11:42 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2023, a las 9:30 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31562 - DIANA PATRICIA AMAYÁ CARBALLO -NIEGA REDOSIFICACION 08-06-2023.pdf>



|                |   |                                         |
|----------------|---|-----------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-013-2017-14907-00 NI. 32554 |
| Condenado      | : | JHON JAIRO VEGA MARIN                   |
| Identificación | : | 80.243.926                              |
| Delito         | : | TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  |
| Ley            | : | L.906/2004                              |
| Reclusión      | : | COBOG                                   |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088.

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **JHON JAIRO VEGA MARÍN**.

**II.- SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 30 de agosto de 2018 el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, impuso al señor **JHON JAIRO VEGA MARÍN** la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **6 de septiembre de 2018**.

En auto del 23 de octubre de 2019 al sentenciado le fue concedida permiso para laborar como reciclador en la localidad de Santa Fe y la Candelaria en el horario de lunes a sábado de 9:00 a.m. a 5:00 p.m.

Teniendo en cuenta el oficio No. 2021IE0152292 del 3 de agosto de 2021 procedente del CERVI, en auto del 19 de agosto de 2021 se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P. para que el penado rindiera las explicaciones del caso.

En auto del 7 de diciembre de 2021 esta oficina judicial dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria siendo requerido para el cumplimiento de 19 meses, 2 días correspondiente a la pena restante de 54 meses de prisión los que deberá purgar de manera intramural.



El sentenciado fue recapturado el 8 de febrero de 2023, sin reconocimiento de redención de pena actual.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*



*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113- COMEB- AJUR-0604 del 8 de mayo de 2023 la reclusión remitió Resolución No. 1743 del 4 de mayo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **JHON JAIRO VEGA MARÍN**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 54 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **32 meses, 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **VEGA MARÍN** fue inicialmente privado de su libertad desde el 6 de septiembre de 2018, no obstante en auto del 7 de diciembre de 2021 cuando se revocó la prisión domiciliaria, fue requerido para el cumplimiento de 19 meses, 2 días que cumple en reclusión desde el 8 de febrero de 2023, por lo que acredite 34 meses, 28 días de privación inicial, más 3 meses, 18 días de prisión, para un total de **38 meses, 16 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del paginario, no existe información de la que se pueda determinar el cumplimiento de tal exigencia, razón por la cual se dará como **NO** superada.

(v) En lo que refiere a los perjuicios dada la naturaleza del delito, no fue fijada condena al respecto.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar*



*un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

*(...)*

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando el 19 de noviembre de 2017 agentes del orden se encontraban patrullando en la vía pública – barrio Chicarles – cuando fueron informados de disparos en la carrera 5 Este con calle 1 A, por lo que una vez en el lugar encontraron al hoy sentenciado, quien al notar la presencia de los policiales se dio a la fuga, encontrando en su poder un arma tipo revolver, calibre 38 especial con 2 cartuchos.

Para esta oficina judicial es claro que el sentenciado de manera irresponsable manipuló un arma de fuego, obviando el control que tiene el Estado sobre ellas y las graves consecuencias de su proceder, hecho que causó miedo y zozobra en la comunidad, que diariamente está sometida a actos como el sancionado.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra





condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...); ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de



la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

*"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 1743 del 4 de mayo de 2023 no obstante en un análisis integral del comportamiento penitenciario no puede obviarse que el sustituto de la prisión domiciliaria que en otrora gozaba fue revocado – auto del 7 de diciembre de 2021 – hecho que demuestra el irrespeto de aquella al aparato jurisdiccional y el proceso penitenciario.

Para concluir, no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado **VEGA MARÍN**, pues su inadecuado comportamiento intramural, aunado a



la inexistencia de información sobre su arraigo personal, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, ello con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario,.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JHON JAIRO VEGA MARÍN** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

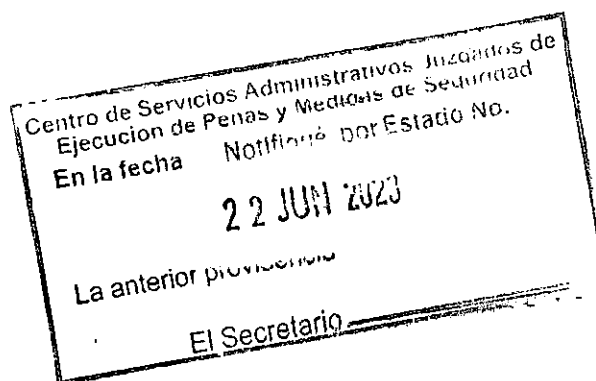
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



# SIGCMA

**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

## UBICACIÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 32580

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.   A   OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro.   1  

**FECHA DE ACTUACION:** 16-11-2023

# DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-5-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA:** \* John J. Vega

cc: 80.243926

TD: ~~44~~ 96 206

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI    NO   

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 26/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32554

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 2:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/05/2023, a las 9:17 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32554 - NIEGA LIBERTAD VEGA MARIN REVOCATORIA DE DOMICILIAIR (1).pdf>



|                |   |                                                      |
|----------------|---|------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-015-2018-07308-00 NI 33763               |
| Condenado      | : | ALDREY ROMERO GUIZA                                  |
| Identificación | : | 1.033.778.310                                        |
| Delito         | : | HOMICIDIO                                            |
| Ley            | : | L. 906/2004                                          |
| Reclusión      | : | CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ. |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALDREY ROMERO GUIZA** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO              | HORAS TRABAJO | CALIFICACIÓN  | CALIFICACIÓN CONDUCTA | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|----------------------|---------------|---------------|-----------------------|----------------|
| 187773888   | 10-2022 A<br>12-2022 | 624           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 39             |
| 188811807   | 01-2023 A<br>03-2023 | 592           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 37             |
|             |                      |               |               | TOTAL                 | 76 días        |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 20 de mayo de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como sobresaliente se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **ALDREY ROMERO GUIZA** redención de pena en proporción de SETENTA Y SEIS (76) DÍAS por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre octubre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado **ALDREY ROMERO GUIZA**, identificada con la C.C. N.º 1.033.778.310 redención de pena en proporción de SETENTA Y SEIS (76) DÍAS o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y DIECISESIS (16) DÍAS** por actividades de





trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido octubre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

**SEGUNDO. - - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández*  
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN  
JUEZ



GAGQ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 13 06 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Aldrey Romero 30/122

Firma [Signature]

Cédula 1033778310 ID 383212

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 JUN 2023 Notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

3/3 El Secretario \_\_\_\_\_

Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33763

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 9:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 4:26 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No. - 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <33763 - ALDREY ROMERO GUIZA - REDENCION DE PENA 09-06-2023 (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

|                |   |                                                        |
|----------------|---|--------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-050-2018-21386-00 NI 34539                 |
| Condenado      | : | YULEX ALEXANDER VASQUEZ GALLO                          |
| Identificación | : | 1.033.689.851                                          |
| Delito         | : | INASISTENCIA ALIMENTARIA                               |
| Ley            | : | 906/2004                                               |
| Resuelve       | : | DECRETA EXTINCION                                      |
| Notificaciones | : | alexanderpote@hotmail.com nelsongaricalozada@gmail.com |

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal inculada por el sentenciado señor **YULEX ALEXANDER VASQUEZ GALLO**, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 19 de octubre de 2020, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, impuso al señor **YULEX ALEXANDER VASQUEZ GALLO** la pena de 16 meses de prisión y accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad luego de ser hallado penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El día 31 de mayo de 2021, el señor **VASQUEZ GALLO** suscribió diligencia de compromiso, previo pago de caución, fijándose como periodo de prueba **VEINTICUATRO (24) MESES**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la consulta en sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba VEINTICUATRO (24) MESES**, impuesto por este despacho (no cometió nuevo delito), por lo cual se infiere que **YULEX ALEXANDER VASQUEZ GALLO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional

Conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 31 de mayo de 2021 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 31 de mayo de 2023**.



Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio CONVIDA-RU- 1873 mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informa que no registra solicitud alguna presentada al respecto.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **YULEX ALEXANDER VASQUEZ GALLO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **YULEX ALEXANDER VASQUEZ GALLO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, a favor de **YULEX ALEXANDER VASQUEZ GALLO**, identificado con la C.C. N° 1.033.689.851 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de **YULEX ALEXANDER VASQUEZ GALLO**, identificado con la C.C. N° 1.033.689.851

**TERCERO.- CERTIFICAR** que el señor **YULEX ALEXANDER VASQUEZ GALLO**, identificado con la C.C. N° 1.033.689.851 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **YULEX ALEXANDER VASQUEZ GALLO**, identificado con la C.C. N° 1.033.689.851, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificado por Estado No. 2/2  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Entregado: NOTIFICACION AUTO 07/06/2023 NI 34539

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 8/06/2023 12:10 PM

Para:alexanderpote@hotmail.com <alexanderpote@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO 07/06/2023 NI 34539;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[alexanderpote@hotmail.com](mailto:alexanderpote@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 07/06/2023 NI 34539

Re: ENVIO AUTO DEL 07/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34539

.German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 3:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2023, a las 12:10 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34539 - YULEX ALEEXANDER VASQUEZ GALLO - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION 07-06-2023.pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 35203 *Ley 906 de 2004*

Radicación: 11001-60-00-721-2013-00695-00

Condenado: JOSE MIGUEL ROBAYO FERNANDEZ

Cedula: 79.136.019

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el penado JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ previo reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA conforme con la documentación aportada por la reclusión.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 28 de Noviembre de 2016, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JOSE MIGUEL ROBAYO FERNANDEZ, a la pena principal de 156 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 4 de julio de 2019, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo.

El penado JOSE MIGUEL ROBAYO FERNANDEZ se encuentra privado de su libertad desde el 13 de febrero de 2014.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Número Interno: 35203 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-721-2013-00695-00  
Condenado: JOSE MIGUEL ROBAYO FERNANDEZ  
Cedula: 79.136.019

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se procederá en el estudio pertinente:

| Certificado | Periodo      | Actividad | Horas certificadas | Horas a reconocer | Días  |
|-------------|--------------|-----------|--------------------|-------------------|-------|
| 18454874    | 01 - 03/2022 | Enseñanza | 296                | 248               | 31    |
| 18548052    | 04 - 06/2022 | Enseñanza | 292                | 240               | 30    |
| 18655148    | 07 - 09/2022 | Enseñanza | 304                | 252               | 31.5  |
| 18772895    | 10 - 12/2022 | Enseñanza | 300                | 244               | 30.5  |
| 18802963    | 01 - 03/2023 | Enseñanza | 300                | 252               | 31.5  |
| TOTAL       |              |           |                    |                   | 154.5 |

Del estudio de los certificados TEE allegados, se tiene que en estos se certifican un número de horas superior al número de horas máximas permitidas para la actividad de enseñanza, en un horario de lunes a viernes en días hábiles, por ejemplo, el señor ROBAYO FERNÁNDEZ realizó actividades de enseñanza en el mes de enero de 2022 por 96 horas, en el mes de febrero de 2022, por 96 horas, y en el mes de marzo de 2022, por 104 horas; verificado el calendario del año 2022, se tiene que el mes de enero solo cuenta con 20 días hábiles (lunes a viernes sin festivos), febrero cuenta con 20 días hábiles (lunes a viernes, sin festivos) y marzo cuenta con 22 días hábiles (lunes a viernes), por lo que el número de horas máximo a reconocer por el periodo de enero a marzo de 2022 son 248 ( $20+20+22=62$  días X 4 horas Max. de enseñanza al día<sup>1</sup> = 248 horas)

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 16 de mayo de 2023 del cual se evidencia el comportamiento del penado como "Ejemplar" y de presente que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **JOSE MIGUEL ROBAYO FERNANDEZ** una redención de pena en proporción de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (154.5) DÍAS o lo que igual a CINCO (5) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS** por enseñanza como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

Por otra parte, el reconocimiento de las 48 horas por el periodo 01 - 03/2022, las 52 horas por el periodo 04 - 06/2022, las 52 horas por el periodo 07 - 09/2022, las 56 horas por el periodo 10 - 12/2022, y las 48 horas por el periodo 01 - 03/2023, que fueron certificadas pero que no hicieron parte del estudio en la presente providencia, se condicionará a que la CÁRCEL Y

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993, Código Penitenciario u Carcelario, "Artículo 98. Redención de la pena por enseñanza - El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993





Número Interno: 35203 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-721-2013-00695-00  
Condenado: JOSE MIGUEL ROBAYO FERNANDEZ  
Cedula: 79.136.019

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ) se sirva allegar la orden de trabajo y/o autorización para realizar las actividades de enseñanza los días sábados y los días festivos.

### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).

Para su concesión, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

Sería del caso entrar a verificar cada uno de los presupuestos fijados por el legislador sino se advirtiera que en el caso del sentenciado ROBAYO FERNANDEZ dada la fecha de comisión del delito - 1º de agosto de 2013 - recae la prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma que coexiste con la Ley 1709 de 2014.

Sobre la aludida coexistencia normativa, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de junio de 2014 dentro del radicado No. 74.215 Siendo M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar ha indicado:

*"Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5ª de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, "cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes", disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.*

*De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria - dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales -, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.*



En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

(...)

En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que la conducta por la cual se hubiere cometido en un menor de edad - y el otro, por el contrario, establecer un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad."

Así las cosas, reiterando que la fecha de comisión del punible de Acto Sexual con Menor de 14 Años corresponde al 1º de agosto de 2013 y de presente que para tal momento ya se encontraba vigente la Ley 1098 de 2006, el sustituto de la libertad condicional respecto del señor JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ deberá ser negado, conforme la expresa prohibición contenida en el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, debiendo el sentenciado continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

**PRIMERO.-** RECONOCER al penado JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ una redención de pena en proporción de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (154.5) DÍAS o lo que igual a CINCO (5) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS por enseñanza.

**SEGUNDO.-** REQUERIR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que se sirvan allegar la orden de trabajo y/o autorización al señor JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ para realizar las actividades de enseñanza los días sábados y festivos

**TERCERO.-** NEGAR al sentenciado JOSÉ MIGUEL ROBAYO FERNÁNDEZ el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL por expresa prohibición legal - Art. 199 Ley 1098 de 2006.

**CUARTO.-** REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN  
JUEZ

Bogotá, D.C. 13 06 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre \_\_\_\_\_

Firma José Miguel Robayo Fernández

Cédula 79136019 TP 367284

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 08/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35203

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 9/06/2023 11:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2023, a las 9:42 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35203 - JOSE MIGUEL ROBAYO FERNANDEZ - REDIME - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL 08-06-2023.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

|                |   |                                                     |
|----------------|---|-----------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-013-2016-04186-00 NI 36261              |
| Condenado      | : | HECTOR EDUARDO USECHE CASTRO                        |
| Identificación | : | 19.360.752                                          |
| Delito         | : | LESIONES PERSONALES CULPOSAS                        |
| Ley            | : | L. 1826 DE 2017                                     |
| Resuelve       | : | DECRETA EXTINCIÓN                                   |
| Notificaciones | : | Carrera 57 A No 4-41, Bogotá. Lore19use@hotmail.com |

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal inculcada por el sentenciado **HECTOR EDUARDO USECHE CASTRO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 13 de octubre de 2017, el Juzgado 14° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **HECTOR EDUARDO USECHE CASTRO** la pena de 6 meses y 12 días de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El día 14 de junio de 2019, el señor **USECHE CASTRO** suscribió diligencia de compromiso, previo pago de caución, fijándose como periodo de prueba **TRES (3) AÑOS**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la consulta en sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba TRES (3) AÑOS**, impuesto por este despacho (no cometió nuevo delito), por lo cual se infiere que **HECTOR EDUARDO USECHE CASTRO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional

Conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 14 de junio de 2019- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 14 de junio de 2022.**



Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio 1E8103 mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informa que hubo desistimiento en el trámite de incidente de reparación integral.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **HECTOR EDUARDO USECHE CASTRO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **HECTOR EDUARDO USECHE CASTRO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por Juzgado 14° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor de **HECTOR EDUARDO USECHE CASTRO**, identificado con la C.C. N° 19.360.752 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de **HECTOR EDUARDO USECHE CASTRO**, identificado con la C.C. N° 19.360.752

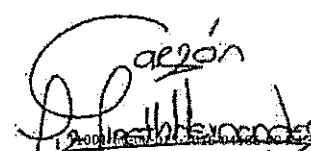
**TERCERO.- CERTIFICAR** que el señor **HECTOR EDUARDO USECHE CASTRO**, identificado con la C.C. N° 19.360.752 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

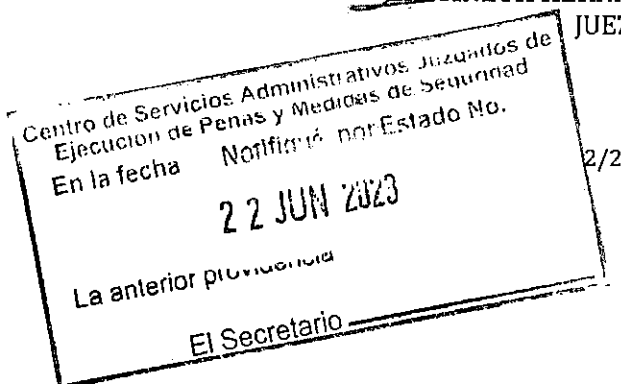
**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **HECTOR EDUARDO USECHE CASTRO**, identificado con la C.C. N° 19.360.752, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIZY NETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



GAGQ

Entregado: NOTIFICACION AUTO 07/06/2023 NI 36261

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 8/06/2023 12:16 PM

Para:Lore19use@hotmail.com <Lore19use@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION AUTO 07/06/2023 NI 36261;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Lore19use@hotmail.com](mailto:Lore19use@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 07/06/2023 NI 36261

Re: ENVIO AUTO DEL 07/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36261

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 3:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2023, a las 12:16 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<36261 - HECTOR EDUARDO USECHE CASTRO - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCION 07-06-2023.pdf>



|                |   |                                                       |
|----------------|---|-------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-028-2019-02073-00 NI 36568                |
| Condenado      | : | GERARDO UMAÑA CALLEJAS                                |
| Identificación | : | 1.010.042.052                                         |
| Delito         | : | HOMICIDIO                                             |
| Ley            | : | 906/2004                                              |
| Reclusión      | : | CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kayser

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **GERARDO UMAÑANA CALLEJAS**

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 06 de marzo de 2020, el Juzgado 29º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor GERARDO UMAÑA CALLEJAS, a la pena principal de 104 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fueron negados los subrogados de prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la pena.

El penado se encuentra privado de su libertad desde el 06 de marzo de 2020, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.**

**3. OTRA DETERMINACIÓN**

Ingresa correo electrónico con petición por parte del señor **GERARDO UMAÑANA CALLEJAS** mediante el cual solicita le sea reconocido redención de pena; así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

A





**RESUELVE**

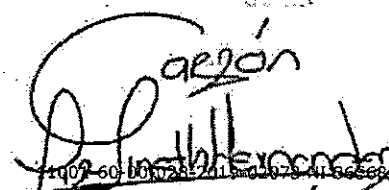
**PRIMERO. - DECLARAR** que el sentenciado **GERARDO UMAÑANA CALLEJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.042.053 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

**TERCERO - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LIZ VINETH HERNÁNDEZ GARZÓN  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificación por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificación por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**PABELLÓN 75**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 36562

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 2 Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** x Berardo Unamir Calleja

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1012041052

**TD:** 10030

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 02/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36568

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 2:34 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/06/2023, a las 2:09 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<36568 - GERARDO UMAÑA CALLEJAS - CERTICA TIEMPOS - REQUIERÉ 02-06-2023.pdf>



4

ACUMULA.

|                |   |                                                                                                          |
|----------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 25430-60-00-660-2021-00447-00 NI. 39168 ✓                                                                |
| Condenado      | : | EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO                                                                              |
| Identificación | : | 1.070.976.491                                                                                            |
| Delito         | : | FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| Ley            | : | L.906/2004 - ECBOGOTÁ                                                                                    |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088.  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **ACUMULACIÓN DE PENAS** invocada por el penado **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO**.

**2.- DE LAS SENTENCIAS**

**1.-** Dentro del radicado No. 25430-60-00-660-2021-00447-00 NI. 39168, se tiene que el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativivá (Cundinamarca) impuso al señor **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO** la pena de 59 meses de prisión y multa de 1 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas o Municiones en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conforme los hechos del 23 de marzo de 2021; no siendo favorecido con subrogado alguno por lo que se reporta privado de la libertad desde el **23 de marzo de 2021**.

**2.-** Se tiene además que en sentencia del 9 de agosto de 2021 dentro del radicado No. 25430-60-00-660-2020-01071-00, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de



Facatativá (Cundinamarca), condenó al señor **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO** a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme los hechos del 29 de agosto de 2020, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas o Municiones, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del C.P..

### 3.- DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS

A efectos de entrar en el estudio de la acumulación jurídica de penas, se hace necesario evocar el contenido del artículo 460 del C. de P.P. de 2004, que al tenor indica:

*ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subraya fuera de texto).*

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

...*"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-*

*2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser*



revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...". (Negrillas fuera del texto).

Hechas las precisiones anteriores, es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a la acumulación a favor del sentenciado **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO**.



En aras de establecer la procedencia de la acumulación jurídica de penas, es oportuno indicar la fecha de ocurrencia de los hechos y el proferimiento de las sentencias, así entonces, para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

| Radicado                                                                                                                         | Fecha Hechos         | Fecha Sentencia          | Pena Impuesta                                      | Delito                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| 25430-60-00-660-2021-00447-00 NI. 39168, -Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca) | 23 de marzo de 2021  | 15 de septiembre de 2021 | 59 meses de prisión + 1smmlv                       | Porte de Arma de Fuego - Tráfico de Estupefacientes |
| 25430-60-00-660-2020-01071-00 - Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca)             | 29 de agosto de 2020 | 9 de agosto de 2021      | 54 meses de prisión + Concede prisión domiciliaria | Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego      |

Conforme lo anterior, advierte este Despacho como procedente la acumulación de penas, en razón a que las penas impuestas tienen igual naturaleza - *privativa de la libertad* -, las que fueron impuestas en sentencias actualmente ejecutoriadas, las que no se encuentran ejecutadas en su totalidad, en tanto se encuentra privado por cuenta del radicado No. 25430-60-00-660-2021-00447-00 (39168), siendo requerido para el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado No. 25430-60-00-660-2020-01071-00 (47612), sin que se advierta además que los hechos por los que se emitió condena hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, así como tampoco fueron ejecutados cuando se reportaba privado de su libertad.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la respetiva dosificación punitiva en las sanciones acumulables, teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos, criterio que debe conjugarse con la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso No. 25304 del 16 de abril de 2008, siendo Magistrados Ponentes, Jorge Luis Quintero Milanés y Julio Enrique Socha Salamanca, que al respecto indicó:



*"Consecuente con la regulación de dicha normativa, es claro que la dosificación de la sanción penal en el concurso de delitos debe tomar como marco de referencia la pena prevista para la conducta punible más grave, que se podrá incrementar "hasta en otro tanto", sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las penas imponibles para los demás delitos individualmente considerados ni superar el doble de la sanción en concreto de la conducta más grave.*

Sobre el alcance hermenéutico del artículo 31 del Código Penal, resulta oportuno recordar lo que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala ha precisado al respecto:

*"La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores. Las penas para las conductas punibles concurrentes se confrontan para optarse por la de mayor intensidad. Es con relación a ésta pena considerada como la más grave, sobre la que opera el incremento 'hasta en otro tanto' autorizado por el artículo 26 del Código Penal, con las limitantes que en seguida se señalarán.*

*"El 'otro tanto' autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese 'tanto' corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave. Esta es la sanción que se incrementa habida consideración de las modalidades específicas, gravedad y número de delitos concursantes, sin que pueda exceder el doble, ni resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.*

*"Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una*





actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado 'acumulación aritmética', el cual corresponde a la aplicación del principio 'tot delicta, tot poena', y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos consumados, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en de año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención, el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en acumularlas por debajo de la suma aritmética, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente".<sup>1</sup>

Sobre el mismo aspecto dijo:

"Advierte por último la Sala, en consideración al equivocado entendimiento de las instancias sobre la forma de tasar la pena en el concurso de conductas punibles, que antes y ahora el delito que sirve de punto de partida para la graduación punitiva es el que en concreto amerite una pena mayor, lo cual le implica al funcionario judicial dosificar la pena de cada uno para así poder elegir el más grave.

"Ahora bien: individualizadas las penas de las conductas y elegida la mayor, ésta es el referente para el aumento de hasta otro tanto autorizado por la ley.

Esto significa que no es el doble de la pena máxima prevista en abstracto en el respectivo tipo penal el límite que no puede desbordar el Juez al fijar la pena en el concurso, como lo entendió el Tribunal, sino el doble de la pena en concreto del delito más grave" (se resaltó).<sup>2</sup>

Posteriormente señaló:

"Considera la Sala que el censor le da al artículo 31 del Código Penal una interpretación equivocada, puesto que según dicha preceptiva y determinada la pena para el delito más grave, el

<sup>1</sup> Fallo de casación 15868 del 15 de mayo de 2003.

<sup>2</sup> Ver sentencia de casación 20849 del 11 de agosto de 2004.



aumento de la sanción por razón del concurso de delitos, no puede exceder el doble de la estimada en concreto en el caso particular, ni puede resultar superior a la suma aritmética de las que correspondían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo de esa preceptiva" (subrayas ajenas al texto).<sup>3</sup>

Siendo reiterativa, indicó:

"Según la intelección que por lustros ha merecido en la doctrina de la Corte el artículo 26 del Código Penal, es lo cierto que el incremento de la pena por razón del concurso de conductas punibles no podía ser superior en el 'otro tanto' a que alude dicho precepto al doble de la pena calculada para el delito base y en dicha medida ese rubro no debería incrementar la sanción privativa de la libertad más allá".<sup>4</sup>

En el presente caso, se partirá de la pena más grave impuesta al penado, esto es, la de **59 meses de prisión** impuesta en el radicado No. 25430-60-00-660-2021-00447-00 NI. 39168 conforme la sentencia del 15 de septiembre de 2021 del Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá por los delitos de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas o Municiones en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, **para incrementarla en 40 meses de prisión** de la pena impuesta en el radicado No. 25430-60-00-660-2020-01071-00 respecto de la sentencia del 9 de agosto de 2021 del Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca), para un total de **99 meses de prisión**, en lugar de los 113 meses de prisión que arroja la suma aritmética y que tendrían que pagar el penado si las sanciones se ejecutasen de manera separada.

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer los hechos por los cuales fue condenado el señor **BERMEO SOTELO**, así como gravedad de los mismos, la reiteración criminal así como la identidad de delitos, aunado al criterio que situaciones como la del penado, debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política

<sup>3</sup> Casación 20354, sentencia del 29 de septiembre de 2005.

<sup>4</sup> Ver casación 24375 del 8 de junio de 2006 y casación 25545 del 5 de diciembre de 2007.



criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas se decreta la acumulación jurídica de penas impuestas en el radicado No. 25430-60-00-660-2020-01071-00<sup>5</sup> a la impuesta en el radicado No. 25430-60-00-660-2021-00447-00 NI. 39168<sup>6</sup>, fijando como pena acumulada para un total de **99 meses de prisión**.

En lo que corresponde a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijará la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.

Al tenor de lo ordenado en el numeral 4º del artículo 39 del C.P., se mantendrá la multa incólume, es decir, 1 smmlv impuesta en el radicado No. 25430-60-00-660-2021-00447-00.

Ahora bien, en lo que corresponde a los sustitutos penales, si bien el sentenciado dentro del radicado No. 25430-60-00-660-2020-01071-00 fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, en virtud a la acumulación de penas aquí decretada, en la que se incluyó pena impuesta por el reato de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacentes al tenor de lo ordenado en el artículo 68 A del C.P. ha de mantenerse la privación de su libertad en establecimiento penitenciario al no concurrir subrogado alguno.

Sobre el particular, es oportuno precisar que la acumulación de penas resulta más favorable a los intereses del penado, pues si bien pierde el sustituto de la prisión domiciliaria concedida<sup>7</sup>, tiene como ganancia la rebaja en el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, con la eventualidad de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P. dada la excepción normativa referente al inciso 2 del artículo 376 del C.P..

Finalmente, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA infórmese a las autoridades encargadas de registrar la sentencia, procediendo además a la cancelación de las órdenes de captura que se hayan librado en su contra.

<sup>5</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2021 del Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca)

<sup>6</sup> Sentencia del 15 de septiembre de 2021 del Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá

<sup>7</sup> Radicado No. 25430-60-00-660-2020-01071-00



Para efectos administrativos se mantendrá como radicado principal el 25430-60-00-660-2021-00447-00 NI. 39168 como quiera que es la ejecución por la cual se mantiene privado de la libertad, por lo que solicitará al centro de servicios de estos juzgados la cancelación del número interno 47612 a cargo de esta oficina judicial.

De esta determinación deberá además informarse a la reclusión para que actualicen la información jurídica del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** a favor del sentenciado **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO con cédula de ciudadanía No. 1.070.976.491.** En este orden de ideas se acumula la pena impuesta en el radicado No. 25430-60-00-660-2020-01071-00<sup>8</sup> a la impuesta en el radicado No. 25430-60-00-660-2021-00447-00 NI. 39168<sup>9</sup>, fijando como pena acumulada **99 meses de prisión y multa de 1 smmlv** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al fijado como pena, manteniendo la negativa sobre los subrogados penales, al tenor del artículo 68 A del C.P.

**SEGUNDO.- EN FIRME** este proveído comuníquese lo aquí resuelto a los juzgados falladores y líbrense las comunicaciones aludidas en la parte motiva y cancélese el número de ubicación interna 47612 a cargo de esta oficina judicial, para finalmente, una vez ejecutoriada esta decisión cancelar las órdenes de captura que se hayan librado en contra del sentenciado y proceder a la unificación de expedientes.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran el condenado

<sup>8</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2021 del Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca) - Fabricación, Tráfico o Porte de Armas o Municiones.

<sup>9</sup> Sentencia del 15 de septiembre de 2021 del Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá - Fabricación, Tráfico o Porte de Armas o Municiones en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.



privado de la libertad para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández*  
1-25430-00-00-000-2021-00417-00 NR-35-168-06/06/23

**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

FECHA: **08/06/23**

NOMBRE: **Edwin Bello Sotelo**

CODIGO: **1070976497**

NOMBRE DE FUNCIONARIO:

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha      Notifiqué por Estado No.

**22 JUN 2023**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Re: ENVIO AUTO DEL 06/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39168

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 7/06/2023 3:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/06/2023, a las 10:39 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39168 ACUMULACION 06-06-2023.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 39627 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-013-2017-11086-00

Condenado: JAVIER STIVEN ORTIZ OTALVARO

Cedula: 1.022.420.022

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento oficioso sobre la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto del sentenciado JAVIER STIVEN ORTIZ OTALVARO, previo reconocimiento de redención de pena.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia del 9 de abril de 2018 el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno al señor JAVIER STIVEN ORTIZ ALVARADO a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negando los subrogados de suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria.

El señor JAVIER STIVEN ORTIZ ALVARADO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de febrero de 2020, acreditando un descuento previo de 7 meses y 12 días, correspondientes al tiempo que el penado estuvo bajo medida de aseguramiento; el señor ORTIZ ALVARADO no reporta reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA REDENCION DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Radicación: 11001-60-00-013-2017-11086-00

Condenado: JAVIER STIVEN ORTIZ OTALVARO

Cedula: 1.022.420.022

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION – NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

| Certificado | Periodo      | Actividad | Calificación  | Horas | Días a redimir |
|-------------|--------------|-----------|---------------|-------|----------------|
| 17848060    | 06/2020      | Estudio   | Sobresaliente | 114   | 9.5 días       |
| 17951035    | 07 - 09/2020 | Estudio   | Sobresaliente | 342   | 28.5 días      |
| 18029193    | 10 - 12/2020 | Estudio   | Sobresaliente | 366   | 30.5 días      |
| 18112002    | 01 - 03/2021 | Estudio   | Sobresaliente | 366   | 30.5 días      |
| 18216090    | 04 - 06/2021 | Estudio   | Sobresaliente | 360   | 30 días        |
| 18286507    | 07 - 09/2021 | Estudio   | Sobresaliente | 378   | 31.5 días      |
| 18398451    | 10/2021      | Estudio   | Sobresaliente | 60    | 5 días         |
|             | 10 - 12/2021 | Trabajo   | Sobresaliente | 240   | 15 días        |
| 18488869    | 01 - 03/2022 | Trabajo   | Deficiente    | 0     | 0 días         |
| 18586112    | 04/2022      | Trabajo   | Deficiente    | 0     | 0 días         |
|             | 05 - 06/2022 | Trabajo   | Sobresaliente | 176   | 11 días        |
| 18665101    | 07 - 08/2022 | Trabajo   | Sobresaliente | 200   | 15.5 días      |
|             | 09/2022      | Trabajo   | Deficiente    | 0     | 0 días         |
| 18745097    | 10 - 12/2022 | Trabajo   | Deficiente    | 0     | 0 días         |
| 18849002    | 01 - 03/2023 | Trabajo   | Deficiente    | 0     | 0 días         |
| TOTAL       |              |           |               |       | 207 días       |

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según los certificados de calificación de conducta N° 7885744, 8005453, 8120200, 8226923, 8333581, 8457607, 8568153, 8683756, 8805103 y 9035646, fue calificada como "BUENA/EJEMPLAR" durante los periodos antes señalados

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JAVIER STIVEN ORTIZ OTALVARO, una redención de pena en proporción de **DOSCIENTOS SIETE (207) DIAS o lo que es igual a SEIS (6) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

#### DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el penado fue aprehendido el 15 de febrero de 2020, es así que desde la citada data a hoy, acredita el cumplimiento de 1204 días, o lo que es igual a 40 meses y 4 días, quantum al que ha de adicionarse 7 meses y 12 días de descuento previo, y 6 meses y 27 días correspondientes al reconocido por redención de pena,





Radicación: 11001-60-00-013-2017-11086-00

Condenado: JAVIER STIVEN ORTIZ OTALVARO

Cedula: 1.022.420.022

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

para un total de 54 meses 13 días, tiempo inferior a la pena de 72 meses de prisión, lo que imposibilita en este momento decretar la libertad por pena cumplida, debiendo entonces continuar privado de su libertad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

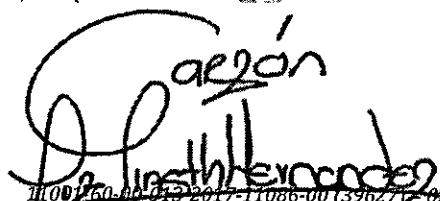
**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al señor JAVIER STIVEN ORTIZ OTALVARO, identificado con la C.C. No. 1.022.420.022, en proporción a **DOSCIENTOS SIETE (207) DÍAS o lo que es igual a SEIS (6) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

**SEGUNDO.- NEGAR** la libertad por pena cumplida al sentenciado JAVIER STIVEN ORTIZ OTALVARO, al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta en su contra.

**TERCERO.- REMÍTASE** a la reclusión, copia de la presente determinación, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
11001-60-00-013-2017-11086-00 (39627) - 02/06/2023  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

EGR



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 39622

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.**       

**FECHA DE ACTUACION:** 2-Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 5-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** James Steven Ortiz

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1622420072

**TD:** 104894

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVÍO AUTO DEL 02/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39627

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 11:17 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/06/2023, a las 10:53 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39627 - JAVIER STIVEN ORTIZ OTALVARO - REDIME - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA 02-06-2023.pdf>



|                |   |                                                                                     |
|----------------|---|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-013-2020-05026-00 NI. 40792                                             |
| Condenado      | : | PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ                                                          |
| Identificación | : | 1.024.579.456                                                                       |
| Delito         | : | LESIONES PERSONALES                                                                 |
| Reclusión      | : | CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "BUEN PASTOR" |
| Ley            | : | L.906/2004                                                                          |
| Resuelve       | : | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA                                                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto-2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de



trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO              | HORAS TRABAJO | DÍAS A REDIMIR   |
|-------------|----------------------|---------------|------------------|
| 18825768    | 01-2023 a<br>03 2023 | 312           | 19,5             |
|             |                      | <b>TOTAL</b>  | <b>19,5 DÍAS</b> |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 27 de mayo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ**, redención de pena en proporción de DIECINUEVE PUNTO CINCO (19,5) DÍAS por trabajo para los meses de enero a marzo de 2023

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

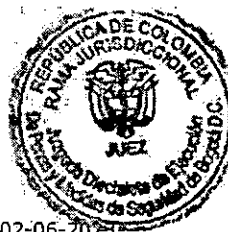
#### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** a la sentenciada **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ**, redención de pena en proporción de DIECINUEVE PUNTO CINCO (19,5) DÍAS por trabajo para los meses de enero a diciembre de 2023.

**SEGUNDO. - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



11001160-00-1185-2020-05026-NI-46792-2-1-02-06-2023

**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**

JUEZ

|                                                                              |             |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia  |             |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |             |
| 2/2                                                                          |             |
| NOTIFICACIONES                                                               |             |
| FECHA: 06/06/23                                                              | HORA: _____ |
| NOMBRE: Paola Moreno                                                         |             |
| CÉDULA: 1.024.379.456                                                        |             |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: fecha copia                              |             |
| FUELLA DACTILAR                                                              |             |

|                                                                                           |                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| gagq                                                                                      |                             |
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                             |
| En la fecha                                                                               | Notificación por Estado No. |
| 22 JUN 2023                                                                               |                             |
| La anterior providencia                                                                   |                             |
| El Secretario                                                                             |                             |

Re: ENVIO AUTO DEL 02/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40792 PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 2:37 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/06/2023, a las 2:29 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40792 - PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ - RECONOCE RENDENCION 02-06-2023.pdf>



|                |   |                                                                                     |
|----------------|---|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-013-2020-05026-00 NI. 40792                                             |
| Condenado      | : | INGRID KATHERINE PARRA SIERRA                                                       |
| Identificación | : | 1.005.719.714                                                                       |
| Delito         | : | LESIONES PERSONALES                                                                 |
| Reclusión      | : | CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "BUEN PASTOR" |
| Ley            | : | L.906/2004                                                                          |
| Resuelve       | : | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA                                                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR".

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de



trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO              | HORAS TRABAJO | DÍAS A REDIMIR   |
|-------------|----------------------|---------------|------------------|
| 18825972    | 01-2023 a<br>03 2023 | 312           | 19,5             |
|             |                      | <b>TOTAL</b>  | <b>19,5 DÍAS</b> |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 27 de mayo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciado **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA**, redención de pena en proporción de DIECINUEVE PUNTO CINCO (19,5) DÍAS por trabajo para los meses de enero a marzo de 2023

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** a la sentenciado **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA**, redención de pena en proporción de DIECINUEVE PUNTO CINCO (19,5) DÍAS por trabajo para los meses de enero a diciembre de 2023.

**SEGUNDO. - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



111001-01-00-013-2020-05026 NI 49792 A.I 02-06-2023

**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**

**JUEZ**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 06-06-23 HORA: 2/2

NOMBRE: INGRID K. PARRA SIERRA

CÉDULA: 1005719219

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rea Bir Cero

BUENA DACTILAR

gagq

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 JUN 2023

Notifiqué por Establecimiento

La anterior providencia

El Secretario



Re: ENVIO AUTO DEL 02/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40792 INGRID KATHERINE PARRA SIERRA RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

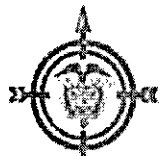
Lun 5/06/2023 2:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/06/2023, a las 2:20 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40792 - INGRID KATHERINE PARRA SIERRA - RECONOCE RENDENCION 02-06-2023.pdf>



|                |   |                                                                   |
|----------------|---|-------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-019-2018-80029-00 NI 41868                            |
| Condenado      | : | JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR                                        |
| Identificación | : | 79.913.137                                                        |
| Delito         | : | HURTO AGRAVADO                                                    |
| Ley            | : | L.906/2004                                                        |
| Notificación   | : | CALLE 64B #105- 52, Barrio Alameda,<br>ehonillacorredor@gmail.com |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la EJECUCIÓN DE LA PENA respecto del penado **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 52 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR** la pena principal de 14 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la pena, previa diligencia de compromiso.

Mediante auto del 02 de marzo de 2023, en atención al incumplimiento de las obligaciones para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Sede Judicial dispuso correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

EL 4 de junio de la presente anualidad el señor ZAPATA CORREDOR suscribió diligencia de compromiso estableciéndose como periodo de prueba el termino fijado por el Juzgado fallador – tres (3) años-.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La normatividad penal establece en su artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos que deben cumplirse por parte del condenado para empezar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, indicando que la condena se suspenderá por un período de 2 a 5 años, siempre y cuando esta no exceda de 4 años; en caso de no presentar antecedentes penales, el solo hecho de cumplir con el quantum sancionatorio le otorga el derecho de acceder al beneficio, en



caso contrario, el operador judicial ha de estudiar los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, con el fin de determinar la necesidad de la ejecución de la pena.

Una vez cumplidos estos requisitos por parte del condenado, la Corte Constitucional ha indicado<sup>1</sup> que le asiste el derecho a que se le otorgue el subrogado penal, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del Juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta preponderancia al cumplir se, con ciertas exigencias o requisitos<sup>2</sup>".*

Corolario a ello, con la suscripción de la diligencia de compromiso por parte del señor ZAPATA CORREDOR, aunado a que se pactó como garantía caución juratoria, se tienen por cumplidos requisitos para acceder al beneficio otorgado. Así las cosas, se abstendrá este despacho de revocar el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a favor del señor ZAPATA CORREDOR.

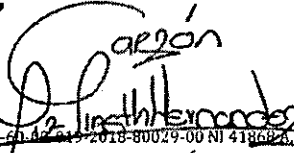
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - NO EJECUTAR** la sentencia impuesta por Juzgado 52 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá al señor **JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.913.137, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo.**

**SEGUNDO. -** Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
11001-60-4-2018-80029-00 NI 41862-AT13-06  
**LIZBETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



GAGQ

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-678 del 19 de noviembre de 1998.M.P. Carlos Gaviria Díaz

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P.

Gustavo Gómez Velásquez  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 2/2  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 13/06/2023 NI 41868

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 14/06/2023 2:39 PM

Para: ebonillacorredor@gmail.com <ebonillacorredor@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 13/06/2023 NI 41868;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

ebonillacorredor@gmail.com (ebonillacorredor@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 13/06/2023 NI 41868

Re: ENVIO AUTO DEL 13/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41868

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

3 Mié 14/06/2023 3:31 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 2:40 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41868 - JORGE JUAN ZAPATA CORREDOR - NO EJECUTA 13-06-2023.pdf>



|                |   |                                                     |
|----------------|---|-----------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-015-2019-04555- NI. 42879               |
| Condenada      | : | YAN TORRES PADILLA                                  |
| Identificación | : | 1.000.993.642                                       |
| Delito         | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO                           |
| Ley            | : | L. 1826 DE 2017                                     |
| Reclusión      | : | CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ |
| Resuelve       | : | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **YAN TORRES PADILLA** conforme a la documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de



Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO           | HORAS TRABAJO | CALIFICACIÓN  | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|-------------------|---------------|---------------|----------------|
| 18811484    | 01-2023 a 03-2023 | 504           | SOBRESALIENTE | 31,5           |
|             |                   | TOTAL         |               | 31,5           |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta del día 02 de junio de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **YAN PADILLA TORRES**, redención de pena en proporción de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31,5) DÍAS** por actividades de trabajo para los meses de enero a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado **YAN PADILLA TORRES**, redención de pena en proporción de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31,5) DÍAS o lo que es igual a **UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1,5) DÍAS** por actividades de trabajo para los meses de enero a marzo de 2023.

**SEGUNDO. - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notificado por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre YAN PADILLA TORRES

Firma Yan Padilla 2/2

Cédula 1000993642

El(la) Secretario(a)

110013220000002019-04555-00 NI 42672 Art 13/06/2023

**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**

15 / Junio / 2023

Bogotá, D.C.

JUZGADO ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



➤ **RE ENVIO AUTO DEL 13/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42879**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 2:48 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 7:35 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42879 - YAN PADILLA TORRES - RECONOCE REDENCION DE PENA 13-06-2023.pdf>





|                |   |                                                                   |
|----------------|---|-------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-015-2019-04555- NI. 42879 ✓                           |
| Condenada      | : | YAN PADILLA TORRES                                                |
| Identificación | : | 1.000.993.642                                                     |
| Delito         | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO                                         |
| Ley            | : | L. 1826 DE 2017                                                   |
| Reclusión      | : | CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - "LA MODELO" |
| Resuelve       | : | NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA                                        |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kayser

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P., respecto del sentenciado **YAN PADILLA TORRES**

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

El 10 de noviembre de 2019, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **YAN PADILLA TORRES** a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor PADILLA TORRES se encuentra privado de la libertad desde el 17 de enero del año 2020.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el SIGCMA que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de



delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor YAN PADILLA TORRES fue condenado de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P. y parágrafo 1º del artículo 68 A del C.P..

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **YAN PADILLA TORRES** reporta privado de la libertad desde el 17 de enero de 2020, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de **41 meses y 15 días**, que sumados a los **9 meses y 23.5 días<sup>1</sup>** reconocidos por redención, arroja un descuento de la pena en proporción a **51 meses y 8.5 días**, tiempo que sobrepasa ampliamente el que corresponde a la mitad de la pena impuesta, que en este caso corresponde a 36 meses.

No obstante, en lo que refiere al arraigo familiar y social, en el memorial allegado por parte del penado informa que tiene como su domicilio familiar la **CARRERA 6ª ESTE #90ª SUR-69, BARRIO EL PROGRESO, USME, BOGOTÁ D.C.**, en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Sin embargo, la información allegada resulta insuficiente para acreditar el arraigo familiar y social del condenado para acceder al subrogado solicitado, toda vez que se limita a indicar la ubicación del domicilio, no siendo posible verificar las condiciones en las cuales el penado continuaría con su tratamiento penitenciario y con el proceso de resolización, por lo cual este Juzgado no tiene opción diferente que negar el subrogado solicitado por el penado.

<sup>1</sup> Véase autos del 24-05-2023 y 13-06-2023 de este Juzgado.



#### 4. OTRA CONSIDERACIÓN

Se dispone por parte del Área de Asistencia Social de esta especialidad, practicar visita al domicilio ubicado en la dirección **CARRERA 6ª ESTE #90ª SUR-69, BARRIO EL PROGRESO, USME, BOGOTÁ D.C** a efectos de establecer el arraigo del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. – NEGAR** al señor **YAN PADILLA TORRES**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.000.993.642 el sustituto penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO. – ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

**TERCERO - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma]*  
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 16/06/2023  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre YAN PADILLA TORRES  
Firma Yan Padilla Torres  
Cedula 1000993642  
Secretaría(a) 3/4



Re: ENVIO AUTO DEL 15/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42879

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 8:33 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2023, a las 3:40 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42879 - YAN PADILLA TORRES - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 15-06-2023.pdf>



|                |   |                                                                             |
|----------------|---|-----------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-019-2022-01122 NI- 43361                                        |
| Condenado      | : | LISSETH MARCELA MURILLO MORENO                                              |
| Identificación | : | 1.001.043.279                                                               |
| Delito         | : | USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS,<br>HURTO CALIFICADO AGRAVADO      |
| Ley            | : | L.906/2004                                                                  |
| Resuelve       | : | RECONOCE REDENCIÓN DE PENA                                                  |
| Reclusión      | : | CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA<br>SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LISSETH MARCELA MURILLO MORENO** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ"

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS DE ESTUDIO | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|---------|------------------|----------------|
| 18821741    | 02-2023 | 120              | 10             |
| 18821741    | 03-2023 | 120              | 10             |
|             |         | <b>TOTAL</b>     | <b>20</b>      |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 24 de mayo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LISSETH MARCELA MURILLO MORENO**, redención de pena en proporción de VEINTE (20) DÍAS por estudio para los meses de febrero y marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** a la sentenciada **LISSETH MARCELA MURILLO MORENO**, identificada con la C.C. N° 1.001.043.279., redención de pena por estudio en proporción de **VEINTE (20) DÍAS**



por actividades de estudio para los meses de febrero y marzo de 2023.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández*  
11001/60/2022-01122-00 NI 43362 A I 30-05-2023  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
5      22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

GAGQ

NOTIFICACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Ministerio de Justicia  
Centro de Ejecución de Penas Privadas

FECHA: 04-06-13

NOMBRE: Lisseth Muriel  
CEDULA: 1001045279

NOMBRE DE FUENTE QUE NOTIFICA: 120961 copia

HUELLA FACILITAR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA



Re: ENVIO AUTO DEL 30/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43361

- German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>  
Mié 31/05/2023 3:19 PM  
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 10:16 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<43361- LISSTH MARCELA MURILLO MORENO- REDENCION DE PENA - II 30-05-2023.pdf>



|                |   |                                            |
|----------------|---|--------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-017-2018-11052-00 NI 44665     |
| Condenado      | : | VIVIANA NIETO RUIZ                         |
| Identificación | : | 1.033.713.156                              |
| Delito         | : | TENTATIVA DE HURTO                         |
| Resuelve       | : | NIEGA PRISION DOMICILIARIA - ORDENA VISITA |
| Reclusión      | : | ESTACIÓN DE POLICIA - PUENTE ARANDA        |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de estudio de **PRISIÓN DOMICILIARIA - MADRE CABEZA DE FAMILIA** inocuada por la penada **VIVIANA NIETO RUIZ** a través de su apoderado judicial.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 20 de mayo de 2021, el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C. impuso a la señora **VIVIANA NIETO RUIZ** la pena de 4 meses de prisión, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Tentativa de Hurto Agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno, **por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 12 de mayo de 2023.**

**3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA- MADRE CABEZA DE FAMILIA**

A efectos de entrar en el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria, conviene hacer referencia a la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP3738/2021, RAD. 57905 del 25 de agosto de 2021, actuando como M.P. DIEGO EUGENIO CORRDOR BELTRÁN, en la que señaló:

*"...la prisión domiciliaria por la calidad de madre o padre cabeza de familia, opera cuando la persona condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.*

Viviana Nieto Ruiz  
C1033713156.

*Biviana*

9-06-2023

lokivi18@hotmail.com





*Ahora, respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.*

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado:

*El debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabezas de familia la constatación de la simple condición de tal, convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (CSJ, SP, 15 Mar, 2006. Rad. 45322)."*

El artículo 38 del C P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá suceder por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar **ya sea por ausencia o incapacidad del**



**cónyuge o compañero permanente** o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia.

En estos eventos es claro que **se destaca como primordial el interés superior del menor** (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Es importante indicar que estas normas se extienden sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas.

En el caso de la señora **VIVIANA NIETO RUIZ** conforme con la información aportada no es posible determinar si cumple con los requisitos establecidos para ser categorizada como madre cabeza de familia y así acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. En ese orden de ideas, la solicitud inocuada no tiene vocación de procedencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, se realice visita al domicilio<sup>1</sup> del menor hijo de la penada NIETO RUIZ, a fin de establecer las condiciones personales, económicas, familiares, de atención y cuidado en el que se encuentran aquellos, allegado el respectivo informe, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

### 3. OTRA DETERMINACIÓN

Por parte del CSA de estos Juzgados se ordena **REQUERIR** al Dr. Julio Cesar Sierra para que allegue a este Juzgado executor el poder conferido por la sentenciada **para actuar en las presentes diligencias**, para así, de proceder, reconocer personería Jurídica. Lo anterior, toda vez que con el acta de audiencia que adjunta en su solicitud no es posible determinar en que términos fue otorgado el poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

### R E S U E L V E

**PRIMERO. - NEGAR** a la señora **VIVIANA NIETO RUIZ**, identificada con la C.C. N.º 1.033.713.156, el sustituto de **PRISION**

<sup>1</sup> CARRERA 11 -NO 65C 70 SUR, BARRIO PORTAL DE USME



**DOMICILIARIA - MADRE CABEZA DE FAMILIA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

**SEGUNDO. - ORDENAR** visita por parte del área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, con el fin de verificar las condiciones personales, económicas, familiares, de atención y cuidado en el que se encuentra el hijo de la penada.

**TERCERO. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

**CUARTO. - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
11001-20-06-06-2023-11892-11-4669-4-106-06-2023-  
**LIZYINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Re: ENVIO AUTO DEL 06/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44665

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 7/06/2023, 3:08 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/06/2023, a las 10:47 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44665 - VIVIANA NIETO RUIZ - NIEGA DOMICILIARIA CABEZA FAMILIA 06-06-2023.pdf>



|                |   |                                         |
|----------------|---|-----------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-013-2019-01161-00 NI. 45093 |
| Condenado      | : | LUIS FELIPE GONZALEZ PARRA              |
| Identificación | : | 1.218.215.144                           |
| Delito         | : | HURTO CALIFICADO                        |
| Ley            | : | L. 1826/2017                            |
| Reclusión      | : | COBOG                                   |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1)-2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 15 de mayo de 2019, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA** la pena de 50 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 20 de febrero de 2020.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en



los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIF.  | PERIODO     | HORAS TRABAJO | DÍAS REDIMIR     | A |
|----------|-------------|---------------|------------------|---|
| 18587081 | 04-06 /2022 | 440           | 27.5             |   |
| 18658430 | 07-09/2022  | 432           | 27               |   |
| 18740608 | 10-12/2022  | 352           | 22               |   |
|          |             | <b>TOTAL</b>  | <b>76.5 DÍAS</b> |   |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 21 de abril de 2023 de donde se advierte que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta





oportunidad al penado **LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA** redención de pena por trabajo en proporción de 76.5 días para los meses de abril a diciembre de 2022.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*



En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 11113-COB OG-AJUR-0422 del 13 de abril de 2023 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1387 del 13 de abril de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA**.

(ii) Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 50 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **30 meses de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 20 de febrero de 2020, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 7 meses, 19.5 días<sup>1</sup>, para un total de **47 meses, 14.5 días de prisión**<sup>2</sup> superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario no obra información actualizada al respecto, pues aun cuando en auto del 26 de agosto de 2022, esta oficina requirió al penado para que informara de la misma, hizo caso omiso al mismo.

(v) En lo que refiere a los perjuicios, no existe reporte de condena en perjuicios, máxime que con oficio No. EP-0-57471 del 5 de agosto de 2019, el Centro de Servicios Administrativos del Sistema

<sup>1</sup> Ver autos del 26 de agosto de 2022 y 30 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> 20 de febrero de 2020 al 30 de mayo de 2023= 39 meses, 25 días  
7 meses, 19.5 días de redención de pena



Penal Acusatorio dio cuenta de la inexistencia del trámite incidental de reparación integral.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben*



*haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>3</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)*

<sup>3</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>4</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, mismo que datan 5 de febrero de 2019, cuando en la vía pública, el hoy sentenciado abordó a una menor quien se encontraba con su mascota y un amigo, increpándolos a que le regalaran una moneda, no obstante ante la negativa de aquellos, los intimidó con arma blanca para despojarlos de sus pertenencias, en especial de un teléfono celular, dándose a la fuga; la que fue frustrada gracias a la acción de la comunidad que logra su aprehensión y posterior judicialización por parte de los agentes del orden.

Para esta oficina ejecutora de la pena, acciones como la ejecutada por el sentenciado mantienen sumida a la sociedad en un ambiente de angustia y zozobra; es un hecho cierto el aumento del hurto, en especial del hurto de aparatos de telefonía celular, acciones que demandan una seria política criminal encaminada a disminuir los índices de acción criminal, razón por la cual se demanda por parte de la sociedad, una posición estricta por parte de la administración judicial al unísono con el proceso penitenciario.

No obstante, para efectos de la libertad condicional, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º

<sup>4</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>5</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

---

<sup>5</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».





*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No.1387 del 13 de abril de 2023 de donde se infiere el cumplimiento efectivo del reglamento interno del penal, se advierte además que durante la reclusión la conducta del penado fue calificada en grado de Buena y Ejemplar sin que obre de reporte de sanciones disciplinarias, aunado a que desarrolló actividades válidas para redención de pena, las que se esperan sean de beneficio al momento de reintegrarse a la sociedad.

Todo ello confluye en un pronóstico favorable de reinserción definitiva, no obstante, por el momento el subrogado en estudio no será concedido al no cumplirse la totalidad de los presupuestos exigidos normativamente, más concretamente, al carecer de información sobre el arraigo personal y familiar del sentenciado **LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA**, a quien una vez más esta



oficina requerirá para que dé cuenta y presente los soportes documentales sobre su arraigo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA** redención de pena por trabajo en proporción de 76.5 días para los meses de abril a diciembre de 2022.

**SEGUNDO.- NEGAR** al sentenciado **LUIS FELIPE GONZÁLEZ PARRA** el subrogado de la libertad condicional conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



1100-68-00-013-2019-01161-00 NI 45083-30/05/2023

**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**

**JUEZ**

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 45093

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFL.**        **OTRO**        **Nro.**       

**FECHA DE ACTUACION:** 30-11-2013

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 5-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** x Luis Felipe Gonzalez Parra

**FIRMA PPL:** x Luis

**CC:** x 1818215144

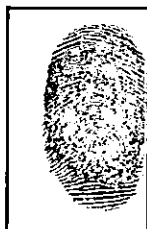
**TD:** x 104688

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 30/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45093

• German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/06/2023 3:16 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/06/2023, a las 12:00 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45093 30-05-2023.pdf>



|                |   |                                                                                                                                             |
|----------------|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-61-08-105-2015-80503-00 NI. (46685) 46658-17                                                                                          |
| Condenado      | : | OMAR HERNANDO CRUZ MORENO                                                                                                                   |
| Identificación | : | 79.402.268                                                                                                                                  |
| Delito         | : | ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS                                                                                                    |
| Ley            | : | L.906/2004                                                                                                                                  |
| Reclusión      | : | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG). |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **OMAR HERNANDO CRUZ MORENO**

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 07 de julio de 2019, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **OMAR HERNANDO CRUZ MORENO** a la pena de 12 años y 10 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 30 de agosto de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) DÍAS<sup>1</sup>, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**.

**3. - OTRA CONSIDERACIÓN**

Ingresa correo electrónico con petición por parte del señor **OMAR HERNANDO CRUZ MORENO** mediante el cual solicita le sea reconocido redención de pena; así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que se

<sup>1</sup> Véase auto del 14 de diciembre de 2021 de este Juzgado.



sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

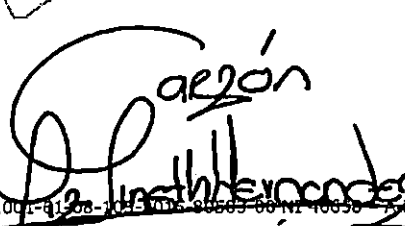
**PRIMERO.- DECLARAR** que el sentenciado **OMAR HERNANDO CRUZ MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.402.268, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**.

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otra determinación".

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

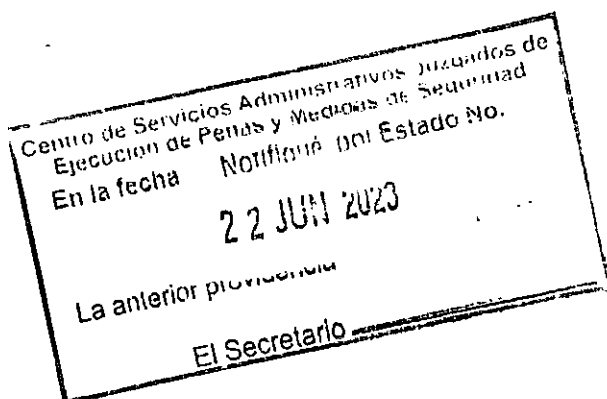
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
11001-41508-1045 V05 68865-66 NI 40036 21/05/2023  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**



GAGQ





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 74**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 46605

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.**       

**FECHA DE ACTUACION:** 31-10-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 02-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** OMAR HERNANDEZ GONZALEZ MORENO

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 79402-268

**TD:** 71030-74

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 31/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46658

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/06/2023 3:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/06/2023, a las 12:21 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46658 - OMAR HERNANDO CRUZ MORENO - CERTIFICA TIEMPOS - REQUIERE DOCUMENTACION  
31-05-2023.pdf>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Teoquito  
nte

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

|                   |   |                                                                                                                                                                 |       |
|-------------------|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Radicación        | : | 91001-60-00-423-2009-00008-00<br>I.906/2004                                                                                                                     | 46779 |
| Condenado         | : | VICTOR FABIAN BASTOS-ROMERO                                                                                                                                     |       |
| Cédula            | : | 6.567.438 expedida en LETICIA (AMAZONAS)                                                                                                                        |       |
| Fecha de Captura  | : | 30 de Mayo de 2019                                                                                                                                              |       |
| Juzgado Fallador  | : | JUZGADO 1º PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA                                                                                                                   |       |
| Primera Instancia | : | 22 de Octubre de 2021                                                                                                                                           |       |
| Pena Impuesta     | : | 49 MESES DE PRISIÓN                                                                                                                                             |       |
| Delito            | : | ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS                                                                                                                        |       |
| Establecimiento   | : | DIAGONAL 33 - BIS A No.14-64 RECIBIENDO ACTUALMENTE ATENCIÓN MÉDICA CON ESPECIALISTAS EN LA RTS AGENCIA UNIVERSIDAD NACIONAL UBICADA EN LA CALLE 44 NO. 59-75 2 |       |

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión oficiosa frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **VICTOR FABIAN BASTOS ROMERO**.

**2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Leticia en sentencia del 22 de octubre de 2021, impuso al señor **VÍCTOR FABIÁN BASTOS ROMERO** la pena de 49 meses de prisión, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años.

Esta oficina judicial en auto del 20 de diciembre de 2022 avocó el conocimiento de la actuación y ordenó oficiar a la INPEC para que asignara un establecimiento penitenciario al penado como quiera que se encontraba privado de su libertad en la ciudad de Bogotá sometido a procesos médicos.

En auto del 9 de marzo de 2023 conforme a lo ordenado en auto del 20 de diciembre de 2022, una vez más dispuso oficiar al Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, con el fin de que



fuera asignado un establecimiento que vigile la pena al sentenciado **VICTOR FABIAN BASTOS ROMERO** quien se reportaba privado de su libertad en la Diagonal 33 Bis No.14-64 - Hotel Teusaca habitación 405 de esta ciudad, bajo el sustituto de la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad.

De otra parte, conforme con el informe No. UBBOGSE-DRBO-00910-C-20236 del 31 de enero de 2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal, se dispuso correr traslado del mismo al Director Nacional y al Director Regional del INPEC para que informara sobre la existencia de un establecimiento penitenciario que cumpla con los requerimientos de la atención de salud que demanda el padecimiento del señor **BASTOS ROMERO**, sin recibir respuesta alguna.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el señor **BASTOS ROMERO** se reporta privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2019, por lo que no contando con reconocimiento de redención de pena, a la fecha acredita el cumplimiento de 48 meses, 17 días, razón por la cual se decreta su libertad condicional e inmediata por pena cumplida a partir del **7 DE JUNIO DE 2023**.

Conforme lo anterior, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de los condenados al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **VÍCTOR FABIÁN BASTOS ROMERO con cédula de ciudadanía No. 6.567.438** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **VÍCTOR FABIÁN BASTOS ROMERO con cédula de ciudadanía No. 6.567.438** no es requerido dentro de la presente actuación, con efectos a partir del 7 de junio de 2023.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión, remítase la misma a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para



lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **VÍCTOR FABIÁN BASTOS ROMERO con cédula de ciudadanía No. 6.567.438** en lo que a esta actuación a partir del **7 de junio de 2023**.

**SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al señor **VÍCTOR FABIÁN BASTOS ROMERO con cédula de ciudadanía No. 6.567.438**.

**TERCERO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del ECBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

**CUARTO.-** En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia, así como a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión.

**QUINTO.-** De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

**SEXTO.-** Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **VÍCTOR FABIÁN BASTOS ROMERO con cédula de ciudadanía No. 6.567.438, NO** es requerido dentro de la presente actuación a partir del 7 de junio de 2023.

**SÉPTIMO.-** Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

smah  
El Secretario

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 17

**NUMERO INTERNO:** 46779

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:** \_\_\_\_ **A.I:** X **OF:** \_\_\_\_ **Otro:** \_\_\_\_ **¿Cuál?:** \_\_\_\_ **No.** \_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 25/05/2023

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** VICTOR FADUIN MORALES **Firma:** [Firma]

**Cédula:** 65674138

**Huella:**



**Fecha:** 10/05/2023

**Teléfonos:** 3118705560

**Recibe copia del documento:** **SI:** X **No:** \_\_\_\_ (\_\_\_\_)

Re: ENVIO AUTO DEL 25/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46779

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Luñ 29/05/2023 7:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 8:21 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46779.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No. - 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <46779 - LIBERTAD PENA CUMPLIDA.pdf>



|                |   |                                                        |
|----------------|---|--------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-015-2019-00124-00 NI. 46941                |
| Condenado      | : | JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO                            |
| Identificación | : | 1.031.166.022                                          |
| Delito         | : | FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES |
| Ley            | : | L.906/2004 - COBOG                                     |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme con lo solicitado por el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 04 de julio de 2019, el Juzgado 36° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra del sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado responsable del delito FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, **siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria**, por lo que fue privado de su libertad desde el **11 de julio de 2019**.

En atención al reporte de visita negativa practicada por personal adscrito al Inpec el día 15 de diciembre de 2019, este Despacho dispuso iniciar el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente el 30 de diciembre de 2020 disponer la revocatoria de tal sustituto.

Esta oficina judicial libro boleta de traslado No. BT21-0013-EC del 10 de mayo de 2021.

En auto del 30 de agosto de 2021 se requirió al penal para que informara sobre el trámite dada a la Boleta de Traslado antes enunciada, recibiendo como respuesta el oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 8 de septiembre de 2021 la reclusión informó que en



visita del 2 de septiembre de 2021 para materializar el traslado del sentenciado, no fue hallado en su domicilio.

En auto del 21 de abril de 2021 frente al cumplimiento de la pena se indicó:

*"A consecuencia de la decisión revocatoria, por solicitud del COBOG, esta oficina judicial dispuso librar boleta de traslado desde el domicilio a la reclusión – BT21-0013-EC del 10 de mayo de 2021 -; no obstante la orden impartida ese establecimiento penitenciario por requerimiento previo que hiciera este Juzgado executor de la pena dio cuenta que para el 2 de septiembre de 2021 a la hora de las 12:20 el penado no fue hallado en su domicilio, por lo que resultó infructuoso el traslado ordenado; no obstante ello, se determinó que el 1º de octubre de 2021 finalmente se materializó el traslado, información que fue suministrada por los familiares del sentenciado más no por el establecimiento."*

*Queda claro que el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** trasgredió las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el fallador, lo que le hizo merecedor de la perdida de tal prerrogativa, siendo requerido para el cumplimiento de 36 meses, 1 día de prisión como pena restante, no obstante, la mora del INPEC para el cumplimiento de la orden de traslado no puede ser soportada por el sentenciado, razón por la cual, en salvaguarda de sus derechos, se procederá al reconocimiento del tiempo comprendido entre el 31 de diciembre de 2020 y el 1º de octubre de 2021, es decir , 275 días, equivalente a 9 meses de prisión."*

Actualmente el sentenciado se reporta privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

### 3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 11 de julio de 2019 a la fecha<sup>1</sup>, por lo que con el reconocimiento de 135.5 días de redención<sup>2</sup>, acredita el cumplimiento de **51 meses, 25.5 días de prisión** sin que se superen los 54 meses a los que fue condenado, razón por la cual la solicitud de libertad por pena cumplida será negada.

Finalmente queda este Despacho a la espera que la reclusión remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado, conforme lo dispuesto en auto del 24 de mayo de 2023.

<sup>1</sup> 47 meses, 10 días de prisión

<sup>2</sup> Ver auto del 23 de marzo de 2023



#### 4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procedibilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5º de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P...

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.





**SEGUNDO.- NEGAR** al sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.

**TERCERO.-** Por el CSA ofíciase a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

**CUARTO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández*



11001-00-00-015-2019-00124-00 NI-46941 -31/05/2023

**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**

**JUEZ**

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.

**22 JUN 2023**

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 46941

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.**       

**FECHA DE ACTUACION:** 31-05-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 5-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Camilo Mender f.

**FIRMA PPL:** Juan Camilo M.

**CC:** 1034766022

**TD:** 95588

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 31/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46941

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/06/2023 3:23 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/06/2023, a las 12:31 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46941.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No. - 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <46941 - NIEGA LIBERTAD PENAL CUMPLIDA MENDEZ TRUJILLO 31 05-2023 (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 47025 **Lev 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2021-05779-00

Condenado: MIGUEL MATEO HOYOS VARELA

Cedula: 1.016.114.684

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**RESUELVE: DECRETA ACUMULACION - RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD  
CONDICIONAL**

Bogotá, D. C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la acumulación jurídica de penas, respecto del sentenciado MIGUEL MATEO HOYOS VARELA, y a la par emitir pronunciamiento frente a la documentación allegada por el establecimiento penitenciario correspondiente a reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 23 de diciembre de 2021 el Juzgado 38 Pena Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor MIGUEL MATEO HOYOS VARELA la pena de 25 meses, 6 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 8 de octubre de 2021, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 8 de octubre de 2021.

Por correo electrónico ingresa proveniente del Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, copias de piezas procesales de las diligencias con radicado 11001-60-00-013-2021-03172-00, de las cuales se destaca que en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor MIGUEL MATEO HOYOS VARELA a la pena principal de 25 meses de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos del 1 de julio de 2021 decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS**

En lo atinente a la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal estatuye:

*"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en*



Número Interno: 47025 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2021-05779-00  
Condenado: MIGUEL MATEO HOYOS VARELA  
Cedula: 1.016.114.684  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION – RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

*diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.*

Respecto a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

*“Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).*

*“El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:*

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*
- c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*
- d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*
- e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

*“3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:*

*“3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte.”*

Este Despacho, entrará en el estudio pertinente a efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas a favor de MIGUEL MATEO HOYOS VARELA o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a tal beneficio.

Como quedó reseñado en el acápite de los antecedentes personales los hechos que dieron origen a las causas que se pretenden acumular se produjeron el **1 de julio y 8 de octubre de 2021**, esto es, antes de la expedición de los fallos condenatorios (2 de noviembre y 23 de diciembre de 2021), lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, encontrándose en la actualidad purgando pena privativa de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.



Número Interno: 47025 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2021-05779-00  
Condenado: MIGUEL MATEO HOYOS VARELA  
Cedula: 1.016.114.684  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION - RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

julio de 2021, por el punible de HURTO CALIFICADO TENTADO, dentro del radicado 2021-031723, a la dispuesta por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 23 de diciembre de 2021, bajo la radicación N.º 11001-60-00-015-2021-05779-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta.

De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a MIGUEL MATEO HOYOS VARELA, se considera que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada, siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal; por ende en este caso, la pena accesoria interdictiva será del mismo término de la pena principal acumulada, es decir 42 meses.

Una vez en firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se procederá a oficiar al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que comedidamente nos remitan por competencia las diligencias con radicado 11001-60-00-013-2021-03172-00, la unificación de los expedientes; y se comunicará lo pertinente a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas; se mantendrá como radicado el 11001-60-00-015-2021-05779-00, como quiera que es bajo este radicado por el cual se encuentra privado de la libertad HOYOS VARELA, y se librará la correspondiente cancelación de orden de captura que fuera librada dentro del expediente 2021-03172.

#### **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 47025 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2021-05779-00  
Condenado: MIGUEL MATEO HOYOS VARELA  
Cedula: 1.016.114.684  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION – RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

*su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución N° 2566 del 25 de mayo de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de MIGUEL MATEO HOYOS VARELA.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -42 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **25 meses 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que MIGUEL MATEO HOYOS VARELA reporta privado de la libertad desde el 8 de octubre de 2021, acreditando un descuento físico de 615 días, o lo que es igual a 20 meses 15 días, que sumados a los 60.5 días (2 meses y 0.5 días) reconocidos por redención de pena, dan un descuento total de correspondiente a 22 meses y 15.5 días, **NO CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.



Número Interno: 47025 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2021-05779-00  
Condenado: MIGUEL MATEO HOYOS VARELA  
Cédula: 1.016.114.684  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION - RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, al no contar con el requisito objetivo para la Libertad Condicional constituida legalmente como un requisito de procesabilidad, este ejecutor de la pena no tiene otra opción que negar el sustituto invocado, prescindiendo del estudio de los demás requisitos del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y del artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la acumulación Jurídica de penas a favor de MIGUEL MATEO HOYOS VARELA, identificada con la C.C. No. 1.016.114.684.

En este orden de ideas, se acumulará las penas impuestas por el Juzgado 33 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme a los fallo condenatorio de fecha 1 de julio de 2021, por el punible de HURTO CALIFICADO TENTADO, dentro del radicado 2021-031723, a la dispuesta por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 23 de diciembre de 2021, bajo la radicación N.º 11001-60-00-015-2021-05779-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena definitiva de 42 meses de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se procederá a oficiar al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que comedidamente nos remitan por competencia las diligencias con radicado 11001-60-00-013-2021-03172-00, la unificación de los expedientes, y se comunicará lo pertinente a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas.

**TERCERO.- RECONOCER** redención de pena a MIGUEL MATEO HOYOS VARELA, identificada con la C.C. No. 1.016.114.684 en proporción de **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

**CUARTO.- NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada MIGUEL MATEO HOYOS VARELA, identificada con la C.C. No. 1.016.114.684, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**QUINTO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Bogotá, D.C.

15 JUNIO 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Miguel Mateo Hoyos Varela

Firma Miguel Mateo

Cédula 1.016.114.684

El(la) Secretario(a)



Re: ENVIO AUTO DEL 14/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47025

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 3:12 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2023, a las 12:02 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47025 - MIGUEL MATEO HOYOS VARELA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL 15-06-2023.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 47099 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2018-08077-00

Condenado: INGRID LORENA APONTE ROZO

Cedula: 1.030.562.473

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.  
"EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada INGRID LORENA APONTE ROZO conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Verificado el expediente, se tiene que, en fallo del 11 de agosto de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora INGRID LORENA APONTE ROZO la pena de 36 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecida con sustituto alguno.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió de fecha 29 de abril de 2021, modificar el fallo del a quo en el sentido de imponer a la señora INGRID LORENA APONTE ROZO la pena principal de 18 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal

El 22 de julio de 2022 se materializa la orden de captura que fuera librada, por lo que desde esa fecha se encuentra privada de la libertad; a la señora APONTE ROZO le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 26.5 días<sup>1</sup>

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530

<sup>1</sup> Ver autos de fechas 2 y 19 de mayo de 2023



Número Interno: 47099 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2018-08077-00  
Condenado: INGRID LORENA APONTE ROZO  
Cedula: 1.030.562.473  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

**"Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

**"Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;



Número interno: 47099 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2018-08077-00  
Condenado: INGRID LORENA APONTE ROZO  
Cedula: 1.030.562.473  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución N° 0838 del 24 de mayo de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de INGRID LORENA APONTE ROZO.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -18 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **10 meses 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que INGRID LORENA APONTE ROZO reporta un descuento físico de 322 días, o lo que es igual a 10 meses 22 días, que sumados a los 26.5 días reconocidos por redención de pena, dan un descuento total de correspondiente a 11 meses y 18.5 días **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario, obra memorial por parte de la sentenciada, indicando como domicilio la DIAGONAL 41 A SUR N° 31 - 22, de esta ciudad; de la revisión de la misma se constató que no es suficiente para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:



Número Interno: 47099 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2018-08077-00  
Condenado: INGRID LORENA APONTE ROZO  
Cedula: 1.030.562.473

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

**"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.**

**(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."**<sup>2</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

**"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.**

**Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."**

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 47099 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2018-08077-00  
Condenado: INGRID LORENA APONTE ROZO  
Cedula: 1.030.562.473  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>3</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

*"La presente decisión tiene como fundamento fáctico, probatorio y jurídico la declaración que bajo la gravedad del juramento rindió en audiencia de juicio oral y público, el joven CRISTIAN FERNANDO LOAIZA BÓHORQUEZ, al indicar que el 17 de septiembre de 2018 a eso de las 2:15 a 2:20 de la tarde, llegó en la ruta escolar y como su progenitora no había llegado, se dirigió a su casa, habiendo caminado dos (2) o tres (3) cuadras, un joven vestido de millonarios, alto, con la cara un poco cortada, cabello largo, de unos veintidós (22) a veintitrés (23) años le habló, cuando se iba alejar llegó otro joven bajito, mono, como de dieciocho (18) a diecinueve (19) años, le puso un cuchillo en el pecho, lo esculcaron y sacaron el celular diciendo que no los fuera a ver, lo empujaron, observando que hicieron señas a alguien pero no se dio cuenta a quien, siguió caminado y se encontró con su progenitora a quien contó lo sucedido.*

*Que transcurridos diez o quince minutos, no una hora (récord 39:56 a 40:00), los muchachos y una muchacha iban pasando al frente de su casa, asimismo una patrulla del cuadrante San Francisco a la que pidieron ayuda, trataron de escaparse, el que vestía de millonarios se fue por un lado y el otro sujeto con la muchacha por otro, los señores que parquean carros los capturaron, reconociéndolos, los policías llegaron y les encontraron el cuchillo al más joven; al revisar la pañalera que llevaba la mujer, adentro había únicamente un tarro de Chocollito con tres (3), o cuatro (4) celulares en su interior, el policía se los enseñó e identificó el suyo entre ellos, los llevaron al CAI donde les leyeron los derechos e informaron los motivos de su captura, no mostrándose ajenos a los hechos, fijando el monto de los daños y perjuicios en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00)"*

Frente a la conducta punible desplegada por la sentenciada, en el ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena, estima este ejecutor que aquella merece ser catalogada como altamente lesiva, dada la modalidad de ejecución de la misma, no puede obviarse como la penada APONTE ROZO valiéndose de la superioridad numérica y mediante la intimidación de arma cortopunzante, despojó a la víctima de su celular dándose a la fuga, acción que fue frustrada por la acción de agentes del orden, procediendo a su aprehensión y judicialización.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

<sup>3</sup> Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 47099 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2018-08077-00  
Condenado: INGRID LORENA APONTE ROZO  
Cedula: 1.030.562.473

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

*"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>4</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."*

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su*

<sup>4</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Número Interno: 47099 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2018-08077-00  
Condenado: INGRID LORENA APONTE ROZO  
Cedula: 1.030.562.473  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

*integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

*“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentué el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas





Número Interno: 47099 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2018-08077-00  
Condenado: INGRID LORENA APONTE ROZO  
Cedula: 1.030.562.473

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, verificada la cartilla biográfica de la señora APONTE ROZO, se tiene que la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 22 de julio de 2022, tiempo durante el cual su conducta ha sido calificada en dos oportunidades en el grado de "buena", así como reporta el desarrollo de actividades válidas para reconocimiento de redención de pena desde el 2 de octubre de 2022, las que le han hecho merecedora a la Resolución Favorable No. 0838 del 24 de mayo de 2023, sin que se registre sanción disciplinaria en su contra.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica que reposa en el paginario, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "ALTA" seguridad, según acta N° 129-003-2023 del 18 de enero de 2023, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 ibídem. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado la penada.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión. En palabras de la Corte se indicó que:

*"(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.*

*Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).*

*De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).*

*(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda*



Número Interno: 47099 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2018-08077-00  
Condenado: INGRID LORENA APONTE ROZO  
Cedula: 1.030.562.473  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

*y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)”<sup>5</sup>.*

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización y ha observado buena conducta al interior del penal, ésta no se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, lo que sumado a los elementos de la valoración de la conducta punible plasmados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre de la señora INGRID LORENA APONTE ROZO.

Por manera que, en el caso de INGRID LORENA APONTE ROZO, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la fase de tratamiento penitenciario en que se encuentra clasificado y la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

*“(…) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

*Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio*

*Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.*

*Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)”.*

<sup>5</sup> Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.



Número Interno: 47099 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2018-08077-00  
Condenado: INGRID LORENA APONTE ROZO  
Cedula: 1.030.562.473  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En consecuencia, INGRID LORENA APONTE ROZO debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada INGRID LORENA APONTE ROZO.

Finalmente, como se indicó en párrafos anteriores, se dispondrá la visita de asistencia social a efectos de establecer el arraigo de la sentenciada indagando sobre el compromiso y apoyo de su entorno familiar en la reintegración definitiva.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada INGRID LORENA APONTE ROZO; identificada con la C.C. No. 1.030.562.473, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO.-** Por el área de asistencia social de estos Juzgados, se dispone la práctica de visita al domicilio reportado por la sentenciada con los fines indiados en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO.-** REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
11001-60-00-015-2018-08077-00 (42099) - 08/06/2023  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



EGR

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 13-06-23 HORA: 10  
NOMBRE: Ingrid Lorena Aponte Razo  
CÉDULA: 1.030.562.473  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 22 JUN 2023  
Notifiqué por Estándar  
La anterior providencia  
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 08/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47099

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 10:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2023, a las 2:29 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47099 - INGRID LORENA APONTE ROZO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL 08-06-2023.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 49539 Ley 906 de 2004

Radicación: 25754-61-00-000-2010-00014-00

Condenado: CARLOS ALBERTO ORJUELA CUELLAR

Cedula: 93.134.738

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

Bogotá, D. C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS respecto del sentenciado CARLOS ALBERTO ORJUELA CUELLAR.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

De la revisión de la presente ejecución se advierte que en sentencia del 3 de febrero de 2011, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca impuso al señor CARLOS ALBERTO ORJUELA CUELLAR la pena de 29 años, 10 meses, 10 días de prisión como coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia invocado por el sentenciado CARLOS ALBERTO ORJUELA CUELLAR, se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

*"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1º. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*



Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.

5º. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Por su parte, el numeral 5, del artículo 38 del Código Penal señala que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen "[...] De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad".

Verificado el expediente, se evidencia que el establecimiento penitenciario a la fecha no ha remitido la documentación correspondiente a la propuesta para la concesión del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, y en consecuencia no será concedido, absteniéndose entonces por sustracción de materia, la verificación de los presupuestos legales para ello.

Pese a lo anterior, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad la remisión de la solicitud de beneficio administrativo con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG); de igual forma, requiérase al establecimiento penitenciario para que se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** NEGAR la solicitud de beneficio administrativo de **SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del penado CARLOS ALBERTO ORJUELA CUELLAR, identificado con la C.C. N° 93.134.738, conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.-** REMITASE la solicitud de beneficio administrativo con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG); requiérase al establecimiento penitenciario para que se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 49539 Ley 906 de 2004  
Radicación: 25754-61-00-000-2010-00014-00  
Condenado: CARLOS ALBERTO ORJUELA CUELLAR  
Cedula: 93.134.738

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

**TERCERO.- REMITIR** copia de la presente decisión para el centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández*  
25754-61-00-000-2010-00014-00 (49539) 30/05/2023  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



S

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 20**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 49539

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.**       

**FECHA DE ACTUACION:** 30-05-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 01-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Alberto Orsola Cordero

**FIRMA PPL:** Carlos Alberto Orsola Cordero

**CC:** 93.354 738

**TD:** 83217

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE/COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**





Re: ENVIO AUTO DEL 30/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49539

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 3:22 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 10:44 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49539 - CARLOS ALBERTO ORJUELA CUELLAR - NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS - REMITE PETICION - 30-05-2023.pdf>



|                |   |                                                                                         |
|----------------|---|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-023-2016-12831 NI. 49755                                                    |
| Condenado      | : | YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ                                                       |
| Identificación | : | 1.064.997.297                                                                           |
| Delito         | : | FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES                               |
| Ley            | : | L. 906/2004                                                                             |
| Reclusión      | : | CARCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR" |
| Resuelve       | : | RECONOCE REDENCION DE PENA                                                              |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciado **YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ** conforme a documentación remitida por la CARCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS DE TRABAJO | CONDUCTA | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|---------|------------------|----------|----------------|
| 18663198    | 07-2022 | 128              | MALA     | 0              |
| 18663198    | 08-2022 | 152              | MALA     | 0              |
| 18663198    | 09-2022 | 176              | MALA     | 0              |
| 18827398    | 01-2023 | 160              | BUENA    | 10             |
| 18827398    | 02-2023 | 160              | BUENA    | 10             |
| 18827398    | 03-2023 | 176              | BUENA    | 11             |
| TOTAL       |         |                  |          | 31 DÍAS        |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 19 de mayo de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la pena durante el periodo de tiempo comprendido entre julio a septiembre de 2022, fue valorada como **MALA** y pese a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar la misma.

Por otro lado, en lo que respecta a el periodo de tiempo comprendido entre enero a marzo de 2023, se evidencia que la conducta del penado fue calificada como **BUENA**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ**, redención de pena en proporción de TREINTA Y UN (31) DÍAS por actividades de trabajo.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** a la sentenciada **YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ**, identificada con la C.C. N° 1.064.997.297, redención de pena por trabajo en proporción de **TREINTA Y UN (31) DÍAS** por actividades de trabajo para el periodo de enero a marzo de 2023

**SEGUNDO.- NEGAR** a la sentenciada **YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ** redención de pena para el periodo de julio a septiembre de 2022, al reportar calificación de conducta en grado de mala.

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernandez*



10001-60-00-023-2016-12831-00 NI 49753 A.T 30-05-2023

**LIZ YINETH HERNANDEZ GARZON**

**JUEZ**

GAGQ

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 22 JUN 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario _____                                                                       |                          |

RECIBO

NOTIFICACIONES

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

FECHA 01/04/2024 HORA 13

NOMBRE Y APELLIDOS 1064997

NOTIFICACIONES QUE NOTIFICA

DALE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49755

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

• Jue 1/06/2023 8:11 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DÍA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 11:03 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49755 - YADITH DELE CAMEN NEGRETE BENITEZ - REDENCION DE PENA 30-05-2023 (1).pdf>



|                |   |                                                                             |
|----------------|---|-----------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-019-2021-01340-00 NI. 49809                                     |
| Condenado      | : | CARLOS ALBERTO MUÑOZ                                                        |
| Identificación | : | 79.064.784                                                                  |
| Delito         | : | FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - HOMICIDIO AGRAVADO |
| Ley            | : | L. 906/2004 - COBOG                                                         |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio de la **REDOSIFICACIÓN** de la pena invocada por el penado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ** con fundamento en la sentencia de constitucionalidad C-04 de 2023.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 28 de febrero de 2021, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ** la pena de 17 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y otras funciones, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 28 de febrero de 2021, fecha de la ejecución del punible.

**3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Así mismo, el artículo 6 de la Ley 599 de 2000 inciso 2º, establece que *"La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*.



Por otra parte, el numeral 7 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, atribuye a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, regulación que a su turno señala que:

*"Los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:  
(...)*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal".*

Por lo anteriormente expuesto, es claro que este Despacho solo puede estudiar la viabilidad de redosificar la pena impuesta en sentencia de primera y/o segunda instancia, con ocasión a la promulgación de una ley posterior, siempre y cuando esta resulte favorable al condenado.

Conforme con la solicitud del sentenciado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ**, se advierte que demanda la aplicación de la sentencia de Constitucionalidad C-014 de 2023 por la cual fue decretada la inexequibilidad de la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022.

En apartes de la decisión, la Corte Constitucional expuso:

*"124. Para llevar a cabo el referido análisis de constitucionalidad, la Sala dará aplicación a un test de proporcionalidad de intensidad intermedia<sup>1</sup>. Esto, por cuanto si bien "el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración normativa en materia penal [...], las normas que establecen sanciones penales, en la práctica, afectan derechos fundamentales como*

<sup>1</sup> Se puede consultar la Sentencia C-345 de 2019 en relación con los criterios para determinar qué intensidad aplicar a un test para analizar la constitucionalidad de una norma. Según la referida sentencia, un *escrutinio leve o débil* se ha aplicado "en casos relacionados (i) con materias económicas y tributarias, (ii) con política internacional, (iii) cuando está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional, (iv) cuando se examina una norma preconstitucional derogada que aún produce efectos y (v) cuando no se aprecia, en principio, una amenaza para el derecho en cuestión"; el *escrutinio intermedio* "se aplica (1) cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental, o 2) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia". Asimismo, se aplica en los casos en que existen normas basadas en criterios sospechosos pero con el fin de favorecer a grupos históricamente discriminados. Se trata de casos en los que se establecen acciones afirmativas, tales como las medidas que utilizan un criterio de género o raza para promover el acceso de la mujer a la política o de las minorías étnicas a la educación superior"; y, por último, el *escrutinio estricto o fuerte* "se aplica a hipótesis en las que la misma Constitución señala mandatos específicos de igualdad, lo que se traduce en una menor libertad de configuración del Legislador y, por consiguiente, en un juicio de constitucionalidad más riguroso. De esta forma, la Corte Constitucional ha aplicado el escrutinio estricto o fuerte cuando la medida (i) contiene una clasificación sospechosa como las enumeradas no taxativamente en el inciso 1° del artículo 13 de la Constitución; (ii) afecta a personas en condiciones de debilidad manifiesta o grupos





la libertad y la dignidad humana". Dicho test supone la valoración de que "el fin sea constitucionalmente importante y que el medio para lograrlo sea efectivamente conducente. Además, se debe verificar que la medida no sea evidentemente desproporcionada"<sup>2</sup>. Esto, a partir de las motivaciones ofrecidas en el curso del trámite legislativo, tal como se explicó líneas atrás.

125. La Sala Plena observa que la iniciativa legislativa perseguía un fin constitucionalmente importante. En efecto, tuvo como justificación: (i) implementar una política de prevención general, atendiendo el alto índice de comisión de delitos y la tasa de reincidencia; (ii) materializar el fin de retribución justa de la pena para casos graves, y (iii) corregir la incoherencia existente en el Código Penal al establecer para algunos delitos una pena máxima de sesenta (60) años, cuando el máximo de la pena, antes de la modificación sub examine, era de cincuenta (50) años.

126. No obstante, no se advierte que, a partir de los elementos tomados en consideración por el Legislador, la iniciativa sea efectivamente conducente para cumplir con las referidas finalidades. La Sala encuentra que para el aumento del máximo de la pena el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Aunque se expusieron las estadísticas sobre la comisión de delitos y la reincidencia, no se exhibió material empírico acerca de la idoneidad y proporcionalidad del aumento general del máximo de la pena como medio para confrontar la comisión de delitos y la reincidencia en los mismos. De igual forma, tampoco se expuso por qué razón el referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación sobre el aspecto que se examina. Sumado a ello, no se observa que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En efecto, de conformidad con la Sentencia C-383 de 2022 y como lo planteó el demandante, es deber del Legislador valorar sus iniciativas frente la situación que vive el sistema penitenciario y carcelario en Colombia.

127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión "sesenta (60) años", sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría

discriminados o marginados; (iii) en principio, impacta gravemente un derecho fundamental; o (iv) crea un privilegio".

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-345 de 2019.



*inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena.*

128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia<sup>3</sup> y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación.

129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022."

Conforme lo anterior, se puede establecer que la favorabilidad que alega el sentenciado, derivada de la inexecutable de la expresión "sesenta (60) años" del artículo 37 del Código Penal, y que fuera introducida por la Ley 2197 de 2022, es solamente aplicable : (1) por hechos ocurridos entre el 25 de enero de 2022 (fecha de inicio de la vigencia de la referida Ley), hasta la fecha de declaratoria de inexecutable, y (2), cuando se hubiera dosificado la pena, teniendo como una pena máxima a imponer, 60 años de prisión.

<sup>3</sup> En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: "(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutables hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretudo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la



En el presente asunto, de la lectura de la sentencia condenatoria, se tiene que el señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ** fue condenado por hechos del 28 de febrero de 2021 y que el Juzgado fallador en su sentencia condenatoria, tuvo en consideración que la pena máxima a imponer por el delito más grave - Homicidio Agravado - era de 50 años de prisión, siendo importante destacar que fijación de la pena correspondió a un preacuerdo entre el sentenciado y el ente instructor, avalador por el juzgado de conocimiento.

Del acápite de dosificación de la pena en la sentencia de instancia, se extrae:

*"La pena privativa de la libertad para el delito de HOMICIDIO AGRAVADO según lo establecido en el artículo 103 y 104 No. 7 del Código Penal, oscila entre 400 a 600 MESES DE PRISIÓN, entre tanto el que (Sic) al aplicar la diminuyente del artículo 30 Inc. 2º del C.P. "disminución de una sexta parte a la mitad", los extremos punitivos quedan comprendidos de 200 meses a 500 meses de prisión.*

*En cuanto al delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES descrito en el art.365 del C.P., contempla pena de 9 a 12 años de prisión, como por vía del preacuerdo que fuere aprobado, se reconoció la rebaja del cómplice, la sanción se afecta de una sexta parte a la mitad, quedando los extremos punitivos de 54 a 120 meses de prisión.*

*En virtud del art.31 del CP, el delito de mayor entidad es el de HOMICIDIO AGRAVADO, el cual se tomó por las partes el extremo mínimo, esto es 200 MESES y se incrementó en 4 MESES por el delito contra la seguridad pública, para un total de 17 AÑOS DE PRISIÓN.*

*Ahora, como las partes acordaron establecer la sanción en diecisiete (17) años de prisión, no se acudirá al sistema de cuartos de conformidad con el art'. 61 del CP y la jurisprudencia de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP 13350-2016 de fecha 20 de septiembre de 2016, dentro del radicado 47588, con ponencia del Dr. José Luis Barceló Camacho (...)"*

Como se puede apreciar del extracto de la sentencia, en el presente asunto no fue considerado el termino máximo de 60 años de prisión, que fuera introducido por la Ley 2197 de 2022 y declarado inexecutable en Sentencia C-014 de 2023, razón por la cual, la solicitud de redosificación del penado será negada.

---

*procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales".*



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de la redosificación de la pena elevada por el penado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ** al tenor de la Sentencia C-014 de 2023, conforme con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida del sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández Garzón*  
11/01/23-06/06/23-06/06/23-06/06/23-06/06/23-06/06/23-06/06/23-06/06/23-06/06/23-06/06/23  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**



Smah

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 22 JUN 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** PIC

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 49009

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFL.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 9-Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13-06-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Alberto Pizarro

**FIRMA:** [Firma]

**CC:** 79.064784

**TD:** 108244

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49809

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/06/2023 2:46 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy pr notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2023, a las 3:52 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49809 NIEGA REDOSIFICACION 09-06-2023.pdf>



|                |   |                                         |
|----------------|---|-----------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-023-2015-00149-00 NI. 50306 |
| Condenado      | : | JAIRO ALEXANDER FANDIÑO ROJAS           |
| Identificación | : | 1.013.665.055                           |
| Delito         | : | TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  |
| Ley            | : | L.906/2004                              |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente al reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **JAIRO ALEXANDER FANDIÑO ROJAS** conforme con los documentos remitidos por la reclusión en la fecha.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 18 de Julio de 2017, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **JAIRO ALEXANDER FANDIÑO ROJAS**, a la pena principal de 18 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 18 de diciembre de 2018, esta Sede Judicial dispuso acumular las presentes diligencias con el asunto con radicado 2015-05434, fijando la pena principal en 7 años 10 meses (94 meses) de prisión y accesoria por un término igual al de la pena principal.

El Juzgado 2 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Manizales-Caldas, en providencia de fecha 7 de octubre de 2019, concedió al penado **JAIRO ALEXANDER FANDIÑO ROJAS** el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 6 de febrero de 2020, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria y en consecuencia ordenó la ejecución intramural de los 41 meses y 5 días de prisión que le restaban por descontar de la pena acumulada.

El día 13 de febrero de 2020, el penado **JAIRO ALEXANDER FANDIÑO ROJAS** fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias.



### 3.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO         | HORAS DE TRABAJO | DÍAS A REDIMIR  |
|-------------|-----------------|------------------|-----------------|
| 17946873    | 07-09/2020      | 320              | 20              |
| 18037008    | 10-11/2020      | 176              | 11              |
| 18228745    | 02-03 y 06/2021 | 400              | 25              |
| 18310995    | 07-08/2021      | 328              | 20.5            |
| 18386433    | 10-12/2021      | 0                | 0               |
| 18494928    | 02/2022         | 80               | 5               |
| 18575831    | 06/2022         | 120              | 7.5             |
| 18665403    | 07y 09/2022     | 256              | 16              |
| 18760660    | 10-12/2022      | 0                | 0               |
| 18853316    | 01-03/2023      | 0                | 0               |
| 18870546    | 04/2023         | 0                | 0               |
|             |                 | <b>TOTAL</b>     | <b>105 DÍAS</b> |





Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 30 de mayo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JAIRO ALEXANDER FANDIÑO ROJAS** redención de pena por estudio en proporción de 105 días.

No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de diciembre de 2020<sup>1</sup>, enero, abril, mayo de 2021<sup>2</sup>, septiembre de 2021<sup>3</sup>, octubre, noviembre y diciembre de 2021<sup>4</sup>, abril y mayo de 2022<sup>5</sup>, agosto de 2022<sup>6</sup>, octubre a diciembre de 2022<sup>7</sup> y enero a abril de 2023<sup>8</sup> como quiera que las actividades desarrolladas por el interno para tales meses, fueron calificadas como "deficientes".

En cuanto al certificado No. 18228745 se efectuó reconocimiento de redención de pena para el mes de febrero de 2021 en razón a la calificación fraccionada de actividades como "Sobresaliente" por los días 8 al 28 de febrero de 2021, situación que igualmente acontece frente al certificado No. 18494928 para el mes de febrero de 2022 como quiera que se reportó calificación de actividades "sobresaliente" desde el 15 al 28 de febrero de 2022.

Es importante indicar que aun cuando en el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2733 del 7 de junio de 2023 se relacionan los certificados de cómputo a favor del penado, solo los consignados en la tabla que anteceden serán objeto de pronunciamiento por esta oficina judicial en tanto los demás fueron estudiados por el Juzgado 2º Homólogo de Manizales (Caldas), en autos del 13 de septiembre y 6 de octubre de 2019.

De otra parte debe si bien fue enunciada la remisión del certificado de cómputo No. 17506272 correspondiente a las actividades de agosto y septiembre de 2019, el mismo no fue anexo a la documentación, por lo que no será objeto de decisión.

#### 4.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena respecto del sentenciado **JAIRO ALEXANDER FANDIÑO ROJAS** y conforme el auto de revocatoria de la prisión domiciliaria del 6 de febrero de 2020 que demanda el cumplimiento de 41 meses, 5 días de prisión, se procederá a la contabilización respectiva.

Es así que el penado se reporta privado de su libertad desde el 13 de febrero de 2020 a la fecha<sup>9</sup>, junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 105 días, acredita la totalidad de la pena, por lo que se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

<sup>1</sup> Certificado No. 18037008

<sup>2</sup> Certificado No. 18228745

<sup>3</sup> Certificado No. 18310995

<sup>4</sup> Certificado No. 18386433

<sup>5</sup> Certificado No. 18575831

<sup>6</sup> Certificado No. 18665403

<sup>7</sup> Certificado No. 18760660

<sup>8</sup> Certificados No. 18853316 y 18870546

<sup>9</sup> 40 meses, 11 días de prisión



Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JAIRO ALEXANDER FANDIÑO ROJAS con cédula de ciudadanía No. 1.013.665.055** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, informando que el sentenciado debe ser puesto a disposición del radicado No. 11001-60-00-019-2020-00414-01 (5621), actuación que se encuentra bajo el conocimiento de esta oficina judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **JAIRO ALEXANDER FANDIÑO ROJAS con cédula de ciudadanía No. 1.013.665.055** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **JAIRO ALEXANDER FANDIÑO ROJAS** redención de pena por estudio en proporción de 105 días, conforme con lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **JAIRO ALEXANDER FANDIÑO ROJAS con cédula de ciudadanía No. 1.013.665.055**.

**TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al señor **JAIRO ALEXANDER FANDIÑO ROJAS con cédula de ciudadanía No. 1.013.665.055**

**CUARTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

**QUINTO.-** En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

**SEXTO.-** Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JAIRO ALEXANDER FANDIÑO ROJAS con cédula de ciudadanía No. 1.013.665.055**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



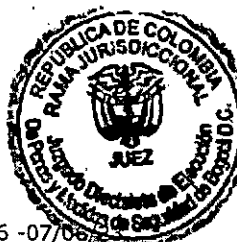
SIGCMA

**SÉPTIMO.-** Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández Garzón*  
11001-60-00-0023-2015-00149-00-00-50306-07/06/23  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**



smah

**J E P**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 715

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 50306

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.**       

**FECHA DE ACTUACION:** 7 de junio

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 08/06/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JAIRO FALDINO

**FIRMA PPL:** JAIRO FALDINO

**CC:** 1013 665055

**TD:** 878 69

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 07/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50306 PENA CUMPLIDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 8:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/06/2023, a las 3:38 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <50306 PENA CUMPLIDA 07-06-2023.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Numero Interno: 50363 Ley 906 de 2004

Rad.: 11001-60-00-050-2018-24381-00

Condenado: SERGIO ANDRES QUINTERO POLANCO

Identificación: 80.017.571

Delito: OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR

Enteramiento: [sergioaquintero1977@gmail.com](mailto:sergioaquintero1977@gmail.com) y [mbjurisprudencia@gmail.com](mailto:mbjurisprudencia@gmail.com)

Bogotá, D. C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la pena accesoria de prohibición del derecho de conducir vehículos incoada por el apoderado del sentenciado SERGIO ANDRES QUINTERO POLANCO.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 9 de diciembre de 2019, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor SERGIO ANDRES QUINTERO POLANCO a la pena principal de 38 meses de prisión y multa de \$16.909.560, luego de ser hallado responsable del delito de OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, siendo concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba igual al de la pena principal.

El día 20 de diciembre de 2019, señor SERGIO ANDRES QUINTERO POLANCO suscribe diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, previo préstamo de caución prendaria.

Se advierte que pese a haber sido requerido por esta Sede Judicial información sobre el estado del incidente de reparación, solo fue informado del mismo que se encontraba programada fecha de audiencia, sin aportar más datos.

Revisado el expediente, se tiene que fue allegada la providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la cual el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió confirmar el fallo de incidente de reparación de fecha 8 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.; en el acápite de "antecedentes procesales", de la providencia del *ad quem*, se señaló lo siguiente:

*"1. Vía anticipada, el 9 de diciembre de 2019 se profirió sentencia condenatoria en contra de Sergio Andrés Quintero Polanco, por el delito de omisión del agente retenedor o recaudador.*

*2. El 18 de diciembre de esa misma anualidad, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— solicitó dar inicio al incidente de reparación integral, postulando en la primera audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020 la suma de \$33.271.845 como pretensión indemnizatoria, incluyendo el valor de la indexación y de los intereses.*



Numero Interno: 50363 Ley 906 de 2004  
Rad.: 11001-60-00-050-2018-24381-00  
Condenado: SERGIO ANDRES QUINTERO POLANCO  
Identificación: 80.017.571  
Delito: OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR  
Enteramiento: [mijurisprudencia@gmail.com](mailto:mijurisprudencia@gmail.com)

3. Surtido el trámite de rigor, el juez de conocimiento emitió el fallo materia de apelación, en el cual condenó al incidentado al pago de \$33.271.845, acogiendo la postulación del representante de la DIAN [...]"

Ingresa por correo electrónico memorial suscrito por el profesional del derecho Dr. JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.412.021 expedida en Bogotá y portador de T. P. No. 306715 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor SERGIO ANDRÉS QUINTERO POLANCO, mediante el cual solicita lo siguiente:

"[...] Considerando lo anterior y cómo quiera que han transcurrido más de 38 meses desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, conforme a lo preceptuado en el numeral primero y el inciso segundo del numeral tercero del artículo 92 del Código Penal, que textualmente señalan:

«ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto». (Subrayado y resaltado de la petición elevada)

Considerando lo anterior, comedidamente solicito al señor Juez rehabilitar los derechos de mi mandante, a efectos que se pueda reincorporar a su vida laboral y de esta manera pueda atender directamente sus necesidades básicas y sus hijas menores de edad"

Vista la petición allegada, esta Juez ejecutora de la pena concluye que no puede acceder a lo solicitado, en atención a que la pena accesoria de **"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal"**, actualmente se encuentra suspendida en virtud al subrogado concedido en el fallo condenatorio y solo hasta el final del período de prueba se podrá rehabilitar este derecho.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, dentro del asunto SP3735-2021 Radicado 56141, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate, cuando señala lo siguiente:

"Debe quedar claro que fue el mismo legislador de la Ley 906 de 2004 (y posteriormente el de la Ley 1709 de 2014), quien le dio la facultad al juez de exigir o no el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias o concurrentes con ésta. Claro, esa discrecionalidad debe motivarse, pues en el caso de que el funcionario judicial considere que no se debe suspender la pena accesoria privativa de otros derechos, debe hacer el ejercicio jurídico de demostrar que es necesario que se cumpla alguna pena accesoria y que sólo se entienda suspendida la privativa de la libertad.



En sentencia que profirió una Sala de lo Penal de esta Corporación el 30 de septiembre de 2008 (Radicado 38645), se sostuvo que, aunque la ley refería a la suspensión de la pena privativa de la libertad, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, existiendo eventos en los cuales resulta necesario y proporcional exigir el cumplimiento de la pena accesorio no obstante suspender la pena privativa de la libertad. En esa decisión, que aunque no constituye en estricto sentido un precedente, se exponen los siguientes argumentos que ahora se comparan por razonables:

«Como se observa de la denominación del Capítulo respectivo y del contenido de la norma, la pena que condicionalmente se suspende es la "privativa de la libertad". No obstante, está claro que también en estos eventos rige la máxima jurídica que consagra que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" (accessorium sequitur sortem rei principales) —Código Civil, entre otros, los artículos 738 y 739— de tal manera que, si otra cosa no indica el juez en la sentencia, se debe entender que también la pena accesorio queda bajo efectos suspendidos.

Y por qué se menciona que es el juez quien debe razonablemente determinar si la pena accesorio sigue la suerte de lo principal en estos eventos, porque dada la modalidad o naturaleza de la conducta cometida, resulta igualmente posible que los efectos de la pena accesorio sigan vigentes así los de la principal se suspendan. Sería ese el caso, por ejemplo, de que las lesiones personales fueran el resultado de un accidente de tránsito y que el juez decidiera, dado el modo en que la conducta se cometió, privar al responsable de la posibilidad de conducir vehículos automotores por determinado tiempo. Esa medida puede ejecutarse, independiente de que la de prisión, que operó como principal, condicionalmente se suspenda [...]»

[...] la Corte indicó que el artículo 63 del Código Penal refería en su último inciso la facultad que tenía el juez para no suspender las penas privativas de otros derechos, caso en el cual debía motivarse esa decisión. Sin exponer en concreto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si se dejó sentado de manera incontrovertible que la suspensión de la pena de prisión suspende también las penas accesorias. Se expuso en el precedente, entre otras, lo que sigue:

[...] el inciso 5º de la norma en comentario señala con claridad que "El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta", de donde se desprende que:

(ii) Salvo determinación en contrario por parte del juez, la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión suspende también las sanciones no privativas de la libertad.

(ii) Si el juez considera que tal suspensión no debe cobijar las penas diversas a la de prisión, así deberá señalarlo de forma expresa y motivada, caso en el cual, pese a operar el subrogado con relación a la pena privativa de la libertad, se ejecutará de manera incondicional el cumplimiento de las sanciones de naturaleza diversa a la mencionada [...]

Revisada la sentencia condenatoria, se tiene que el juez 11 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento en su providencia no dispuso que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no tuviera efectos sobre la pena accesorio de " inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal", por lo que de conformidad con lo expuesto, dicha pena accesorio se encuentra actualmente suspendida; esta conclusión se encuentra confirmada en que, de la consulta de antecedentes disciplinarios de la





Numero Interno: 50363 Ley 906 de 2004  
Rad.: 11001-60-00-050-2018-24381-00  
Condenado: SERGIO ANDRES QUINTERO POLANCO  
Identificación: 80.017.571  
Delito: OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR  
Enteramiento: mhjurisprudencia@gmail.com

Procuraduría General de la Nación, a nombre y número de documento del señor QUINTERO POLANCO, no se encuentra registrada dicha sanción penal, como se puede apreciar a continuación:

 **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**  
**CERTIFICADO ORDINARIO**  
No. 225256605

Bogotá DC, 15 de junio del 2023

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información del Registro de Sanciones o Inhabilitaciones (SIRI), el/la señor(a) SERGIO ANDRES QUINTERO POLANCO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 80017571.

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDADES AUTOMÁTICAS

| SIFI      | Módulo | Inhabilitación legal                                                         | Fecha de inicio | Fecha fin  |
|-----------|--------|------------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------|
| 201219919 | PENAL  | INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 60 DE 1953 ART. 3. NUM 1 LIT. D | 09/12/2019      | 06/12/2024 |

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilitaciones que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

Establecido lo anterior, lo procedente es remitirnos a lo señalado en el artículo 92 del Código Penal, pero advirtiéndolo que en el presente asunto, nos encontramos en el escenario del numeral N° 3, en su primer inciso, el cual reza:

**"ARTÍCULO 92. LA REHABILITACIÓN.** La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

**[...] 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.**

**Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.**

**No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política"**

De la norma de cita se puede colegir que mientras el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentre vigente, la suspensión de la ejecución de la pena accesoria de encuentra de igual forma suspendida, sin perjuicio a que en casos como el presente asunto, el periodo de prueba se encuentra finalizado.

Lo anterior tiene especial relevancia si se tiene en cuenta que esta Juez ejecutora de la pena está facultada para estudiar si en el presente asunto se dio cumplimiento o no de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado concedido, aun estando finalizado el periodo de prueba; Lo anterior en razón a que se comparte la tesis de que aun fenecido el periodo de prueba, y sin que se viole la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado; esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

**"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación**



deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado, por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero limite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."<sup>1</sup> (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese periodo; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso.

<sup>1</sup> Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.



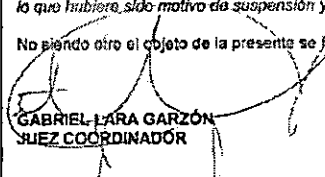
Numero Interno: 50363 Ley 906 de 2004  
Rad.: 11001-60-00-050-2018-24381-00  
Condenado: SERGIO ANDRES QUINTERO POLANCO  
Identificación: 80.017.571  
Delito: OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR  
Enteramiento: [mijurisprudencia@gmail.com](mailto:mijurisprudencia@gmail.com)

Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

Como se señaló anteriormente, dentro del presente asunto se reporta el fallo de incidente de reparación en el cual el sentenciado fue condenado "al pago de \$33.271.845" en calidad de perjuicios, lo que constituye en una obligación de conformidad con los compromisos adquiridos por el señor SERGIO ANDRES QUINTERO POLANCO en diligencia de compromiso suscrita el 20 de diciembre de 2019, en la cual de manera taxativa se señaló:

| DILIGENCIA DE COMPROMISO OBLIGACIONES DEL ART. 65 C.P                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| CUI 11001 6000 050 2018 24381 NI. 354703                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |
| Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se hace presente en el Centro de Servicios Judiciales Paloquemao, para suscribir diligencia de compromiso, de conformidad con lo establecido en el Art. 65 C.P., el señor <b>SERGIO ANDRÉS QUINTERO POLANCO</b> identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.017.571 de Bogotá, toda vez que le fue concedida la libertad condicional dentro del proceso de la referencia, por lo que deberá cumplir con las siguientes obligaciones:                                                                                                                            |  |
| <ol style="list-style-type: none"><li>1. Informar todo cambio de residencia.</li><li>2. Observar buena conducta.</li><li>3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.</li><li>4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.</li><li>5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.</li><li>6. Período de prueba treinta y ocho (38) meses</li><li>7. Caución prendaria equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V. (Ya Aportada)</li></ol> |  |
| Se deja presente lo establecido en el art. 66 del Código Penal, que trata la Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional, así:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |
| <i>"Si no cumple con lo anterior o si durante el período de prueba el condenado violara cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en la que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada".</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  |
| No siendo otro el objeto de la presente se firma por quienes en ella intervinieron.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  |
| <br><b>GABRIEL LARA GARZÓN</b><br>JUEZ COORDINADOR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |
| <br><b>SERGIO ANDRÉS QUINTERO POLANCO</b><br>C.C. No. <u>80017511</u><br>Dirección <u>Carrera 66 No 16-26 int 4 no 316</u><br>Tel: <u>3007105323</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |

Corolario de lo anterior, esta Juez ejecutora de la pena no cuenta con los elementos suficientes para establecer el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la suspensión



condicional de la ejecución de la pena, por lo que es posible en este momento decretar la extinción de la sanción penal, y en consecuencia de ello la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del señor SERGIO ANDRES QUINTERO POLANCO, por lo que se negará la petición allegada.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Visto el poder que confiere el sentenciado SERGIO ANDRÉS QUINTERO POLANCO al doctor ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.412.021 expedida en Bogotá y portador de T. P. No. 306715 del CS.J., para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica al togado, en los términos del mandato; Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la información del profesional del derecho.

En atención a la solicitud de acceso a las diligencias, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad compartir link de acceso temporal al expediente, para ser compartido por correo electrónico a la dirección de correo [sergioaquintero1977@gmail.com](mailto:sergioaquintero1977@gmail.com) y [mhjurisprudencia@gmail.com](mailto:mhjurisprudencia@gmail.com)

Por el C.S.A. oficiase al Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., para que comedidamente nos remitan copia de la providencia de fecha 8 de junio de 2021, mediante la cual se profirió fallo de incidente de reparación en primera instancia; de igual forma solicítase información sobre si el señor SERGIO ANDRES QUINTERO POLANCO acreditó ante esa Sede Judicial el pago de los perjuicios que fueron impuestos.

Finalmente, requiérase al señor SERGIO ANDRES QUINTERO POLANCO en el término de 10 días, para que acredite el cumplimiento de la obligación de "reparar los daños ocasionados con el delito"

Allegada la información requerida, se resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** la extinción de las penas accesorias y en consecuencia la rehabilitación del ejercicio de los derechos y funciones públicas al señor SERGIO ANDRES QUINTERO POLANCO, identificado con la C.C. No. 80.017.571, de conformidad con las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento** al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández Garzón*



11001-60-00-050-2018-24381-00 (50363) - 15/06/2023

**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**

**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**22 JUN 2023**

La anterior providencia

El Secretario

Reemitido: NOTIFICACION AUTO 15/06/2023 NI 50363 - REMITO TERMINO 10 DIAS Y LINK DE EXPEDIENTE CON ACCESO TEMPORAL

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 16/06/2023 10:48 AM

Para:sergioaquinterop1977@gmail.com <sergioaquinterop1977@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICACION AUTO 15/06/2023 NI 50363 - REMITO TERMINO 10 DIAS Y LINK DE EXPEDIENTE CON ACCESO TEMPORAL:

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

sergioaquinterop1977@gmail.com (sergioaquinterop1977@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO 15/06/2023 NI 50363 - REMITO TERMINO 10 DIAS Y LINK DE EXPEDIENTE CON ACCESO TEMPORAL

Re: ENVIO AUTO DEL 15/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50363

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 10:06 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALNMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/06/2023, a las 10:53 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <50363 - SERGIO ANDRES QUINTERO POLANCO - NIEGA EXTINCION PENA ACCESORIA 16-06-2023.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 51264 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-61-00-000-2018-00089-00

Condenado: YAENS HERVEY SORIANO VARGAS

Cedula: 1.010.178.399

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: CORRIGE PROVIDENCIA

Bogotá, D. C., Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a corregir de manera oficiosa la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, mediante la cual se decretó la acumulación jurídica de las penas respecto del sentenciado YAENS HERVEY SORIANO VARGAS.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 4 de octubre de 2019, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a YAENS HERVEY SORIANO VARGAS a la pena principal de 156 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos del 6 de enero de 2018, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria.

El 13 de diciembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en segunda instancia resolvió confirmar el fallo del A quo.

El 17 de febrero de 2021, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-000-2018-00089-00 y 11001-60-00-013-2018-03023-01, en el cual el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 26 de diciembre de 2018 condenó al señor SORIANO VARGAS a la pena de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos del 7 de marzo de 2018, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria; la pena acumulada fue fijada en 174 meses de prisión, pena accesoria por el mismo lapso.

Ingreso a esta Sede Judicial el proceso con radicado 11001-60-00-019-2018-00945-00, en las cuales, en sentencia de fecha 4 de julio de 2018, el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a YAENS HERVEY SORIANO VARGAS a la pena principal de 42 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos del 12 de febrero de 2018, negando el subrogado de la



suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria.

El 31 de octubre de 2022, esta Sede Judicial dispuso avocar conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-019-2018-00945-00, y decretó la acumulación jurídica de penas en los siguientes términos:

*"PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-019-2018-00945-00 por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.*

*SEGUNDO.- DECRETAR la acumulación jurídica de penas a favor de **YAENS HERVEY SORIANO VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.010.164.353***

*En este orden de ideas, se acumularán las penas impuestas por el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme a los fallos condenatorios de fechas 4 de julio y 26 de diciembre de 2018, por los punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, dentro de los radicados 2018-03023 y 2018-00945 a la dispuesta por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 4 de octubre de 2019 bajo la radicación N°. 11001-60-00-000-2018-00089-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena definitiva de 195 meses de prisión.*

*TERCERO.- DECRETAR que la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tiene un nuevo lapso de 195 meses.*

*CUARTO.- En firme este proveído, comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas, así como se procederá a cancelar la orden de captura librada dentro del expediente 11001-60-00-019-2018-00945-00.*

*QUINTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran los condenados para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida [...]"*

Revisadas las diligencias, se tiene que el señor YAENS HERVEY SORIANO VARGAS se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.010.178.399, lo cual también consta en la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como se aprecia a continuación:

|                                                                                                                                                    |                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
|                                                                                                                                                    |                                         |
| REGISTRADURÍA<br>NACIONAL DEL ESTADO CIVIL                                                                                                         |                                         |
| EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA<br>NACIONAL DEL ESTADO CIVIL<br>CERTIFICA:                                        |                                         |
| Que a la fecha en: el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado<br>presenta la siguiente información y estado: |                                         |
| Cédula de Ciudadanía.                                                                                                                              | 1.010.178.399                           |
| Fecha de Expedición.                                                                                                                               | 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009                |
| Lugar de Expedición.                                                                                                                               | BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA              |
| A nombre de:                                                                                                                                       | YAENS HERVEY SORIANO VARGAS             |
| Estado:                                                                                                                                            | VICENTE CON PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LOS |
| DERECHOS POLÍTICOS                                                                                                                                 |                                         |
| Referencia/Lote.                                                                                                                                   | 122010030                               |
| Fecha de Actualización                                                                                                                             | 10/08/2020                              |

Como se puede apreciar, se incurrió en un error de digitación en el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión de 31 de octubre de 2022, pues se señaló un número de identificación





diferente, pues en lugar de señalar que el número de identificación del penado corresponde al cupo numérico 1.010.178.399, se consignó de manera errónea que el señor YAENS HERVEY SORIANO VARGAS se identifica con la C.C. No. 1.010.164.353, sin que dicho error, modifique de forma sustancial lo allí decidido.

Por consiguiente, el ordenamiento procesal ha dispuesto para su corrección la figura procedimental contenida en el artículo 286 del C. G. P., la cual establece que, en los casos de error en el cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, toda providencia puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo anterior permite al Despacho disponer de oficio; la corrección del numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P.; por consiguiente, a cambio del número de identificación "1.010.164.353" se procede a corregir por el número "1.010.178.399", atendiendo lo motivado ut supra.

Así las cosas, el numeral segundo de la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, quedará de la siguiente manera:

*"[...] SEGUNDO.- DECRETAR la acumulación jurídica de penas a favor de YAENS HERVEY SORIANO VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.010.178.399*

*En este orden de ideas, se acumularán las penas impuestas por el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme a los fallos condenatorios de fechas 4 de julio y 26 de diciembre de 2018, por los punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, dentro de los radicados 2018-03023 y 2018-00945 a la dispuesta por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 4 de octubre de 2019 bajo la radicación No. 11001-60-00-000-2018-00089-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena definitiva de 195 meses de prisión [...]"*

Corregida la providencia, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento al numeral CUARTO, de la providencia de 31 de octubre de 2022, observando las correcciones adoptadas.

#### **OTRA DETERMINACIÓN**

Visto el memorial allegado, se dispone aceptar la renuncia al poder otorgado por el sentenciado a la profesional del derecho Dra. Yackeline Bautista Herrera, y en consecuencia se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad comunicar al sentenciado que se encuentra en libertad de otorgar poder a un defensor de confianza o en su defecto solicitar uno de oficio al sistema de defensoría pública.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, mediante la cual se decretó la acumulación jurídica de penas al señor YAENS HERVEY SORIANO VARGAS, **identificado** con la C.C. No. 1.010.178.399, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



Número Interno: 51264 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-61-00-000-2018-00089-00

Condenado: YAENS HERVEY SORIANO VARGAS

Cédula: 1.010.178.399

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: CORRIGE PROVIDENCIA

Así las cosas, el numeral segundo de la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, quedará de la siguiente manera:

"[...] SEGUNDO.- DECRETAR la acumulación jurídica de penas a favor de YAENS HERVEY SORIANO VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.010.178.399

En este orden de ideas, se acumularán las penas impuestas por el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme a los fallos condenatorios, de fechas 4 de julio y 26 de diciembre de 2018, por los punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, dentro de los radicados 2018-03023 y 2018-00945 a la dispuesta por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 4 de octubre de 2019 bajo la radicación N°. 11001-60-00-000-2018-00089-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena definitiva de 195 meses de prisión[...]"

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al numeral "cuarto" de la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, con las consideraciones del presente auto.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

CUARTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentra los condenados para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



11001-61-00-000-2018-00089-00-399-06/2023

LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

06-06-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

YAENS HERVEY SORIANO VARGAS

Firma

YAENS HERVEY SORIANO VARGAS

Cédula

1.010.178.399

El(la) Secretario(a)

Re: ENVIO AUTO DEL 01/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51264

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 2/06/2023 2:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2023, a las 10:49 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<51264 - YAENS HERVEY SORIANO VARGAS -CORRIGE PROVIDENCIA 01-06-2023.pdf>



|                |   |                                         |
|----------------|---|-----------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-019-2019-01504-00 NI. 51957 |
| Condenado      | : | MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON           |
| Identificación | : | 30.085.428                              |
| Delito         | : | TENTATIVA HOMICIDIO                     |
| Ley            | : | L.906/2004 - ECBOGOTÁ                   |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.-ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

El 17 de Enero de 2020 el Juzgado 34 Penal Del Circuito con Funcion De Conocimiento de Bogotá, D.C., condenó a **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON**, a la pena principal de 84 meses de prisión como autor responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **5 de marzo de 2019**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y



festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIF.  | PERIODO      | HORAS ESTUDIO | DÍAS A REDIMIR |
|----------|--------------|---------------|----------------|
| 18010845 | 10-12/2020   | 366           | 30.5           |
| 18140310 | 01-03/2021   | 330           | 27.5           |
| 18214991 | 04-06/2021   | 312           | 26             |
| 18304682 | 07/2021      | 114           | 9.5            |
| 18366212 | 10-12/2021   | 372           | 31             |
| 18465172 | 01-03/2022   | 360           | 30             |
| 18559078 | 04 Y 06/2022 | 138           | 11.5           |
| 18666168 | 07-09/2022   | 204           | 17             |
| 18775773 | 10-12/2022   | 42            | 3.5            |
| 18809697 | 01-03/2023   | 108           | 9              |
|          |              | TOTAL         | 195.5 días     |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 6 de mayo de 2023 de donde se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo de actividades fue calificado en grado de Bueno y Ejemplar, aunado a que las mismas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMÓN** redención de pena por estudio en proporción de 195.5 días por estudio para los meses de octubre a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.



No se efectuará redención de pena para los meses agosto y septiembre de 2020, agosto y septiembre de 2021, así como el mes de mayo de 2022 como quiera que las actividades ejecutadas fueron calificadas como "deficientes".

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director*



*del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 114 -CPMSBOG-OJ-LC-5582, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió Resolución No. 851 del 18 de mayo de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMÓN**.



Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado y los certificados de conducta en el que se da cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 72 meses de prisión – las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 43 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario en lo que respecta a la privación de la libertad del señor **SANDOVAL MARIMÓN**, se advierte que fue privado de su libertad desde el 5 de marzo de 2019, por lo que junto con el reconocimiento de redención de pena efectuado en esta providencia – 191.5 días – acredita el cumplimiento de **58 meses, 15.5 de prisión**, cumpliendo con el requisito objetivo exigido por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario fue aportada documentación, de la que se destaca la declaración extra juicio de la madre del penado, Marianela Sandoval Marimón ante la Notaría 79 del Circuito de Bogotá, en la que da cuenta de ofrecer su domicilio, ubicado en la Calle 127 C No. 93-13 para que el penado cumpla con el proceso de reinserción.

Como quiera que la información no ha sido verificada por esta oficina judicial, se dará por no cumplida tal exigencia.

(v) En lo que refiere a los perjuicios, mediante oficio No. EP-0-11743 del 6 de febrero de 2020 el Centro de Servicios del Sistema Pena Acusatorio informa al fallador sobre el inicio oficio del trámite de reparación integral de manera oficiosa, en tanto la víctima es un menor de edad, situación que conlleva a que se dé por no cumplida tal exigencia y se requiera al fallador para que informe sobre el resultado del mismo.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:





*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*<sup>41</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas.*



*Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que en el escrito de acusación se relacionaron así:

*"Los hechos tuvieron ocurrencia el día 5 de marzo de 2019, en la Calle 42 A Sur con Cra. 81 L Barrio El Amparo, localidad de Kennedy, lugar donde se da una riña entre dos personas de sexo masculino, uno de los cuales es menor de edad y resulta lesionado por el otro sujeto con arma corto punzante tipo navaja. Dicho menor fue trasladado hasta el hospital de Kennedy por los uniformados de la Policía Nacional y el agresor quien huyó del lugar, fue ubicado por las características dadas por la ciudadanía (...)*

*Posteriormente la víctima (...) reconoce a su agresor mediante fotografías que le son colocadas de presente, siendo está la misma persona capturada por los policiales cuyo nombre es MARIÓ JAVIER SANDOVAL MARIMÓN (...)"*

Los hechos por los cuales fue condenado el señor **SANDOVAL MARIMÓN** son sin duda merecedores de censura, siendo además considerados como de alta lesividad, pues ha de recordarse que el derecho afectado fue el excelso derecho a la vida de un menor de edad, que dada la oportuna intervención de la policía y la ciudadanía no tuvo un final trágico; situación que sin duda es generadora de miedo, angustia y zozobra en la

---

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



comunidad, que demanda una posición recia del Estado a través de la administración de justicia, todo ello dentro de una política criminal adecuada.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

*"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>2</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."*

28.

---

<sup>2</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación*



*social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, se cuenta con la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)*

Bajo la citada orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Si bien el sentenciado **SANDOVAL MARIMÓN** fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 851 del 18 de mayo



de 2023, la que sugiere acatamiento del reglamento interno del penal y que ha desarrollado actividades válidas para redención de pena que le han merecido un descuento a la sanción impuesta, no puede obviar este Juzgado la necesidad de realizar un análisis integral del proceso penitenciario, es así que se advierte que pese a la fecha de su aprehensión, permanece en clasificación de "Alta Seguridad"<sup>3</sup> etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario<sup>4</sup>, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 *ejusdem*): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

<sup>3</sup> Ver cartilla biográfica, Acta 114-54-2022. // -2. Fase de alta seguridad (período cerrado): Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos. Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta. Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

<sup>4</sup> (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.



*Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581- 2017).*

*De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).*

*(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)*<sup>5</sup>.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización y ha observado buena conducta al interior del penal que representa el cumplimiento del régimen interno y que por ende fue mercedor a la resolución favorable para la libertad condicional, éste no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, aundo a que dentro del plenario no reposa información sobre la condena en perjuicios, sin verificación de su arraigo, lo que impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMÓN**.

Por manera que, en el caso del penado, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la fase de tratamiento penitenciario en que se encuentra clasificado y la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en

<sup>5</sup> Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.



este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

*"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.*

*Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio*

*Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in idem.*

*Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)"*

Concorre además en la negativa de la libertad condicional, la prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, vigente para el momento de comisión del reato, norma que al tenor reza:

**"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.**

*Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."*





Así las cosas, el senenciado **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMÓN** deberá permanecer privado de su libertad hasta el cumplimiento total de la pena, dada la expresa prohibición normativa.

Finalmente, se dispone oficiar al fallador y/o al Centro de Servicios Judiciales del sistema penal acusatorio para que indique sobre el trámite del incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al penado **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON** redención de pena por estudio en proporción de 195.5 días por estudio para los meses de octubre a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023. No se efectuará redención de pena para los meses agosto y septiembre de 2020, agosto y septiembre de 2021, así como el mes de mayo de 2022 como quiera que las actividades ejecutadas fueron calificadas como "deficientes".

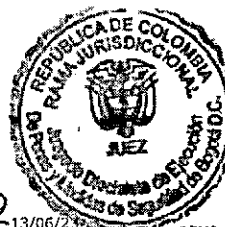
**SEGUNDO.- NEGAR** al sentenciado **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por expresa prohibición legal - Numeral 5º Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 - y las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO.- OFÍCIESE** al fallador y al Centro de Servicios Judiciales del del sistema penal acusatorio para que indique sobre el trámite del incidente de reparación integral.

**CUARTO.- REMITIR** copia de esta determinación al Establecimiento Carcelario de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LIZYINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**



**JUEZ CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

smah

Bogotá, D.C.

**15 JUNIO 2023**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **22 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre **Mario**  
Firma **3002 Mario SANDOVAL**  
Cédula **30024528**



Re: ENVIO AUTO DEL 13/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51957

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 2:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 5:13 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<S1957 REDENCION - N LIBERTAD 13-06-2023.pdf>



|                |   |                                                  |
|----------------|---|--------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-015-2020-03859-00 NI 52929           |
| Condenado      | : | JHON ESTIVEN PRIETO LOPEZ                        |
| Identificación | : | 1.000.330.305                                    |
| Delito         | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO                        |
| Ley            | : | L.1826 /2017                                     |
| Reclusión      | : | CARRERA 8C ESTE No. 104-54 Portal 2 Zona 5 Usme. |
| Resuelve       | : | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por el sentenciado **JHON ESTIVEN PRIETO LOPEZ**, a través de apoderada judicial.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado 04 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JHON ESTIVEN PRIETO LOPEZ** a la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, negándose el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2021, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Acacias, Meta., mediante auto del 17 de agosto de 2022 concedió al penado el subrogado de prisión domiciliaria.

**3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado



las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** al señor JHON ESTIVEN PRIETO LOPEZ identificado con la C.C N° 1.000.330.305 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** al COMPLEJO CRCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ. para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO. -REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández*  
11001764-06-01150000-03059-06-RF-32925-1 30-05-2023  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**



GAGQ

X 07-06-23

X Jhon Estiven prieto lopez

X 1000330305

X Resivido y copia

2/2



|                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                 |
| 22 JUN 2023                                                                               |
| La anterior providencia                                                                   |
| El Secretario _____                                                                       |

Re: ENVIO AUTO DEL 30/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52929

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/06/2023 8:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 11:11 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<52929 - JHON ESTIVEN PRIETO LOPEZ - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS 30-05-2023.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

|                |   |                                                |
|----------------|---|------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-017-2018-00630-00 NI 53299         |
| Condenado      | : | REINALDO GRANDAS CARDENAS                      |
| Identificación | : | 13.635.172                                     |
| Delito         | : | TRÁFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| Ley            | : | 906 DE 2004                                    |
| Resuelve       | : | DECRETA EXTINCIÓN                              |
| Notificaciones | : | Reinaldo.10.grandas@hotmail.com                |

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal inculpada por el sentenciado **REINALDO GRANDAS CARDENAS**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

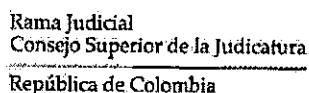
En sentencia del 27 de septiembre de 2018, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **REINALDO GRANDAS CARDENAS** la pena de 64 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En auto del 30 de septiembre de 2020 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta otorgó al penado **REINALDO GRANDAS CÁRDENAS**, el subrogado de libertad condicional, bajo caución juratoria y previa suscripción de la diligencia de compromiso, fijándose como periodo de prueba de **VEINTITRES (23) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22,5) DÍAS**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la consulta en sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **VEINTITRES (23) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22,5) DÍAS**, impuesto por el el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta (no cometió nuevo delito), por lo cual se infiere que **REINALDO GRANDAS CÁRDENAS** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional. Conforme con el artículo 65 del Código Penal, desde el día 30 de septiembre de 2020 - fecha



## SIGCMA

de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el día 22 de septiembre de 2022.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **REINALDO GRANDAS CÁRDENAS**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional, del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **REINALDO GRANDAS CÁRDENAS** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

## RESOLVE

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a favor de REINALDO GRANDAS CARDENAS, identificado con la C.C. N.º 13.635.172 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de REINALDO GRANDAS CARDENAS, identificado con la C.C. N.º 13.635.172.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor REINALDO GRANDAS CARDENAS, identificado con la C.C. N.º 13.635.172, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento el señor REINALDO GRANDAS CARDENAS, identificado con la C.C. N.º 13.635.172, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

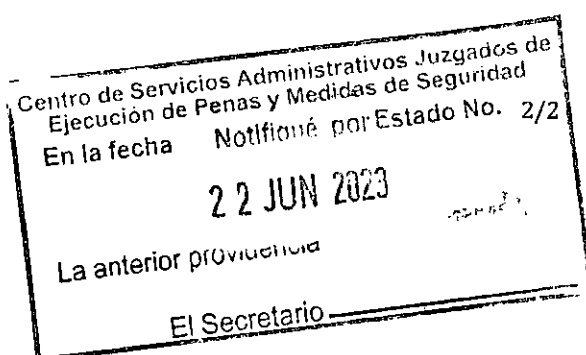
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**

JUEZ

GAGO



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 53299

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
May 13/06/2023 3:12 PM

Para:Reinaldo.10.grandas@gmail.com <Reinaldo.10.grandas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 53299;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Reinaldo.10.grandas@gmail.com (Reinaldo.10.grandas@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 09/06/2023 NI 53299



Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53299

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Már 13/06/2023 3:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 3:06 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<53299 - REINALDO GRANDAS CARDENAS - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCION 09-06-2023.pdf>



|                |   |                                                                             |
|----------------|---|-----------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-015-2021-02064-00 NI 54452 ✓                                    |
| Condenado      | : | DIEGO CUENU PRECIADO                                                        |
| Identificación | : | 1.087.120.269                                                               |
| Delito         | : | FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES FFMM.             |
| Ley            | : | 906/2004                                                                    |
| Reclusión      | : | CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -CPMSBOG- "LA MODELO" |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DIEGO CUENU PRECIADO** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre



de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS ESTUDIO | CALIFICACION                           | HORAS RECONOCIDAS | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|---------|---------------|----------------------------------------|-------------------|----------------|
| 025817      | 01-2023 | 114           | SOBRESALIENTE                          | 114               | 9.5            |
| 025817      | 02-2023 | 30            | SOBRESALIENTE                          | 30                | 2.5            |
| 025817      | 03-2023 | 60            | SOBRESALIENTE                          | 60                | 5              |
| 025817      | 04-2023 | 30            | SOBRESALIENTE /DEFICIENTE <sup>1</sup> | 15                | 1.25           |
|             |         |               |                                        | TOTAL             | 18.25          |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 13 de junio de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo comprendido entre el mes de enero de 2023 a abril de 2023, fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como sobresaliente con excepción al periodo del 17 al 30 de abril, se le reconocerá en esta oportunidad a el sentenciado **DIEGO CUENU PRECIADO**, redención de pena en proporción de DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DÍAS por actividades de estudio realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 2023 al 16 de abril de 2023 .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **DIEGO CUENU PRECIADO**, identificado con la C.C. N° 1.087.120.269 redención de pena en proporción de **DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DÍAS** por actividades de estudio realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 2023 al 16 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Las actividades del 01 de abril de 2023 al 16 de abril de 2023 fueron calificadas como sobresalientes, pero las actividades del 17 de abril al 30 de abril de 2023 fueron calificadas como deficientes.

Re: ENVIO AUTO DEL 15/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54452

•German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 4:17 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2023, a las 3:25 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <54452 - DIEGO CUENU PRECIADO - REDENCION DE PENA 15-06-2023 .pdf>



|                |   |                                                      |         |
|----------------|---|------------------------------------------------------|---------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-015-2018-09442                           | 34724 ✓ |
| Condenado      | : | BRAYAN ESTIVEN GUERRA CRUZ                           |         |
| Identificación | : | 1.023.002.982                                        |         |
| Delito         | : | HOMICIDIO AGRAVADO                                   |         |
| Ley            | : | L. 906/2004                                          |         |
| Reclusión      | : | CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ. |         |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **BRAYAN ESTIVEN GUERRA CRUZ** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO           | HORAS TRABAJO | CALIFICACIÓN  | CALIFICACIÓN CONDUCTA | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|-------------------|---------------|---------------|-----------------------|----------------|
| 18773362    | 10-2022 A 12-2022 | 472           | SOBRESALIENTE | BUENA                 | 29,5           |
| 18805329    | 01-2023 A 03-2023 | 496           | SOBRESALIENTE | BUENA/ EJEMPLAR       | 31             |
|             |                   |               |               | TOTAL                 | 60,5 días      |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 20 de mayo de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, , aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como sobresaliente se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **BRAYAN ESTIVEN GUERRA CRUZ** redención de pena en proporción de SETENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre octubre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado **BRAYAN ESTIVEN GUERRA CRUZ**, identificado con la C.C. N.º 1.023.002.982 redención de pena en proporción de SESENTA PUNTO CINCO (60,5) DÍAS o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y CERO PUNTO CINCO**



**(0,5) DÍAS** por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido octubre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

**SEGUNDO. - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández Garzón*



**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**

**JUEZ** Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **22 JUN 2023**  
La anterior providencia GAGQ  
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. **13 - 06 - 23**  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre **Brajan Steven Guerra Cruz**  
Firma  
Cédula **102300982** T.P. **388757**  
El(la) Secretario(a)

Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54724

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 3:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 2:56 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<54724 - BRAYAN ESTIVEN GUERRA CRUZ - REDENCION DE PENA 09-06-2023 (1).pdf>





|                |   |                                         |
|----------------|---|-----------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-017-2019-05762-00 NI. 56124 |
| Condenado      | : | YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ               |
| Identificación | : | 52.745.743                              |
| Delito         | : | TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  |
| Ley            | : | L.906/2004 - RMBOGOTÁ                   |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **PRISIÓN DOMICILIARIA - MADRE CABEZA DE FAMILIA** incoada por la sentenciada **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 8 de octubre de 2021, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ** la pena de 54 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de Tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 12 de marzo de 2022 en establecimiento penitenciario.

**3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA**

A efectos de entrar en el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria, conviene hacer referencia a la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP3738/2021, RAD. 57905 del 25 de agosto de 2021, actuando como M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que señaló:

*"...la prisión domiciliaria por la calidad de madre o padre cabeza de familia, opera cuando la persona condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.*



*Ahora, respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.*

*Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado:*

*El debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabezas de familia la constatación de la simple condición de tal, convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (CSJ, SP, 15 Mar, 2006. Rad. 45322)."*

El artículo 38 del C P: entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sucederse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia.

En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la



convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Es importante indicar que estas normas se extienden sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales, y tampoco a valoración de razones subjetivas.

En el caso de la señora **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ** en aras de comprobar la alegada condición de Madre Cabeza de Familia fue ordenada visita a su domicilio, diligencia que fue materializada el 25 de julio de 2022.

En el informe rendido por la Asistente Social adscrita al CSA de estos Juzgados, se advierte que la entrevista fue atendida por DANIEL FELIPE MARTINEZ SILVA con cédula de ciudadanía No. 1.001.272.339 de Bogotá, quien aduce ser hijo de la penada, en apartes del informe se tiene:

*"Residen los hijos y suegros de la penada en vivienda propia, la cual refiere el entrevistado está a nombre de la penada y las hijas, Estrato 1, tres pisos y terraza.*

*(...)*

*Refiere el entrevistado que para las necesidades de la familia, se cuenta con el arriendo que percibe por el tercer piso de la vivienda, siendo éste \$700.000, el aporte que realiza tanto él como los abuelos. Entre los gastos se tiene el pago de los servicios por \$400.000, en alimentación un promedio de \$300.000 quincenales, \$300.000 que dejan del arriendo para las necesidades tanto de la penada como del padre de las niñas, señor Jimmy Garzón, de quien indica también está privado de la libertad y gastos escolares de las menores así como vestuario que requieran. Manifiesta que hasta el momento se han logrado satisfacer necesidades básicas de la familia y como núcleo están en la total disposición de acoger y apoyar a la penada en caso de ser concedido el beneficio así como asumir su manutención. Refiere el entrevistado que con la penada han dialogado para que ella desde casa pueda preparar alimentos, tamales, para vender y así también se ayudarían entre todos.*

#### CONDICIONES SOCIO FAMILIARES DEL NUCLEO FAMILIAR:

*Reporta el entrevistado que la penada vivía en el lugar con las dos menores de edad, pues él ya se había independizado de la casa y el padre de las niñas había sido privado de la libertad, por lo cual la penada era quien estaba al tanto de las menores. Luego de su privación de la libertad, las niñas quedaron solas en casa y una tía paterna se trasladó para vivir con ellas, pero la tía no manejaba normar y hábitos y al parecer consumía sustancias psicoactivas, fue así como el entrevistado decidió regresar de nuevo a casa para estar pendiente de sus hermanas y velar por sus*



necesidades, manejando hábitos y normas como hermano mayor para lograr salir adelante como familia. Indica que él trabajaba con una moto en el aplicativo Picap y sufrió un accidente viéndose afectada la clavícula, lo cual dificultó la situación familiar, y fue coyuntural con el hecho que los abuelos paternos de las niñas que vivían en una invasión fueron sacados por quienes manejan el lugar y decidieron que se vinieran a vivir en esta casa y entre todos se apoyarían para las necesidades y el cuidado de las menores. Refiere que llevan unos meses viviendo los 5 y han logrado tener una buena convivencia y estabilidad familiar.

Al indagar por las condiciones de cada integrante, se reporta la siguiente información:

- De la menor E.Y.G.S. cuenta con 10 años, escolarizada en Colegio Distrital Restrepo Millán, en barrio de la misma localidad, jornada mañana, grado 5, afiliada en Régimen subsidiado a Capital Salud, indica que se encuentra en adecuadas condiciones de salud, no reporta novedad al respecto. De su rendimiento académico refiere es bueno, indica que no han tenido quejas de su rendimiento y comportamiento en el colegio y este jueves 20 de abril tienen programada entrega de boletines, manifiesta que él como hermano fue el que las matriculó a las dos, haciendo el proceso de manera virtual. Del comportamiento de la niña en casa, manifiesta que es bueno, asume sus deberes, acata normas y tiene al hermano como figura de autoridad. La menor expresa que en el colegio le va bien, tiene amigos y buena relación con los docentes.
- En cuanto a la menor H.M.G.S, cuenta con 13 años, escolarizada en el Colegio Distrital Restrepo Millán, en barrio de la misma localidad, jornada mañana, grado 7, afiliada en Régimen subsidiado a Capital Salud, indica que se encuentra en adecuadas condiciones de salud, no reporta novedad al respecto. De su rendimiento académico indica que es bueno, no han tenido quejas de su rendimiento y comportamiento en el colegio, de igual manera este jueves 20 de abril tienen programada entrega de boletines. De su comportamiento en casa manifiesta que también es una niña juiciosa, colabora con los quehaceres, está pendiente de sus deberes del colegio. Indica la niña que en el colegio tiene buena relación con los docentes y pares.
- De el entrevistado, hijo mayor de la penada, cuenta con 21 años, trabaja en una barbería, donde recibe el 50% por cada corte. Labora seis días a la semana y descansa uno. Indica que tiene pendiente una cirugía de la clavícula por el accidente que tuvo en la moto y actualmente no tiene afiliación a régimen de salud pues los gastos anteriores fueron cubiertos por el SOAT del vehículo.
- De la abuela paterna de las menores, indica que cuenta con 63 años, trabaja dos o tres turnos en un restaurante, el resto del tiempo permanece en casa, afiliada al Sisbén, expresa que se queja de dolor en los huesos, pero de igual manera trabaja para ayudar en el sustento.



- *Del abuelo paterno de las niñas, refiere tiene 73 años, trabaja en una bicicletería, en donde recibe un porcentaje por cada arreglo, indica que es un señor muy activo pese a su edad."*

Como conclusión al informe la funcionaria a cargo del mismo, refirió:

*"De las condiciones de las menores hijas de la penada, de acuerdo a lo informado y observado, se establece que residen con el hermano mayor y los abuelos paternos, personas que velan por sus necesidades, residen en vivienda propia, teniendo arrendada parte de ella, lo cual les aporta para las necesidades de las niñas. Se encuentran escolarizadas, afiliadas al Sisbén, no reportan grave enfermedad ni discapacidad, refieren buen desempeño escolar y comportamiento en casa, no estando en estado de abandono. Se encuentra que los 3 adultos que viven con las niñas trabajan para el sustento, por lo cual las niñas en la jornada extraescolar permanecen solas en casa algunos días, de igual manera por lo general se desplazan solas de casa al colegio y de retorno a casa, lo cual puede generar un factor de riesgo en dado momento para las menores, teniendo en cuenta que la vivienda queda en una parte alta del sector y deben realizar desplazamiento a pie o en transporte informal para tomar el alimentador que las deja cerca del colegio. Por lo indicado, muy respetuosamente se sugiere al Despacho, si a bien lo considera disponer oficiar a la Secretaria de Educación del Distrito, con el fin que se evalué la posibilidad de asignar un cupo en las rutas escolares distritales del sector, de tal manera que se apoye a las menores en su desplazamiento para cumplir con la jornada escolar y se logre minimizar tal riesgo."*

Conforme lo anterior queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria como Madre Cabeza de Familia invocada respecto de la señora **SILVA JIMÉNEZ** no tiene vocación de procedencia, al NO haberse acreditado tal condición, al no ser la única persona a cargo de la protección, atención y cuidado de sus menores hijas, no existiendo tampoco evidencia sobre la concurrencia de discapacidad sobre los miembros que actualmente se ocupan de su cuidado.

Del informe rendido por el área de asistencia social, se tiene que sus menores hijas - HMS y EYGS - se encuentran bajo el cuidado del hijo mayor - Daniel Felipe Martínez Silva - y sus suegros, quienes proveen las necesidades de las menores, es así que frente al aspecto económico, el mismo se encuentra suplido al recibir el valor del arrendamiento de uno de los pisos de la vivienda familiar, así como el aporte que cada uno de los mayores hace como producto de sus actividades laborales; encontrándose además debidamente escolarizadas en institución educativa, recibiendo directrices de formación por parte de quienes conviven con ellas, sin que se evidencia situación de riesgo o abandono.

Si bien esta oficina judicial no puede obviarse las graves consecuencias personales, sociales y económicas que sobre la unidad familiar genera la privación de la libertad de uno de sus miembros, ello no puede servir de excusa para sustituir los efectos de la sanción punitiva intramural



obviando las funciones de prevención general y especial de la misma; tampoco puede olvidar la función que como garante de los niños ejerce el Instituto de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, institución que entraría en protección de ellos en caso de desprotección y abandono, situación excepcional que según lo consignado en el informe de la Asistente Social no concurre en el caso de los menores hijos de la penada.

Así las cosas, el sustituto invocado no será concedido, debiendo continuar la sentenciada privada de su libertad.

En cuanto a la sugerencia que realiza la asistente social, aun cuando no guardan relación directa con la ejecución de la pena, en un gesto de compromiso social, se dispone oficiar a la Secretaría de Educación Distrital aportando copia del informe pluricitado, solicitando se estudie la posibilidad que a las menores se les incluya en una ruta escolar desde su domicilio al establecimiento educativo; con el ánimo de proteger su vida e integridad frente a los desplazamientos que a diario debe efectuar.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA** a la sentenciada **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LIZ VINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 200623 HORA: 10:00 AM  
NOMBRE: Liz Vineth Hernández Garzón  
CÓDULO: 52745743  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Res. y Copia

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 JUN 2023 Notificado por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56124

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 2:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2023, a las 3:11 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<56124 niega domiciliaria 09-06-2023.pdf>



|                |   |                                                      |
|----------------|---|------------------------------------------------------|
| 2Rad.          | : | 11001-31-04-020-2002-00051-00 NI. 56465              |
| Condenado      | : | NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS                           |
| Identificaci n | : | 79.916.693                                           |
| Delito         | : | HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL |
| Ley            | : | L.906/2004 - COBOG                                   |

**REP BLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCI N DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOT  D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Tel fono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogot , D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitr s (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio de la **REDENCI N DE PENA** y **posible LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS** conforme con la documentaci n allegada por la reclusi n en la fecha.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogot  D.C. en sentencia del 11 de julio de 2003, conden  al se or **NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS** a la pena principal de 16 a os, 6 meses de prisi n, luego de encontrarlo responsable de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de defensa personal; decisi n de instancia en la que le fue negado el subrogado penal.

El penado fue privado de su libertad el 15 de julio de 2001. Con posterioridad, el Juzgado 12 de Ejecuci n de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en auto del 25 de julio de 2008, le otorg  la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 a os, 11 meses, 6 d as.

Para lo anterior, el se or **RAMOS RAMOS** suscribi  diligencia de compromiso el 30 de julio de 2008 y se expidi  a su favor la boleta de libertad No. 190 de la misma fecha.

Dada la comisi n de un nuevo delito, previo el traslado del art culo 477 del C. de P.P., en auto del 8 de marzo de 2017, fue revocado el subrogado de la libertad condicional, siendo requerido para el





cumplimiento de 5 años, 11 meses, 6 días de prisión; periodo que comenzó a ejecutarse el 8 de octubre de 2019.

### 3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

En la fecha, procedente de la reclusión, fueron allegados documentos de redención de pena respecto del señor **NÉLSON AUGUSTO RAMOS RAMOS**, razón por la cual esta oficina judicial procederá a su estudio.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.



Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO    | HORAS DE TRABAJO | REDENCIÓN        |
|-------------|------------|------------------|------------------|
| 18675069    | 07-09/2022 | 440              | 27.5             |
| 18760214    | 10-12/2022 | 432              | 27               |
| 18830905    | 01-03/2023 | 480              | 30               |
|             |            | <b>TOTAL</b>     | <b>84.5 DÍAS</b> |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta general del 5 de junio de 2023 en el que se da cuenta del comportamiento del penado como ejemplar para el periodo a redimir, así como las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS** redención de pena por trabajo en proporción de 84.5 días para los meses de julio a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

#### 4.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, conforme lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2017, el sentenciado **RAMOS RAMOS** desde el 8 de octubre de 2019, está purgando la pena de 5 años, 11 meses, 6 días, por lo que sumados los 14 meses, 6.5 días de redención de pena conforme los autos del 22 de abril de 2021, 15 de noviembre de 2022 y esta providencia, acredita el cumplimiento de **58 meses, 23.5 días<sup>1</sup>** de los 71 meses, 10 días que debe purgar.

En consecuencia, por el momento es imposible jurídicamente, decretar su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida, debiendo continuar privado de la libertad en la reclusión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

<sup>1</sup> 8 de octubre al 31 de diciembre de 2019: 85 días  
1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022: 1.096 días  
1 de enero al 5 de junio de 2023: 156 días  
Redención de Pena: 14 meses, 6.5 días



## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS** redención de pena por trabajo en proporción de 84.5 días para los meses de julio a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

**SEGUNDO.- NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del penado **NÉLSON AUGUSTO RAMOS RAMOS**, como quiera que no acredita la totalidad de la sanción impuesta, al tenor de lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2017.

**TERCERO.- REMÍTASE** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



110011437-04-026-2002-00051-00-NT-36365-05/06/23

**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**

**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 56455

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 5-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07-23. Julio

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Nelson Ramos R.

**FIRMA PPL:** Nelson 1

**CC:** 29.916.673 B.

**TD:** 39579

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIÓ AUTO DEL 05/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56465 NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/06/2023 2:40 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/06/2023, a las 2:25 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<56465 REDENCION- N. PENA CUMPLIDA 05-06-2023 (2).pdf>



|                |   |                                                                                                    |
|----------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-017-2017-07963 NI 56621                                                                |
| Condenado      | : | LIZA MARIA DAVILA GONZALEZ                                                                         |
| Identificación | : | 1.031.128.723                                                                                      |
| Delito         | : | TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES                                                                         |
| Ley            | : | 906/2004                                                                                           |
| Reclusión      | : | CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA<br>SEGURIDAD D EMUJERES DE BOGOTA D.C "EL<br>BUEN PASTOR" |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LIZA MARIA DAVILA GONZALEZ** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD D EMUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

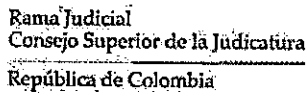
Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO  | HORAS   | CALIFICACIÓN  | CALIFICACIÓN CONDUCTA | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|----------|---------|---------------|-----------------------|----------------|
| 18825271    | 01 -2023 | 96 - E  | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 8              |
| 18825271    | 02 -2023 | 136 -T  | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 8,5            |
| 18825271    | 03- 2023 | 160 - T | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 10             |
| TOTAL       |          |         |               |                       | 26,5 días      |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 30 de mayo de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, , aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como sobresaliente se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LIZA MARIA DAVILA GONZALEZ** redención de pena en proporción de VEINTISEIS PUNTO CINCO (26,5) DÍAS por actividades de trabajo y estudio realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre enero a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



## RESOLVE

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIZ YINETH HERNANDEZ GARZON**  
**JUEZ**

El Secretario

**GAGQ**



|                                                                                     |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  |  |
| Estado Judicial<br>Departamento de la Indígena<br>República de Colombia             |  |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS CORTA         |  |
| NOTIFICACIONES                                                                      |  |
| FECMA 08-06-28 NORMA 11-13                                                          |  |
| NOMBRE: Liza Paula                                                                  |  |
| CEDULA: 103128723                                                                   |  |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO NOTIFICADO                                                    |  |
| Fecha copia                                                                         |  |

Re: ENVIO AUTO DEL 06/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56621

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 7/06/2023 3:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CODIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/06/2023, a las 2:50 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<56621 - LIZA MARIA DAVILA GONZALEZ - REDENCION DE PENA 06-06-2023.pdf>



|                |   |                                                                                                                                        |
|----------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-015-2010-10310-00 NI 58425                                                                                                 |
| Condenado      | : | HAMILTON CORDOBA MOSQUERA                                                                                                              |
| Identificación | : | 80.768.150                                                                                                                             |
| Delito         | : | TENTATIVA DE HOMICIDIO - CONCIERTO PARA DELINQUIR                                                                                      |
| Ley            | : | 906/2004                                                                                                                               |
| Reclusión      | : | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** a petición del sentenciado **HAMILTON CORDOBA MOSQUERA**

**2.- DE LA SENTENCIA**

Obra en el plenario que en auto del 19 de octubre de 2017 este despacho decretó la acumulación jurídica de la pena que le fue impuesta al señor **HAMILTON CORDOBA MOSQUERA** por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Transitorio de Quibdó conforme fallo signado 7 de octubre de 2016 por el punible de Concierto para Delinquir (Radicado No. 27001-31-07-001- 2016-00039 NI 2521), a la que aquí se vigila y que fue proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 24 de febrero de 2011 (Radicado No. 11001-60-00-015-2010-10310-00 NI 58425) por el delito de Homicidio Agravado Tentado, fijando como pena acumulada 215 meses de prisión quedando lo relativo a las penas pecuniarias (indemnización de daños y perjuicios) inalterado y de acuerdo a lo dispuesto en cada sentencia.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 24 de noviembre de 2010 por lo cual a la fecha registra un total de 4.573 días calendario, o lo que es igual a 152 meses y 13 días, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 31 meses y 17 días<sup>1</sup>, a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES**.

<sup>1</sup> Ver autos del 22 de mayo de 2012, 25 de julio de 2013, 21 de octubre de 2013, 16 de enero de 2015, 20 de febrero de 2015, 6 de octubre de 2015, 5 de febrero de 2018, 11 de diciembre de



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el sentenciado **HAMILTON CORDOBA MOSQUERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.768.150, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES**

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



11001-60/00-015-2010-10/10-00 NI 58425-A-01-06-2023

**LIZ YANETH HERNANDEZ GARZÓN**

**JUEZ**

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

2019, 5 de marzo de 2020, 18 de noviembre de 2020, 23 de agosto de 2021, 23 de agosto de 2022, 21 de marzo de 2023 y 03 de mayo de 2023.



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 58425

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** ☒ **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 1-Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jaminton CORDOBA

**FIRMA PPL:** Jaminton

**CC:** 80768750

**TD:** 63390

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** ☒ **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 01/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58425

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 2/06/2023 3:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATEWNTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2023, a las 11:39 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58425 - HAMILTON CORDOBA MOSQUERA - CERTIFICA TIEMPOS 01-06-2023.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

|                |   |                                                                                                            |
|----------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-050-2010-13935-00 NI 58899                                                                     |
| Condenado      | : | MARTHA CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO                                                                          |
| Identificación | : | 52.118.032                                                                                                 |
| Delito         | : | ESTAFA AGRAVADA                                                                                            |
| Ley            | : | 906/2004                                                                                                   |
| Notificaciones | : | Calle 6 A Sur No. 89-47 Casa 237, Conjunto Tintalá Fase VI, Barrio Tintal. marthaarguellonavarro@gmail.com |

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de extinción de las penas accesorias inculcada por la sentenciada **MARTHA CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 08 de febrero de 2018, el Juzgado 12° Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **MARTHA CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO** la pena de 64 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad luego de ser hallada penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de ESTAFA AGRAVADA, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, fijando como periodo de prueba un término de cuatro (4) años.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

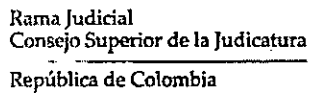
En el caso sub examine, reposa en el plenario constancia emitida por el secretario del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en donde se evidencia que la sentencia en contra de la señora **MARTHA CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO** prestó ejecutoria el día 24 de noviembre de 2021.

El 18 de mayo de 2022, la penada prestó la póliza judicial No. NB100344900 de la Compañía Mundial de Seguros por el valor de S.M.L.M.V, por lo cual este despacho libró la correspondiente diligencia de compromiso, la cual fue suscrita por la penada el día 23 de mayo de 2022.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Penal:

*Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.



5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

Siendo así, en las presentes diligencias no se ha configurado ninguna de las causales de extinción mencionadas anteriormente, y como quiera que desde la fecha en la cual la señora MARTHA CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO suscribió diligencia de compromiso, a la fecha de la presente determinación no ha transcurrido el tiempo que fuera fijado por el Juzgado fallador como periodo de prueba (4 años), se hace improcedente decretar la extinción de la sanción penal solicitada.

#### 4. OTRA CONSIDERACIÓN

Mediante memorial que antecede, la señora **MARTHA CONTANZA ARGUELLO NAVARRO** solicita se expidan copias de la sentencia de fecha 9 de febrero de 2018 así como de la constancia de ejecutoria de la misma, así las cosas, este Juzgado dispone atender positivamente la petición: En consecuencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase a la peticionaria copia digital de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

## RESOLVE

**PRIMERO.- NEGAR LA EXTINCIÓN** de la sanción Penal a la señora **MARTHA CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO**, identificada con la C.C. N.º 51.118.032., teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - ORDENA** dar cumplimiento al acápite "otra determinación".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIZIVETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
JUEZ



**GAGQ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
22 JUN 2023  
  
La anterior providencia  
  
El Secretario



Re: Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 13/06/2023 NI 58899

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 14/06/2023 3:57 PM

Para: marthaarguellonavarro@gmail.com <marthaarguellonavarro@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 13/06/2023 NI 58899;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

marthaarguellonavarro@gmail.com (marthaarguellonavarro@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 13/06/2023 NI 58899

Re: ENVIO AUTO DEL 13/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58899

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 2:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 3:59 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58899 - MARTHA CONSTANZA ARGUELLO NAVARRO - NIEGA 13-06-2023 (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 61264 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2011-04180-00

Condenado: MIGUEL ALFONSO FONSECA OLAYA

Cedula: 79.965.849

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

RESUELVE: REASUME CONOCIMIENTO - DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA

Bogotá, D. C., Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Entra el despacho a reasumir conocimiento de las presentes diligencias y, a la par, en el estudio oficioso de la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas respecto del penado MIGUEL ALFONSO FONSECA OLAYA.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Mediante sentencia calendada el 27 de marzo de 2012, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor MIGUEL ALFONSO FONSECA OLAYA, a la pena principal de 164 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO. Negándosele al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, en providencia de fecha 18 de enero de 2019, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

El 2 de Junio de 2022, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá decretó en favor del señor FONSECA OLAYA, la libertad por el cumplimiento de la pena principal, sin pronunciarse sobre las penas accesorias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REASUMASE** el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

Frente al asunto que convoca la atención de este Despacho, se tiene que bajo el presupuesto que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P. y numeral 1° del artículo 92 ibídem, es por ello menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, al estimar que la aplicación y vigilancia sobre el cumplimiento de la intemporalidad respecto a los casos del inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política Nacional tal y como lo dispone actualmente el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, (próximamente artículo 238 de la Ley 1952 de 2019), compete a la Procuraduría General de la Nación.



Número Interno: 61264 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2011-04180-00  
Condenado: MIGUEL ALFONSO FONSECA OLAYA  
Cedula: 79.965.849

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
RESUELVE: REASUME CONOCIMIENTO - DECRETA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA

Cabe destacar que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado MIGUEL ALFONSO FONSECA OLAYA se le fijó por el mismo término de la pena privativa de la libertad; razón por la que ya extinta la pena principal como se relacionó en el acápite anterior, no encuentra este Despacho la necesidad de mantener la pena accesoria, cuando esta debe correr la suerte de la principal de conformidad con el artículo 53 del estatuto penal.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia y las cancelaciones de las ordenes de captura libradas en contra del penado dentro del proceso de referencia.

Cumplido lo anterior, se dispone que por el mismo CSA, se remita la totalidad de la actuación para el Juzgado Fallador en donde permanecerá en archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REASUMASE** el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

**SEGUNDO.- EXTINGUIR** la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el proceso de referencia a favor de MIGUEL ALFONSO FONSECA OLAYA, identificado con la C.C. No. 79.965.849 expedida en Bogotá, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO.- CERTIFICAR** que el señor MIGUEL ALFONSO FONSECA OLAYA, identificado con la C.C. No. 79.965.849, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor MIGUEL ALFONSO FONSECA OLAYA, identificado con la C.C. No. 79.965.849, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

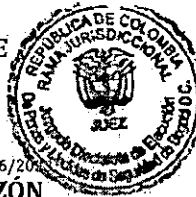
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

11001-60-00-015-2011-04180-00-09/06/2023

**LIZYNETH HERNÁNDEZ GARZÓN**

**JUEZ**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

EGR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
EMAIL [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273  
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 14 DE JUNIO DE 2023

SEÑOR(A)  
MIGUEL ALFONSO FONSECA OLAYA  
CRA 17 NO 67 A - 90 SUR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2136

NUMERO INTERNO 61264  
REF: PROCESO: NO. 110016000015201104180  
C.C: 79457167

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: PRIMERO.- REASUMASE EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN POR COMPETENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Y LOS ACUERDOS 14 Y 095, EXPEDIDOS EL 7 DE JULIO Y 30 DE NOVIEMBRE DE 1993 POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SEGUNDO.- EXTINGUIR LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTAS EN EL PROCESO DE REFERENCIA A FAVOR DE MIGUEL ALFONSO FONSECA OLAYA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 79.965.849, EXPEDIDA EN BOGOTÁ, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. TERCERO.- CERTIFICAR QUE EL SEÑOR MIGUEL ALFONSO FONSECA OLAYA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 79.965.849, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR ESTE JUEZ EJECUTOR. CUARTO.- UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, POR EL CSA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES PARA ANTE LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES INFORMÓ DE LA SENTENCIA, PROCEDIENDO A LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA EL ARCHIVO DEFINITIVO. QUINTO.- POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE SISTEMAS DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, OCULTAR DEL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI, LA INFORMACIÓN, EL NOMBRE Y EL NÚMERO DE DOCUMENTO DEL SEÑOR MIGUEL ALFONSO FONSECA OLAYA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 79.965.849, PARA QUE NO SEA ACCESIBLE AL PÚBLICO, MANTENIENDO EL NÚMERO DE RADICADO DISPONIBLE PARA FUTURAS CONSULTAS POR PARTE DEL JUZGADO EJECUTOR DE LA PENA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 09/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61264

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 3:32 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/06/2023, a las 2:40 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <61264 - REASUME - DECRETA EXTINCION PENA ACCESORIA 09-06-2023.pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

723

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 61267 Ley 600 de 2000

Radicación: 11001-31-07-000-1996-03369-00

Condenado: ABEL ROJAS CASTRO

Cedula: 13.819.455

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD.  
DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de ABEL ROJAS CASTRO y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 16 de febrero de 1996, el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá, condenó al señor ABEL ROJAS CASTRO a la pena principal de 43 años de prisión, al haberlo encontrado autor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HÉTEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

El Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 5 de junio de 1996 dispuso modificar la pena, fijando el quantum en 38 años de prisión.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2001, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, dispuso redosificar por favorabilidad la pena impuesta, fijándola en 27 años, 3 meses y 18 días de prisión.

El sentenciado se encontraba privado de la libertad desde el 21 de junio de 1994.

El 21 de noviembre de 2007 el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 10 años, 9 meses y 11 días.

Revisado el sistema de información SIGLO XXI, y el sistema de consulta de procesos, se encontró que el señor ABEL ROJAS CASTRO fue condenado dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2009-07071-00, el señor ABEL ROJAS CASTRO, a la pena principal de 9 meses de prisión<sup>1</sup>, dicha pena fue impuesta por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por hechos del 10 de noviembre de 2009, es decir, dentro del periodo de prueba de la libertad condicional; conforme lo anterior, en auto de fecha 11 de

<sup>1</sup> El penado estuvo privado de la libertad por cuenta de ese radicado desde el 10 de noviembre de 2009 hasta el 9 de julio de 2010, de conformidad con la ficha técnica de esas diligencias.

A



noviembre de 2018, se dispuso iniciar el traslado dispuesto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

En auto de fecha 6 de mayo de 2019, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del subrogado de la libertad condicional y en consecuencia ordenó la ejecución de la pena que le restaba por descontar, es decir 10 años, 9 meses y 11 días; en firme se libraron las correspondientes órdenes de captura.

El 16 de marzo de 2020, se materializaron las órdenes de captura, siendo legalizada la aprehensión del señor ROJAS CASTRO el día 17 de marzo de 2020, librando la correspondiente boleta de encarcelación, con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

Así las cosas, se tiene que desde el 16 de marzo de 2020 a la fecha han transcurrido un total de 1185 días, o lo que es igual a 39 meses y 15 días, que sumados a los 17 días reconocidos por redención de pena<sup>2</sup>, da un descuento de 40 meses y 2 días, estando pendientes por ejecutar 80 meses y 9 días que le restan de la pena, motivo por el cual se negará el cumplimiento de la pena.

Por otra parte, visto el memorial allegado por parte del señor ABEL ROJAS CASTRO se evidencia que el prenombrado pretende que se contabilice el periodo de prueba desde su inicio, obviando el incumplimiento de las obligaciones contraídas, en atención a que en ese otro proceso donde fue condenado, ya fue decretado en su favor el cumplimiento de la pena.

Revisadas las diligencias, se tiene que esta Sede Judicial en auto de fecha 6 de mayo de 2019 (mediante el cual se revocó el subrogado de la libertad condicional), ya había informado al penado que esta Sede Judicial es del criterio de que aun finalizado el periodo de prueba del subrogado de la libertad condicional, es posible adelantar el trámite del de la revocatoria de la libertad condicional, teniendo como límite temporal máximo, el término de la prescripción de la sanción penal; esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

*"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:*

*(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del período de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que sí constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

*"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó.*

<sup>2</sup> Ver auto de fecha 21 de julio de 2021.





Número Interno: 61267 Ley 600 de 2000  
Radicación: 11001-31-07-000-1996-03369-00

Condenado: ABEL ROJAS CASTRO

Cedula: 13.819.455

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.<sup>3</sup> (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación. (CSJ, AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese periodo; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

(...) Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

<sup>3</sup> Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.



Número Interno: 61267 Ley 600 de 2000  
Radicación: 11001-31-07-000-1996-03369-00

Condenado: ABEL ROJAS CASTRO

Cedula: 13.819.455

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

Así las cosas, no es de recibo de esta juez ejecutora de la pena teoría propuesta por el sentenciado, en la cual el periodo de prueba se encuentra finalizado y en consecuencia la pena se encuentra cumplida, pues la consecuencia lógica del incumplimiento de las obligaciones del subrogado de la libertad condicional, es la ejecución de lo que hubiera sido objeto de suspensión<sup>4</sup>, en este caso, 10 años, 9 meses y 11 días de la pena de prisión, los cuales como se señaló anteriormente, aun no se se ha acreditado su cumplimiento.

#### OTRA DETERMINACIÓN

En atención a la solicitud de copia de las diligencias elevada por la apoderada del señor ABEL ROJAS CASTRO, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad compartir link de acceso temporal al expediente, con la profesional del derecho Dra. Olga Liliana Álvarez Mejía, al correo electrónico [olilialvarez@yahoo.es](mailto:olilialvarez@yahoo.es) y [edgarteaga03@yahoo.es](mailto:edgarteaga03@yahoo.es)

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

#### RESUELVE:

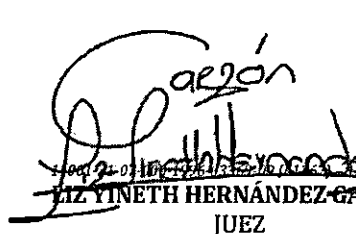
**PRIMERO.- NEGAR** el cumplimiento de la pena en favor del señor ABEL ROJAS CASTRO, por las consideraciones efectuadas

**SEGUNDO.- ORDENAR** dar cumplimiento al acápite otra determinación.

**REMÍTASE** a la reclusión, copia de la presente determinación, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN  
JUEZ



<sup>4</sup> Código Penal, Artículo 66

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 22 JUN 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 023

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 61262

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 13-Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:**

14/06/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):**

Abel Rojas Castro

**FIRMA PPL:**

**CC:**

**TD:**

13819455  
110303

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 13/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61267

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 2:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 7:56 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<61267 - ABEL ROJAS CASTRO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA 13-06-2023.pdf>



CFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

|                |   |                                         |
|----------------|---|-----------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-017-2012-15055-00 NI. 62010 |
| Condenado      | : | RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ             |
| Identificación | : | 1.014.248.424                           |
| Delito         | : | HURTO CALIFICADO AGRAVADO               |
| Ley            | : | 906/2004                                |
| Resuelve       | : | DECRETA EXTINCION                       |
| Notificaciones | : | Rubycuervo10@gmail.com                  |

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal inocuada por la sentenciada **RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ**,

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 29 de julio de 2013, el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ** la pena principal de 31 meses 15 días de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad luego de ser hallada penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 01 de agosto de 2013 la señora **CUERVO SANCHEZ** suscribió diligencia de compromiso, previo pago de caución, fijándose como periodo de prueba VEINTICUATRO (24) MESES.

Mediante auto del 25 de mayo de 2015, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá una vez agotado el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P. revocó el subrogado de la suspensión condicional a la penada **CUERVO SANCHEZ** ordenando la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

La penada fue privada de su libertad con ocasión a las presentes diligencias el día 23 de abril de 2021 hasta el 16 de noviembre de 2021 fecha en la que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, Quindío otorgo el subrogado de libertad condicional a favor de la sentenciada **RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ**, previa suscripción de acta de compromiso, fijando como periodo de prueba el término de 12 meses y 12.5 días.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena



queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del oficio Nro. 20230004080/ ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN, de la

consulta en sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba 12 MESES Y 12.5 DÍAS**, impuesto por este despacho (no cometió nuevo delito).

Por otro lado, reposa en el plenario oficio No. 20237030009481 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que la penada no registra movimiento migratorio en el tiempo correspondiente al periodo de prueba. Por lo anterior, se infiere que **RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme con el artículo 65 del Código Penal, desde el día 16 de noviembre de 2021 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **día 29 de noviembre de 2022**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

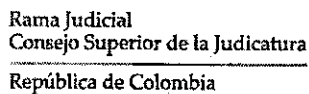
En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor de **RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ**, identificada con la C.C. N° 1.014.248.424 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de **RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ**, identificada con la C.C. N° 1.014.248.424.

**TERCERO.- CERTIFICAR** que la señora **RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ**, identificada con la C.C. N° 1.014.248.424 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.



**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ, identificada con la C.C. N° 1.014.248.424, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

11004-0000-012-2012-15055-00 NI 82678 NI 14-05-2020  
**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**

JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 14/06/2023 NI 62010

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/06/2023 11:56 AM

Para: Rubycuervo10@gmail.com <Rubycuervo10@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 14/06/2023 NI 62010;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Rubycuervo10@gmail.com](mailto:Rubycuervo10@gmail.com) ([Rubycuervo10@gmail.com](mailto:Rubycuervo10@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO 14/06/2023 NI 62010



Re: ENVIO AUTO DEL 14/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62010

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 3:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2023, a las 11:56 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<62010 - RUBY SORAIDA CUERVO SANCHEZ - DECRETA EXTINCION 15-06-2023 (2).pdf>



|                |   |                                                                   |
|----------------|---|-------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-028-2012-00310-00 NI. 70606                           |
| Condenado      | : | EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA                                    |
| Identificación | : | 1.031.135.790                                                     |
| Delito         | : | FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO |
| Ley            | : | L.906/2004 - COBOG                                                |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés  
(2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **EDWAR ESTIBER DUARTE BAUTISTA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 14 de Marzo de 2013, el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA**, a la pena principal de 148 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES en concurso con HOMICIDIO, quien fue inicialmente privado de su libertad desde el 6 de septiembre de 2012.

El 27 de noviembre de 2018, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 25 de octubre de 2021, agostado el trámite de rigor, se dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido para el cumplimiento de 32 meses, 23 días de prisión.

El 29 de abril de 2022 fue materializada su aprehensión y consecuente con ello fue legalizada, encontrándose actualmente privado de la libertad en el COBOG.

X



### 3.- CONSIDERACIONES EL DESPACHO

#### 3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



| CERTIF.  | PERIODO    | HORAS<br>ESTUDIO | DÍAS<br>REDIMIR  | A |
|----------|------------|------------------|------------------|---|
| 18663480 | 07-08/2022 | 192              | 16               |   |
| 18763031 | 11-12/2022 | 246              | 20.5             |   |
|          |            | <b>TOTAL</b>     | <b>36.5 DÍAS</b> |   |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 8 de mayo de 2023 de donde se advierte que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA** redención de pena por estudio en proporción de 36.5 días para los meses de julio a diciembre de 2022.

No se efectuará reconocimiento de redención de pena conforme con las actividades realizadas en septiembre y octubre de 2022 en tanto fueron calificadas como "deficientes".

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*



*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;



- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113 COBOG-AJUR-0579 del 8 de mayo de 2023, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C remitió Resolución No. 080 del 19 de enero de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado y los certificados de conducta en el que se da cuenta de su comportamiento Ejemplar, Bueno, Regular y Malo.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -207 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **124 meses, 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario en lo que respecta a la privación de la libertad del señor **EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA**, en auto del 25 de octubre de 2021 cuando fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria se efectuó el reconocimiento de 115 meses, 7



días de prisión<sup>1</sup>, siendo nuevamente privado de su libertad el 29 de abril de 2022, por lo que a la fecha junto con el reconocimiento de 36.5 días de redención de pena, reporta 14 meses, 14.5 días<sup>2</sup>, para un cumplimiento total de **129 meses, 21 días de prisión**, superando el requisito objetivo dispuesto por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario, después de la revocatoria de la prisión domiciliaria que dio lugar a una nueva aprehensión, dentro del paginario no existe información respecto al domicilio personal y familiar del sentenciado, razón por la que se da por no cumplida esta exigencia.

(v) En lo que refiere a los perjuicios, reposa en el plenario el oficio No. EP 048166 del 28 de agosto de 2013<sup>3</sup> del centro de servicios del Sistema Penal Acusatorio, en el que se remite copia del auto del 14 de agosto de 2013 por el cual el Juzgado fallador, aceptó el desistimiento al incidente de reparación integral presentado por la señora MARÍA HERLINDA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quien se reporta como víctima dentro del proceso.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de*

<sup>1</sup> "Teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 6 de septiembre de 2012 a la fecha, se tiene que acredita un total de 3337 días, o lo que es igual a 111 meses y 7 días, que sumados al tiempo reconocido por redención de pena (4 meses) da un descuento total de 115 meses y 7 días, estando pendientes de ejecutar 32 meses y 23 días de la pena impuesta."

<sup>2</sup> Desde el 29 de abril de 2022 al 30 de mayo de 2023: 398 días + redención en 36,5 días

<sup>3</sup> Folio 77 del soporte digital del expediente,



concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>4</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo

<sup>4</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra





no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, enunciadas en la sentencia así:

"Los hechos que dieron origen a la presente actuación tuvieron ocurrencia el día veintiocho (28) de enero de dos mil doce (2012) a horas de la madrugada, en la diagonal 42 núm. 16-71, dónde se encontraban reunidos departiendo un grupo de muchachos entre los que se logró identificar a (...).

Se establece que al haberse terminado el licor el grupo de jóvenes se dirigió hacia la avenida caracas a comprar más bebida, para lo cual (...) tomó el carro de su papá, durante el trayecto se unió el aquí imputado Edward Estiber Duarte Bautista y otro joven de nombre Jhon Casallas. Posteriormente, siendo aproximadamente



las dos (2) de la mañana, los jóvenes deciden dirigirse a las discotecas del Barrio Restrepo, donde luego de departir unos tragos emprenden el camino de regreso, siendo retenidos por agentes el tránsito, para lo que la víctima solicita a sus compañeros le proporcionen la suma de setenta mil pesos (\$70.000) a fin de persuadir a las autoridades. Una vez superado el percance, Edward Estiber Duarte Bautista exige el pago inmediato de su dinero, a lo que Cristian Díaz le manifiesta que al día siguiente se lo podría entregar, situación que generó conflicto entre el imputado y la víctima y por la que el primero reta a una pelea en las afueras de su casa, es así que, una vez llegan al barrio Restrepo se detuvieron al frente del hogar de Duarte Bautista donde antes de iniciar la riña, éste ingresa a la residencia y saca un arma de fuego con la que dispara en dos oportunidades contra la humanidad de Cristian Díaz Jiménez, causándole la muerte."

Para esta oficina judicial está claro que el sentenciado en un proceder irracional, violento y desproporcionado cegó la vida de un joven luego de una pueril disputa, hecho altamente lesivo, el que evidencia el desprecio de aquél por el exceso derecho a la vida, obviando las consecuencias de su proceder frente al aparato represor penal.

Son conductas como la ejecutada por el sentenciado, las que mantiene a la comunidad en un estado de inseguridad y temor, al ser sin duda los que menoscaban la tranquilidad y seguridad; sobre la cual se demanda por parte de la comunidad una justicia pronta y efectiva.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*



*"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>5</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

---

<sup>5</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características, con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social



*que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, se cuenta con la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)*

Bajo la citada orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite



la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Si bien el sentenciado **DUARTE BAUTISTA** fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 1717 del 4 de mayo de 2023, la que sugiere el reciente acatamiento del reglamento interno del penal, no puede obviar este Juzgado la necesidad de realizar un análisis integral del proceso penitenciario, es así que se advierte como sobre el sentenciado pesan 2 sanciones disciplinarias conforme los fallos 4192 del 11 de julio de 2014 y 1608 del 23 de septiembre de 2017 que le generaron la pérdida de 120 y 60 días de redención respectivamente.

Es oportuno indicar que si bien el penado ha realizado actividades válidas para redenciones de pena que le han generado descuento sobre el cumplimiento efectivo de la pena, algunas actividades fueron calificadas como "deficientes", aunado a que ha recibido calificaciones a la conducta en grado de regular y mala, como fueron las consignadas en las Actas No. 535-0706 por los meses de julio a septiembre de 2017; 535-0023 correspondiente a octubre a diciembre de 2017, 036 y 113-0049 para los meses de junio a diciembre de 2014; las que como se indicó resultan conteste con las sanciones disciplinarias enunciadas.

Concurre además en la ejecución de la pena la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria en razón al incumplimiento de las obligaciones inherentes a tal prebenda, razón por la cual en auto del 25 de octubre de 2021 se dio lugar a la revocatoria, logrando su recaptura.

Lo anterior, es reflejo del desinterés del penado por el acatamiento de las órdenes judiciales, la violación al régimen interno del penal y el desdén sobre los beneficios de poder cumplir la pena en su domicilio, lo que conlleva a inferir que el penado, **NO** ha cumplido con los fines de prevención especial y general de la pena, pues de manera avezada y con total irrespeto por el proceso sancionatorio se sustrajo al mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder haciéndose entonces merecedor del rigor del proceso sancionatorio.

Así las cosas, al no cumplir el penado **DUARTE BAUTISTA** con la totalidad de los requisitos exigidos para la libertad condicional conforme lo expuesto en esta decisión, lo procedente es negar tal



sustituto, debiendo continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al penado **EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA** redención de pena por estudio en proporción de 36.5 días para los meses de julio a diciembre de 2022. No se efectuará reconocimiento de redención de pena conforme con las actividades realizadas en septiembre y octubre de 2022 en tanto fueron calificadas como "deficientes".

**SEGUNDO.- NEGAR** al sentenciado **EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO.-REMITIR** copia de esta determinación al Establecimiento Carcelario de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**Y CÚMPLASE,**

1100160-00-028-2010-0054100-01-70506-31/05/2023

**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**



smah

|                                                                                           |                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                           |
| En la fecha                                                                               | Notificado por Estado No. |
| 22 JUN 2023                                                                               |                           |
| La anterior providencia                                                                   |                           |
| El Secretario                                                                             |                           |



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 70606

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 31-10-2020

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 5-06-2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edwar Shoa Dora B.

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 103145910

**TD:** 71630

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Re: ENVIO AUTO DEL 31/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70606

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/06/2023 3:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/06/2023, a las 12:38 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70606 redencion y n libertad c 31-05-2023 (1).pdf>



|                |   |                                                                                                    |
|----------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-31-07-008-2009-00114-00 NI 104084                                                            |
| Condenado      | : | MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ                                                                      |
| Identificación | : | 52.072.205                                                                                         |
| Delito         | : | SECUESTRO EXTORSIVO                                                                                |
| Ley            | : | 906/2004                                                                                           |
| Reclusión      | : | CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA<br>SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL<br>BUEN PASTOR" |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO                 | HORAS TRABAJO | CALIFICACIÓN  | CALIFICACIÓN CONDUCTA | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|-------------------------|---------------|---------------|-----------------------|----------------|
| 18825238    | 01 -2023 a<br>03 - 2023 | 496           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 31             |
|             |                         |               |               | TOTAL                 | 31 días        |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 27 de mayo de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como sobresaliente se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ** redención de pena en proporción de TREINTA Y UN (31) DÍAS por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre enero a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** a la sentenciada **MARIA RUBY MARTINEZ VELASQUEZ**, identificada con la C.C. N.º 52.072.205 redención de pena en proporción de TREINTA Y UN (31) DÍAS por

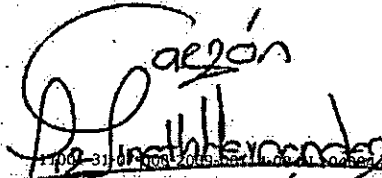


actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre enero a marzo de 2023.

**SEGUNDO. - - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificación por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

GAGQ

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17-01-2008

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 080693 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Alfonso Valencia

CÉDULA: 2092200

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

Recibo copiado

Re: ENVIO AUTO DEL 06/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 104084

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 7/06/2023 3:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/06/2023, a las 2:58 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<104084 - MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ - REDENCION DE PENA 06-06-2023.pdf>



|                |   |                                         |
|----------------|---|-----------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-31-07-008-2009-00114-00 NI 104084 |
| Condenado      | : | MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ           |
| Identificación | : | 52.072.205                              |
| Delito         | : | SECUESTRO EXTORSIVO                     |
| Ley            | : | L. 906/2004                             |
| Reclusión      | : | RM BOGOTÁ                               |
| Decisión       | : | NIEGA REDOSIFICACIÓN                    |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés. (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE PENA** inocular por la sentenciada **MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

El 2 de Diciembre de 2009 el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado Del Circuito de Bogotá, D.C., condenó a **MARIA RUBY VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**, a la pena principal de 42 años 8 meses de prisión como autor responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

La penada **VELÁSQUEZ MARTINEZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de enero de 2009.

**3. – REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**

Para la redosificación de la pena es competente este ejecutor penal por vía del numeral 7º del artículo 79 de la ley 600 de 2000, concordante con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, canon que a su tenor dispone:

*«De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal»*

La norma cuya aplicación se invoca, en concreto, es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos.

La Ley 1826 de 2017, en su artículo 16 señala:



*Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:*

**Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.**

*Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

*Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.»*

Se trata entonces, del estudio de la viabilidad de dar aplicación a una norma que se afirma, es más favorable frente a un mismo presupuesto fáctico y jurídico.

Postula el condenado un estudio de orden constitucional, que tiene fundamento en el contenido del artículo 29 Superior, que dentro de la garantía al debido proceso, integra el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

*«En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»*

Son presupuestos para que se establezca la favorabilidad, los siguientes:  
(i) Que se trate de una norma sustancial, o una procesal con efectos sustanciales. (ii) Que haya sucesión de leyes que regulen un mismo tema. (iii) que la ley posterior, tenga un trato más benigno para el procesado o condenado, frente a la situación en comento.

Para este efecto, resulta atinente lo desarrollado por la Corte Constitucional desde la sentencia T-091 del 10 de febrero de 2006, cuando con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, en punto a la aplicación de las rebajas por aceptación incorporadas por la ley 906 de 2004, para trámites surtidos a la luz de la ley 600 de 2000, indicó in extenso:

*«7. La Sala Plena de esta Corporación se ha pronunciado, de manera uniforme y reiterada, sobre la reafirmación del principio de favorabilidad en referencia a la aplicación de la Ley 906 de 2004 a hechos acaecidos antes de su vigencia y en los Distritos judiciales en donde aún no ha entrado en vigor, no obstante las*





disposiciones de vigencia que este sistema normativo establece<sup>1</sup> y el método progresivo adoptado para su implementación.

Así en las sentencias 1092 de 2003<sup>2</sup> y C- 592 de 2005<sup>3</sup> la Corte declaró que la única interpretación posible del inciso tercero del artículo 6° de la Ley 906/04 es la que deriva de la conjugación de los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, y favorabilidad penal.

La Corte reiteró que el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia<sup>4</sup>. Señaló así mismo que en esta materia no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales<sup>5</sup>.

Estableció que, dado que el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo únicamente cambios en ciertos artículos de la parte orgánica de la Constitución, mas no en la dogmática y que se hace necesario interpretar las modificaciones por él introducidas teniendo en cuenta el principio de unidad de la Constitución<sup>6</sup>, es claro que en manera alguna puede considerarse que el mandato imperativo del artículo 29 de la Constitución haya dejado de regir con la introducción del sistema penal acusatorio.

Este mismo criterio fue expuesto por la Corte al examinar en la Sentencia C-1092 de 2003 los cargos que se formularon en contra de algunos apartes del artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002. Concluyó que con las expresiones "pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca" contenidas en el referido artículo simplemente se hizo expreso el principio de irretroactividad de la ley penal al formular algunas precisiones inherentes a los aspectos temporales de aplicación de la reforma.

En ese orden de ideas es claro que las normas de la Ley 906 de 2004 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal" igualmente "deben interpretarse y aplicarse en forma tal que guarden armonía con los principios generales y los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional"<sup>7</sup> y en consecuencia con los mandatos del artículo 29 superior.

Así, respecto de las expresiones "Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia" contenidas en el tercer inciso del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, deben entenderse que al tiempo que comportan la formulación expresa del principio de irretroactividad de la ley penal, **constituyen una precisión inherente a la aplicación, como sistema, de las normas contenidas en el código**. Esta precisión se hace necesaria en atención al particular mecanismo establecido por el Acto Legislativo 03 de 2002 para la puesta en marcha del nuevo sistema acusatorio que comporta tres etapas diferentes<sup>8</sup>; durante una de las cuales se presenta la coexistencia de dos sistemas penales en distintas regiones del territorio nacional. Dichas expresiones en manera alguna pueden interpretarse en el sentido de impedir la aplicación del

<sup>1</sup> El artículo 5° transitorio del A.L. 03 de 2002 establece que "El presente acto legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley, y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca" Por su parte el artículo 6° de la Ley 906/04 que enuncia el postulado de la favorabilidad determina que "Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la Investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia" (El original sin subrayas).

<sup>2</sup> En esta sentencia la Corte se pronunció sobre el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo No. 03 de 20002

<sup>3</sup> En esta sentencia se decidió sobre la asequibilidad de la expresión "Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia" contenida en el artículo 6° del nuevo estatuto procesal penal.

<sup>4</sup> Ver Sentencia C-200/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>5</sup> Ver entre otras las Sentencias C-252/2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-200/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-922/01 y T-272/05 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. El inciso 2° del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, recoge esta concepción

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia C- 873 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia SU 062 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>8</sup> i) Entre el momento de la aprobación del Acto Legislativo y el 1° de enero de 2005; (ii) entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008, en que se da una etapa de transición durante la cual coexisten dos sistemas en distintas regiones del territorio nacional; y (iii) a partir del 31 de diciembre de 2008, en que deberá estar en "plena vigencia" el nuevo modelo acusatorio de procedimiento penal en todo el país.



principio de favorabilidad<sup>9</sup>.

Elo resulta evidente para la Corte además por cuanto como lo puso de presente en la Sentencia C-873 de 2003 de lo que se trató en este caso fue de la fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, de las normas contenidas en el Acto Legislativo 03 de 2002 tendientes a introducir en Colombia el sistema acusatorio pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal.

8. En sentencia C-801 de 2005, a propósito del estudio de constitucionalidad del artículo 530<sup>10</sup> de la ley 906 de 2004, reiteró este criterio jurisprudencial: "(L) a norma demandada no vulnera el artículo 29 superior porque, como ya se indicó, una sana hermenéutica constitucional conduce a que la aplicación gradual de ese sistema no contraría sino que armonice con el principio de favorabilidad. Por ello, siempre que se trate de situaciones específicas, susceptibles de identificarse no obstante la mutación del régimen procesal, es posible que, de resultar ello más favorable, las normas del nuevo régimen se apliquen de manera retroactiva a procesos por delitos cometidos antes de su entrada en vigencia y de su aplicación progresiva"
9. De otra parte, para la Sala resulta relevante destacar que el pronunciamiento de Sala Plena de esta Corporación en el que se reafirmó la preeminencia del principio de favorabilidad en su dimensión constitucional y universal (C-592 de 2005), y su aplicabilidad en el marco de la instauración progresiva del sistema penal introducido por el A.L. 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, tomó en consideración algunas decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>, en las cuales se admite, de manera explícita, la aplicación del postulado en mención a situaciones de coexistencia de regímenes que regulan de manera distinta un mismo supuesto de hecho<sup>12</sup>.

Es ésta una perspectiva amparada por el contenido del inciso 3º del artículo 29 de la Constitución que no introduce restricciones al principio de favorabilidad en materia penal, el cual tiene como ámbito de aplicación situaciones de tránsito normativo que pueden incorporar visiones de política criminal o tratamientos legislativos más benignos respecto de situaciones específicas. Esta comprensión además de reafirmar el profundo sentido humanístico que inspira la favorabilidad en materia penal, reconoce las particularidades que presenta el método de implementación del nuevo modelo penal por el que ha optado el constituyente colombiano. Adicionalmente, promueve la realización del principio de igualdad, frente al cual resultaría intolerable la coexistencia injustificada de dos procedimientos que permitieran disímiles tratamientos legales a supuestos de hecho iguales<sup>13</sup>.

10. Ahora bien, como lo ha reiterado esta Corporación <sup>14</sup> la aplicación del principio

<sup>9</sup> Corte Constitucional sentencia C-592 de 2005 (Junio 9 de 2005)

<sup>10</sup> El artículo 530 de la Ley 906 de 2004, señala las etapas en que se implementará el nuevo sistema y los Distritos que involucrará cada una de ellas.

<sup>11</sup> Autos de mayo 4 de 2005, M.P. Yesid Ramírez Bastidas y Marina Pulido de Barón.

<sup>12</sup> Tradicionalmente se ha entendido que la aplicación de la favorabilidad penal en su especie clásica, supone sucesión de leyes, que es como en condiciones normales éstas son reemplazadas por otras que las derogan, adicionan o modifican. Pero la puesta en marcha del sistema acusatorio se decidió hacerla paulatinamente, en concordancia con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la ley 906 de 2004. Y eso condujo a una situación muy particular, exótica si se quiere, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y el lugar de comisión del delito: el anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1º de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1º de enero de 2005 en los Distritos Judiciales semillas seleccionados para que funcione ese sistema. Frente a los primeros rige la ley 600 de 2000, sin que pueda desconocerse por ese hecho la existencia de una ley procesal posterior que no se aplica debido a la novedosa fórmula que se adoptó para introducir el sistema acusatorio, pero que podría contener normas sustanciales o procesales de efectos sustanciales favorables al procesado de obligatorio reconocimiento según el artículo 29 Superior que autoriza en materia penal la aplicación de normas que benefician la situación del procesado aunque no hubiesen regido en el trámite del proceso" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de mayo 4 de 2005, M.P. Yesid Ramírez Bastidas).

<sup>13</sup> En auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia reitera, en forma ampliada, su postura mayoritaria sobre la aplicación del principio de favorabilidad respecto de tránsitos normativos que comporten no solamente "sucesión de leyes en el tiempo", sino coexistencia de regímenes diversos.

<sup>14</sup> Sentencia C-200 de 2002. En esta sentencia se estudió la constitucionalidad de los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887. En la C-592 de 2005 se reiteró este criterio.



de favorabilidades un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior".

En efecto, un ejercicio hermenéutico orientado a establecer cuál es el régimen legal o la norma que más favorece los intereses del procesado o sentenciado, comporta un análisis particular del caso concreto, lo cual no implica libertad absoluta del operador judicial, quien está sujeto a los imperativos normativos pertinentes, y a los precedentes jurisprudenciales que rigen el asunto sometido a su conocimiento.

11. En conclusión, la jurisprudencia constitucional de esta Corporación ha sentado varias directrices que interesan al análisis del caso que aquí se plantea, en materia de favorabilidad penal, referida a la Ley 906 de 2004, así: **(1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.**

(...)

La aceptación unilateral de cargos, conforme a la Ley 906/04, la cual se puede producir en diversas etapas procesales, responde a una naturaleza similar en cuanto representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce.

(...)

El anterior parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento a los cargos que se contempla en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas<sup>15</sup>

(...)

**La determinación de un criterio de favorabilidad en el asunto bajo examen:**

21. El artículo 40.4 de la Ley 600 de 2000 establece que "el juez dosificará la pena que correspondy sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su

<sup>15</sup> Este reconocimiento desvirtúa la legitimidad del argumento de que por tratarse de una institución propia, vertebral o estructural del nuevo sistema acusatorio no admitiría la posibilidad de invocar favorabilidad. No solamente por que como se demostró presenta una tradición en el sistema jurídico procesal colombiano, sino porque es evidente que si una institución presenta ese nivel de caracterización específica, esencial y medular respecto del nuevo sistema, es muy probable que no encuentre punto de referencia en el anterior sistema, excluyéndose así el supuesto material de la favorabilidad, cual es la existencia de supuesto de hecho similares tratados de manera distinta



responsabilidad". Por su parte el artículo 288.3, de la nueva normatividad, que para efectos de punibilidad remite al 351, establece que "La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible...". (Subrayas fuera del original)

(...)

29. Recapitulando, los desarrollos teóricos efectuados hasta aquí por la Sala, los cuales además de pretender dar respuesta a todos los problemas que el caso plantea, configuran el marco que orientará la decisión en el caso concreto, se tiene que:

(i) Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, conforme a las causales establecidas en la propia jurisprudencia.

(ii) Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación (sentencias C-592/05 y C- 801/05), en el sentido que la ley 906 de 2004 puede ser aplicada, en virtud del principio de favorabilidad, tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia<sup>16</sup> sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la "coexistencia" de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

Las formas de terminación anticipada del proceso, por allanamiento a los cargos, es un mecanismo que presenta una amplia tradición en el ordenamiento jurídico colombiano

(iii) El nuevo estatuto procesal penal consagra dos formas de terminación anticipada del proceso, que conservan su propia individualidad estructural y dogmática: el allanamiento a los cargos o aceptación unilateral de los mismos, y los preacuerdos y negociaciones.

(iv) El supuesto fáctico del instituto de la sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000, corresponde al supuesto fáctico del instituto del allanamiento a los cargos previstos en la Ley 906 de 2004. Su naturaleza, características y objetivos político criminales son análogos, y sin embargo generan tratamientos punitivos distintos.

(vi) Una visión sistemática de la manera como están concebidos los rangos de descuento punitivo por concepto de allanamiento a los cargos en el nuevo sistema, dependiendo del momento en que se produzca, permite establecer que existe una concepción más favorable en el nuevo estatuto particularmente en lo concerniente al allanamiento a los cargos en el momento de su formulación. No obstante, por tratarse de un descuento ponderado, la favorabilidad deberá establecerse en cada caso, atendiendo los criterios que rigieron el proceso de individualización de la pena.

(vii) No es posible predicar una relación de política criminal global (sistémica) entre el incremento del descuento punitivo por concepto de aceptación de los cargos en el nuevo sistema procesal penal (Art. 288.3, 351 y 356), y el incremento generalizado de penas introducido por la Ley 890 de 2004. Se identifican criterios específicos de política criminal que justifican la revaloración de esta actitud procesal» (subraya y resalta el Despacho).

<sup>16</sup> Auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910. Criterio ratificado en autos de mayo 4 de 2005, radicales 19094 y 23567



Así las cosas, será tarea de este Juzgado, realizar un estudio semejante de cara a las leyes 906 de 2004 y 1826 de 2017, a efecto de verificar la posibilidad de dar aplicación a la norma posterior, por favorabilidad.

Con tal propósito, se establece en primer lugar, que la Ley 1826 de 2017, y en particular, su artículo 16, no coexiste con la Ley 906 de 2004, se trata de una implementación al Código de Procedimiento Penal, es decir, incorporó a su cuerpo el artículo 539, situación que de antemano advierte la viabilidad de realizar el estudio del instituto en comento (principio de favorabilidad), desde la norma adjetiva penal, resultando equiparable la naturaleza de las figuras a cotejar.

Considera necesario este Despacho, señalar que no encuentra admisible limitar la vigencia del artículo 16 de la Ley 1826 solamente hacia el futuro, bajo la interpretación que se trata de una norma instrumental, que solamente puede aplicarse a futuro, bajo el espectro de la vigencia que contiene el artículo 44, al indicar:

*«Artículo 44. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. También se aplicará a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los que no se haya realizado formulación de imputación en los términos de la Ley 906 de 2004. Esta ley no modifica, deroga ni adiciona el Código Penal Sustantivo ni la Ley 1773 de 2016.»*

Conforme los planteamientos recientemente citados de la Corte Constitucional, reiterando sus palabras en punto a la regulación de la vigencia normativa, el recientemente citado artículo contiene *«una precisión inherente a la aplicación, como sistema, de las normas contenidas en el código»*, es decir, es la *«fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, ... pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal»*.

Así las cosas, no es oponible a la aplicación del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, la vigencia de la Ley 1826 de 2017, en los casos que la audiencia de formulación de imputación ya ha sido evacuada, pues el artículo 44, refiere al desarrollo del procedimiento abreviado, mas no a la posibilidad de aplicar un instituto adjetivo, con claros elementos sustantivos, que apuntan a la punibilidad del delito, como lo es la rebaja por allanamiento en los delitos que trata la misma norma, por favorabilidad.

Con las anteriores precisiones de orden constitucional, que superan la ultractividad normativa fijada en el citado artículo 44 de la Ley 1826 de 2017, y la definición de la calidad sustantiva de las figuras en cuestión, se proseguirá con el examen de dos aspectos, el primero, los institutos y momentos en los cuales se propende por la aceptación de cargos bajo los dos procedimientos y las rebajas que contienen; y el segundo, la variable que representa la incorporación normativa en el caso de las capturas en flagrancia.



Así, se evidencian en los dos casos, tres oportunidades equivalentes, en las que se pueden aceptar los cargos, en donde se formulan rebajas idénticas, tanto en la Ley 906 de 2004, como en la 1826 de 2017, en la forma que se pasa a exponer:

| <i>Ley 906 de 2004</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <i>Ley 1826 de 2017</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Artículo 351: La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <i>Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.</i> |
| <i>Artículo 352: Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.</i>                                                                                                                                                                    | <i>El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada...</i>                                                                                                                                                                                                        |
| <i>ARTÍCULO 367. ALEGACIÓN INICIAL. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros. De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.</i> | <i>... y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.</i>                                                                                                                                                                                                                                        |

Conforme lo indicado, son tres momentos en los que se identifican los dos enunciados procedimientos, en lo que se puede realizar la aceptación de cargos, con igual rebaja de pena:

1. Luego de la vinculación y hasta antes de la formalización de la acusación. En ese primer escenario, la rebaja punitiva es de hasta la mitad de la pena.
2. a partir de la instalación de la acusación y hasta antes del juicio oral, donde la rebaja es hasta de la tercera parte de la sanción.
3. En desarrollo del juicio oral, al momento de interrogar al acusado sobre su decisión de aceptar los cargos, cuando la reducción punitiva es de la sexta parte.

Así, se cumple el segundo de los postulados de la favorabilidad, que es, la sucesión de leyes que regulan una misma materia.

Descendiendo al caso que centra la atención de este despacho ejecutor de la pena, se advierte que la solicitud de redosificación de la penada **MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ**, no tiene vocación de procedencia, toda vez que se tiene que fue condenada por el delito de **SECUESTRO**



**EXTORSIVO**, el cual no está contemplado en el artículo 534 de la ley 906 de 2004 (adicionado por la ley 1826 de 2017), el cual señala:

**ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.-Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
- 2.-Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

**PARÁGRAFO.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que en el presente asunto no se configura la vocación de procedencia de la redosificación de la pena por favorabilidad, respecto del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, por la ausencia del ámbito de aplicación, se despachará negativamente la solicitud del sentenciado

Sin más consideraciones, se dispondrá negar la solicitud de redosificación de la sanción penal al señor **MARÍA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la redosificación de la sanción penal a la sentenciada **MARÍA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ**, identificada con la C.C. N° 52.072.205, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*Liz Tineth Hernández Garzón*  
1001-3417-003-2023-0014-00 N° 1005 LA 08-06-2023  
**LIZ TINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**22 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 130623 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Maria Ruby Velasquez Martinez

CÉDULA: 52072205

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibel copu

EXTELAR



Re: ENVIO AUTO DEL 08/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 104084

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 10:36 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2023, a las 3:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<104084 - maria ruby velasquez martinez -NIEGA REDOSIFICACION 08-06-2023.pdf>



|                |   |                                                                                                                                        |
|----------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-017-2010-80760-00 NI 108669                                                                                                |
| Condenado      | : | JOSÉ FERNANDO LAITON                                                                                                                   |
| Identificación | : | 19.056.612                                                                                                                             |
| Delito         | : | INCESTO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR                                                                                               |
| Ley            | : | 906/2004                                                                                                                               |
| Reclusión      | : | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSÉ FERNANDO LAITON** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

**2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de



conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO           | HORAS TRABAJO | CALIFICACIÓN  | CALIFICACIÓN CONDUCTA | DÍAS A REDIMIR |
|-------------|-------------------|---------------|---------------|-----------------------|----------------|
| 17446977    | 04-2019 a 06-2019 | 464           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 29             |
| 17549011    | 07-2019 a 09-2019 | 448           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 28             |
| 17645546    | 10-2019 a 12-2019 | 464           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 29             |
| 17782156    | 01-2020 a 03-2020 | 448           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 28             |
| 17844574    | 04-2020 a 06-2020 | 416           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 26             |
| 17935145    | 07-2020 a 09-2020 | 504           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 31,5           |
| 18026047    | 10-2020 a 12-2020 | 488           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 30,5           |
| 18107172    | 01-2021 a 03-2021 | 440           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 27,5           |
| 18210418    | 04-2021 a 06-2021 | 464           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 29             |
| 18308108    | 07-2021 a 09-2021 | 488           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 30,5           |
| 18389790    | 10-2021 a 12-2021 | 432           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 27             |
| 18480401    | 01-2022 a 03-2022 | 416           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 26             |
| 18583668    | 04-2022 a 06-2022 | 440           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 27,5           |
| 18669586    | 07-2022 a 09-2022 | 456           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 28,5           |
| 18750584    | 10-2022 a 12-2022 | 400           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 25             |
| 18839783    | 01-2023 a 03-2023 | 432           | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR              | 27             |
|             | TOTAL             | 7200 horas    |               | TOTAL                 | 450 días       |



Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 01 de junio de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo comprendido entre el mes de abril de 2019 a marzo de 2023 fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como sobresaliente se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado **JOSÉ FERNANDO LAITON** redención de pena en proporción de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) DÍAS por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre abril de 2019 a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado **JOSÉ FERNANDO LAITON**, identificado con la C.C. N.º 19.056.612 redención de pena en proporción de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) DÍAS lo que es igual a **QUINCE (15) MESES** por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre abril de 2019 a marzo de 2023.

**SEGUNDO. - - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Garzón*  
*Liz Yineth Hernández Garzón*  
1901-18-06-0107-550-80928-90-41-48669 A.I 06-06-23



**LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN**

**JUEZ**

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| GAGO                                                                                      |                          |
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 22 JUN 2023                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario                                                                             |                          |



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 74**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 108669

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** ☒ **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 6-Jun-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 8/Junio - 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JOSE FERNANDO LAYTON

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 149856612

**TD:** 67595

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** ☒ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIO AUTO DEL 06/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 108669

German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 7/06/2023 3:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjaltvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/06/2023, a las 12:10 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No. - 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <108669 - JOSE FERNANDO LAITON- REDENCION DE PENA 06-06-2023.pdf>



|                |   |                                                                                                                                                                                   |
|----------------|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-015-2012-06012-00 NI 122216                                                                                                                                           |
| Condenado      | : | ANA FAINORY TRUJILLO                                                                                                                                                              |
| Identificación | : | 52.449.019                                                                                                                                                                        |
| Delito         | : | TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES                                                                                                                                                        |
| Ley            | : | L. 906 DE 2004                                                                                                                                                                    |
| Reclusión      | : | CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR" - por cuenta del radicado 11001-60-00-015-2021-05077-00 que vigila esta Sede Judicial |
| Decisión       | : | REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL                                                                                                                                                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la viabilidad de REVOCAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, concedido a la sentenciada **ANA FAINORY TRUJILLO**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 24 de abril de 2013 el Juzgado 05 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C condenó la señora ANA FAINORY TRUJILLO la pena de 60 meses de prisión luego de encontrarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Esta sede judicial, en auto del 15 de junio de 2016 dispuso conceder a la señora ANA FAINORY TRUJILLO el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba un lapso de **20 MESES Y 14 DÍAS**.

Conforme con el sistema de información SIGLO XXI, así como de la consulta de la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, se tiene que con el nombre de la señora ANA FAINORY TRUJILLO se reporta el proceso penal adelantado bajo el radicado 11001-60-00-015-2017-09108-00, en el cual el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la prenombrada a la pena principal de 10 meses y 15 días, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE



HURTO AGRAVADO, por hechos del 6 de diciembre de 2017, es decir, dentro del periodo de prueba otorgado por esta Sede Judicial.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 04 de mayo de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo a la sentenciada para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fenecido el término correspondiente, tanto la sentenciado y su apoderado judicial guardaron silencio.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria del subrogado de libertad condicional.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud al subrogado de la libertad condicional - a la fecha de este proveído - se encuentra fenecido desde el 30 de marzo de 2018, este despacho comparte la tesis de que aun fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado, esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

*"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:*





(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que sí constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones**, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."<sup>1</sup> (Negritas y rayas fuera de texto)

**Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena.** (Subrayas y negritas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que: (...)

En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los

<sup>1</sup> Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.



*compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.*

*En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. **Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...)***

*Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión: iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."*

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el periodo de prueba de 20 meses y 14 días que fuera fijado por este Juzgado executor, conforme el subrogado de la libertad condicional que fuera concedido, inició el 16 de junio de 2016, y se tiene como finalizado el día 30 de marzo de 2018, por lo que en principio, el término de la prescripción hubiera iniciado el 31 de marzo de 2018, si no fuera porque se evidencia que la señora **ANA FAINORY TRUJILLO** ha estado privada de la libertad en 3 oportunidades, la primera desde el 7 al 11 de diciembre de 2017, la segunda desde el 26 de marzo de 2019 hasta el 9 de febrero de 2020 (ejecución de la pena a cargo del Juzgado Séptimo homólogo de esta ciudad); y la tercera desde 6 de junio de 2022 a la fecha, por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2021-05077 que vigila esta sede judicial.

Así las cosas se tiene que la prescripción de la sanción penal, se interrumpió desde el 26 de marzo de 2019 hasta el 9 de febrero de 2020, por encontrarse privada de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 2017-09108, y reinició (o continuo) el 10 de febrero de 2020, para interrumpirse nuevamente el 6 de junio de 2022, estando en la actualidad interrumpido por encontrarse actualmente privada de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 2021-05077, por lo que estamos habilitados para el estudio de la revocatoria del subrogado de la libertad condicional.



Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho<sup>2</sup>:

*"...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.*

*Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa. Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.*

La Corte Constitucional así lo consideró:

*"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"*<sup>3</sup>

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva."

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó<sup>4</sup>

*(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia*

<sup>2</sup> Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

<sup>3</sup> Sentencia C-997 de 2004.

<sup>4</sup> Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez



condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda."

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

Visto lo anterior, y aun bajo el supuesto en que el término de la prescripción se interrumpió, para posteriormente reanudarse "sin solución de continuidad", se tendría que dicho término estuvo vigente entre el 31 de marzo de 2018 hasta el 9 de febrero de 2020, para un total de 22 meses y 21 días; y desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 6 de junio de 2022, para un total de 28 meses y 7 días, por lo que teóricamente cuenta con un término de prescripción de 50 meses y 28 días, tiempo inferior a los 60 meses (5 años) que debe acreditar para la configuración de dicho fenómeno.

Ahora pese a que esta instancia ejecutora otorgó a la penada la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no prestar presentar justificación alguna:

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

*... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.*

*No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta*



*materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado...."*

*Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada". Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales..."*

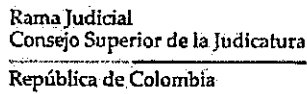
Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que la penada **ANA FAINORY TRUJILLO**, evidentemente incumplió las obligaciones contraídas en virtud del subrogado de la libertad condicional, puesto que cometió un nuevo delito durante el termino de tiempo fijado como periodo de prueba del subrogado concedido, delito por el cual fue condenada y privada de la libertad, lo que pone de presente que el sentenciado es proclive al delito y que es nefario el tratamiento penitenciario.

Evidenciado entonces el ánimo de la pena de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión de la libertad condicional y de paso burlar las decisiones judiciales debe la Judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer de la REVOCATORIA del subrogado concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley a la condenada **ANA FAINORY TRUJILLO**; se señala que el condenado deberá cumplir lo que le faltaba por cumplir de la pena al momento de ser concedido el subrogado de la libertad condicional, es decir 20 meses y 14 días.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el subrogado de la libertad condicional a la penada ANA FAINORY TRUJILLO, identificada con la C.C No. 52.449.019 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.** – En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL** de los **20 meses y 14 días** pendientes por ejecutar por parte de la señora ANA FAINORY TRUJILLO, identificada con la C.C No. 52.449.019

**TERCERO.- EN FIRME,** la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas ordenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



11041-00-00 015 2012-05-012-00-11 122215-05-06-2023

**LIZ YINETH HERNADEZ GARZÓN**

**JUEZ**

GAGQ.



|                |   |                                                                                                                                                                                   |
|----------------|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rad.           | : | 11001-60-00-015-2012-06012-00 NI 122216                                                                                                                                           |
| Condenado      | : | ANA FAINORY TRUJILLO                                                                                                                                                              |
| Identificación | : | 52.449.019                                                                                                                                                                        |
| Delito         | : | TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES                                                                                                                                                        |
| Ley            | : | L. 906 DE 2004                                                                                                                                                                    |
| Reclusión      | : | CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR" - por cuenta del radicado 11001-60-00-015-2021-05077-00 que vigila esta Sede Judicial |
| Decisión       | : | REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL                                                                                                                                                       |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la viabilidad de REVOCAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, concedido a la sentenciada **ANA FAINORY TRUJILLO**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 24 de abril de 2013 el Juzgado 05 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C condenó la señora ANA FAINORY TRUJILLO la pena de 60 meses de prisión luego de encontrarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Esta sede judicial, en auto del 15 de junio de 2016 dispuso conceder a la señora ANA FAINORY TRUJILLO el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba un lapso de **20 MESES Y 14 DÍAS**.

Conforme con el sistema de información SIGLO XXI, así como de la consulta de la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, se tiene que con el nombre de la señora ANA FAINORY TRUJILLO se reporta el proceso penal adelantado bajo el radicado 11001-60-00-015-2017-09108-00, en el cual el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la prenombrada a la pena principal de 10 meses y 15 días, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE



HURTO AGRAVADO, por hechos del 6 de diciembre de 2017, es decir, dentro del periodo de prueba otorgado por esta Sede Judicial.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 04 de mayo de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo a la sentenciada para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fenecido el término correspondiente, tanto la sentenciado y su apoderado judicial guardaron silencio.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria del subrogado de libertad condicional.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud al subrogado de la libertad condicional - a la fecha de este proveído - se encuentra fenecido desde el 30 de marzo de 2018, este despacho comparte la tesis de que aun fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado, esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

*"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:*





(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que sí constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones**, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."<sup>1</sup> (Negrillas y rayas fuera de texto)

**Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que: (...)

En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los

<sup>1</sup> Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.



*compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.*

*En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. **Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...)***

*Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión: iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."*

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el periodo de prueba de 20 meses y 14 días que fuera fijado por este Juzgado ejecutor, conforme el subrogado de la libertad condicional que fuera concedido, inició el 16 de junio de 2016, y se tiene como finalizado el día 30 de marzo de 2018, por lo que en principio, el término de la prescripción hubiera iniciado el 31 de marzo de 2018, si no fuera porque se evidencia que la señora **ANA FAINORY TRUJILLO** ha estado privada de la libertad en 3 oportunidades, la primera desde el 7 al 11 de diciembre de 2017, la segunda desde el 26 de marzo de 2019 hasta el 9 de febrero de 2020 (ejecución de la pena a cargo del Juzgado Séptimo homólogo de esta ciudad); y la tercera desde 6 de junio de 2022 a la fecha, por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2021-05077 que vigila esta sede judicial.

Así las cosas se tiene que la prescripción de la sanción penal, se interrumpió desde el 26 de marzo de 2019 hasta el 9 de febrero de 2020, por encontrarse privada de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 2017-09108, y reinició (o continuo) el 10 de febrero de 2020, para interrumpirse nuevamente el 6 de junio de 2022, estando en la actualidad interrumpido por encontrarse actualmente privada de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 2021-05077, por lo que estamos habilitados para el estudio de la revocatoria del subrogado de la libertad condicional.



Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho<sup>2</sup>:

*"...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.*

*Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa. Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.*

La Corte Constitucional así lo consideró:

*"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"*<sup>3</sup>

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva."

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó<sup>4</sup>

*(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia*

<sup>2</sup> Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

<sup>3</sup> Sentencia C-997 de 2004.

<sup>4</sup> Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez



condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda."

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto: calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

Visto lo anterior, y aun bajo el supuesto en que el término de la prescripción se interrumpió, para posteriormente reanudarse "sin solución de continuidad", se tendría que dicho término estuvo vigente entre el 31 de marzo de 2018 hasta el 9 de febrero de 2020, para un total de 22 meses y 21 días; y desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 6 de junio de 2022, para un total de 28 meses y 7 días, por lo que teóricamente cuenta con un término de prescripción de 50 meses y 28 días, tiempo inferior a los 60 meses (5 años) que debe acreditar para la configuración de dicho fenómeno.

Ahora pese a que esta instancia ejecutora otorgó a la penada la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no prestar presentación alguna:

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

*... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.*

*No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta*



*materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado...."*

*Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*

*Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contrarién disposiciones o principios constitucionales...*

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que la penada **ANA FAINORY TRUJILLO**, evidentemente incumplió las obligaciones contraídas en virtud del subrogado de la libertad condicional, puesto que cometió un nuevo delito durante el termino de tiempo fijado como periodo de prueba del subrogado concedido, delito por el cual fue condenada y privada de la libertad, lo que pone de presente que el sentenciado es proclive al delito y que es nefario el tratamiento penitenciario.

Evidenciado entonces el ánimo de la pena de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión de la libertad condicional y de paso burlar las decisiones judiciales debe la Judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer de la REVOCATORIA del subrogado concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley a la condenada **ANA FAINORY TRUJILLO**; se señala que el condenado deberá cumplir lo que le faltaba por cumplir de la pena al momento de ser concedido el subrogado de la libertad condicional, es decir 20 meses y 14 días.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el subrogado de la libertad condicional a la penada ANA FAINORY TRUJILLO, identificada con la C.C No. 52.449.019 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. -** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL** de los **20 meses y 14 días** pendientes por ejecutar por parte de la señora ANA FAINORY TRUJILLO, identificada con la C.C No. 52.449.019

**TERCERO.- EN FIRME,** la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



1-0011-00-00-01-55-0112-00012-00-01-122023-05-06-2023

**LIZ YINETH HERNANDEZ GARZÓN**

**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

GAGQ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
ANA FAINORY TRUJILLO  
CRA 8 A ESTE N. 30-41 SUR CASA 101 ETAPA II  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2129

NUMERO INTERNO 122216  
REF: PROCESO: No. 110016000015201206012  
C.C: 52449019

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 05 DE JUNIO DE 2023. **RESUELVE PRIMERO.**- REVOCAR el subrogado de la libertad condicional a la penada ANA FAINORY TRUJILLO, identificada con la C.C No. 52.449.019 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL** de los 20 meses y 14 días pendientes por ejecutar por parte de la señora ANA FAINORY TRUJILLO, identificada con la C.C No. 52.449.019 **TERCERO.**- **EN FIRME**, la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 05/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122216

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/06/2023 12:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DÍA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIAMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/06/2023, a las 11:29 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12216 - ANA FAINORY TRUJILLO - REVOCA CONDICIONAL 05-06-2023.pdf>